

**Ante la
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CORTE I.D.H.
21 ABR 2012
RECIBIDO**

Caso Carlos Luna López y otros

Vs.

Estado de Honduras

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
21 DE ABRIL DE 2012**

Presentado por



Equipo de Reflexión,
Investigación y Comunicación



COMPANÍA DE JESÚS

I. Introducción

El Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (en adelante “ERIC”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL” y en conjunto “representantes”) en representación de Carlos Luna López, Mariana Lubina López¹, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Reglamento de la Corte”), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP”) en el Caso de Carlos Luna López y otros en contra de la República de Honduras (en adelante “Honduras” o “Estado hondureño”).

El 18 de mayo de 1998, al ser aproximadamente las 22:45 horas, el defensor ambientalista Carlos Luna López fue herido de muerte a causa de los disparos que le infirieron dos sujetos desconocidos cuando salía de una reunión de la corporación municipal. El señor Luna se desempeñaba como Regidor en la municipalidad de Catacamas, Departamento de Olancho, cargo desde el cual denunció la tala ilegal de árboles por parte de sectores que eran política y económicamente poderosos en Honduras.

Previo a su asesinato, el señor Luna había recibido y denunciado amenazas a muerte, las cuales eran de conocimiento del Estado de Honduras; sin embargo, las autoridades no tomaron ninguna medida de prevención y protección para evitar su deceso. Hasta la fecha se han condenado a dos de los autores materiales del asesinato; no obstante, pese a existir indicios en relación con la autoría intelectual, ninguna persona ha sido sancionada.

Como se desarrollará en el presente escrito, el asesinato de Carlos Luna ocurre en un contexto de riesgo e impunidad para los defensores del ambiente en Honduras.

El análisis del presente caso por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte IDH” o “Corte”), permitirá a las víctimas pugnar por la verdad y alcanzar justicia en el caso. Además, la Corte tendrá la oportunidad de ampliar su jurisprudencia sobre el deber de prevención y protección de los/as defensores/as de derechos humanos que se encuentran en situación particular de riesgo y consecuentemente podrá ordenar las reparaciones tanto para las víctimas del caso como las relacionadas con la adopción de medidas tendientes a garantizar la no repetición de hechos tan lamentables como el presente.

¹ La señora Mariana Lubina López falleció el 8 de mayo de 2005. Ver acta de defunción extendida por la Dirección General del Registro Nacional de Personas. Anexo 1.

II. Objeto del ESAP

De conformidad con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que declare, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “CADH”), que el Estado de Honduras es responsable de la violación a los derechos a la:

- i. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en perjuicio de Carlos Luna López;
- ii. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio del señor Carlos Luna López, y de sus familiares, a saber: Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle;
- iii. Derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Carlos Luna López; y
- iv. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Carlos Luna López, a saber: Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle.

Con base en las referidas violaciones de derechos humanos, respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado hondureño implementar las siguientes medidas de no repetición:

- a. Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Carlos Luna;
- b. Investigar, juzgar y sancionar a los funcionarios públicos implicados en las irregularidades sucedidas en el curso de la investigación de los hechos, así como en sus retardos injustificados;
- c. Crear y poner en funcionamiento una unidad de investigación de delitos contra activistas y adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en la investigación; y
- d. Diseñar e implementar una política pública integral para la protección dirigida a la protección de los defensores/as de derechos humanos.

Asimismo, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- a. Publicar y difundir ampliamente la sentencia;
- b. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición, en consulta y con la aprobación de la familia de Carlos Luna López;
- c. Denominar el actual Parque Nacional Patuca, el cual se ubica mayoritariamente en Catacamas, con el nombre del señor Carlos Luna López;
- d. Remodelar la Plaza que se ubica frente a la municipalidad de Catacamas y construir un monumento en honor del señor Carlos Luna López; y
- e. Garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado hondureño reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar la sentencia correspondiente.

III. Competencia de la Honorable Corte Interamericana para conocer el caso

El Estado hondureño ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de septiembre de 1981. El asesinato del señor Carlos Luna López ocurrió el 18 de mayo de 1998 y la impunidad del mismo se mantiene hasta hoy día. Por lo tanto, esta Honorable Corte tiene plena competencia para pronunciarse *in toto* sobre este caso.

IV. Identificación de las víctimas

Esta representación coincide con lo establecido por la Ilustre Comisión Interamericana en su informe de fondo 100/11 y, por tanto, sostiene que las víctimas en el presente caso son:

- i. Carlos Luna López (en adelante “Carlos Luna”), asesinado el 18 de mayo de 1998.
- ii. Mariana Lubina López, madre de Carlos Luna
- iii. Rosa Margarita Valle Hernández, esposa de Carlos Luna
- iv. Carlos Antonio Luna Valle, hijo de Carlos Luna
- v. Cesar Augusto Luna Valle, hijo de Carlos Luna
- vi. Lubina Mariana Luna Valle, hija de Carlos Luna
- vii. Allan Miguel Luna Valle, hijo de Carlos Luna
- viii. José Fredy Luna Valle, hijo de Carlos Luna

- ix. Roger Herminio Luna Valle, hijo de Carlos Luna

V. Contexto

Es práctica de la Honorable Corte analizar el contexto en el cual se dan los hechos violatorios, por lo que a continuación elaboraremos algunos elementos que consideramos nodales para el presente caso.

La situación de riesgo e impunidad contra los defensores y defensoras de los derechos humanos (en adelante defensores/as) y en particular contra los ambientalistas en Honduras inició aproximadamente en los años 90 y desafortunadamente, como se verá seguidamente, permanece hasta la actualidad. Para ilustrar lo anterior, se hará un desarrollo en primer lugar sobre la importancia del trabajo que realizan los defensores/as de derechos humanos en general así como sobre cuál ha sido la situación de este grupo en Honduras para luego puntualizar en las particularidades que afectan a los ambientalistas.

A. La importancia del trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos

La labor que realizan es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho. De acuerdo con la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad².

En el Derecho Internacional, se ha establecido la obligación del Estado de garantizar la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de su función como defensor o defensora³.

Asimismo, el reconocimiento de la importancia de proteger a defensores/as se

² CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* (en adelante "Informe de la CIDH sobre defensores"). OEA/Ser.LV/II.124, de 7 de marzo de 2006, párr. 34. Cfr., CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* (en adelante "Segundo informe de la CIDH sobre defensores"). OEA/Ser.LV/II. 31 de diciembre de 2011, párr. 13.

³ Cfr., ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999. A/RES/53/144, artículo 12.2.

encuentra firmemente establecido y desarrollado en el Sistema Interamericano⁴.

Por su parte, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, ha destacado “el papel fundamental que ellos [los defensores/as] juegan en la garantía de la democracia y el estado de derecho”⁵.

Pese al reconocimiento citado, en muchos países de las Américas los defensores/as son víctimas frecuentes de numerosas violaciones de sus derechos humanos y se enfrentan una serie de obstáculos que dificultan la labor que realizan⁶.

En tal sentido, Honduras no es la excepción de lo antes mencionado. En el año 2004, la señora Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, señaló:

Como en años anteriores, América Latina es la región donde hay un mayor número de comunicaciones sobre defensores que han sufrido agresiones contra sus personas, con un mínimo de 15 defensores asesinados y un gran número de defensores amenazados (45), o agredidos por otros medios (30). Se han recibido denuncias de violaciones de este tipo de la Argentina, el Brasil, Chile, Colombia, el Ecuador, Guatemala, Haití, **Honduras**, Jamaica, el Perú y México⁷.
(La negrilla es nuestra)

Producto de las denuncias internacionales en torno a la situación de los defensores/as de derechos humanos en Honduras, otros órganos internacionales también han continuado expresando su preocupación. Así, la Comisión Interamericana en su informe anual correspondiente al año 2011, se pronunció sobre la persistencia de ataques, amenazas y actos de hostigamientos en contra

⁴ En este sentido, la Asamblea General de la OEA ha adoptado resoluciones anuales en las que reitera su respaldo a la tarea que desarrollan, en el plano nacional y regional, los defensores/as de los derechos humanos, reconociendo su valiosa contribución en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en el Hemisferio. Adicionalmente, la Comisión Interamericana ha establecido mecanismos específicos para asegurar su protección, incluyendo la reciente creación de una Relatoría sobre la situación de los/as defensores/as de derechos humanos en la CIDH. Cfr. CIDH, *Informe sobre defensores*. Capítulo 1, párr. 1; CIDH, *Informe Anual 2004*, OEA/ser. L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1 (2004), Capítulo V, párr. 225; Resolución AG/RES. 2067 (XXXV-O/05) sobre los Defensores de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 7 de junio, 2005, disponible en: <http://www.civil-society.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Fort%20Lauderdale/Eng/G-RES.%202067-XXXV-O-05%20ENG.doc>, párr. 1; CIDH. Comunicado de Prensa No. 28/11. CIDH culmina el 141 período ordinario de sesiones. 1 de abril de 2011, disponible en: <http://www.iachr.org/Comunicados/Spanish/2011/28-11sp.htm>.

⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), Discurso del Secretario General José Miguel Insulza en ocasión de la presentación del informe sobre defensores/as de la CIDH, 18 de octubre de 2006. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/discurso_secretario_general.asp?sCodigo=06-0180

⁶ CIDH. *Segundo Informe de la CIDH sobre defensores*, Op. Cit. párr. 8.

⁷ Naciones Unidas. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. *Promoción y protección de los derechos humanos. Defensores de los Derechos Humanos*. E/CN.4/2005/101, 13 de diciembre de 2004, párr. 49. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/168/19/PDF/G0416819.pdf?OpenElement>

de líderes y lideresas sociales, defensoras y defensores de derechos humanos⁸, y señaló a Honduras, como uno de los países de mayor preocupación en virtud de la gravedad de las violaciones que están ocurriendo⁹.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos, a través del Examen Periódico Universal (EPU) realizado a Honduras en el año 2011, emitió 4 recomendaciones dirigidas a la protección de este grupo¹⁰. Además, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos visitó Honduras en el mes de febrero de 2012 y al concluir su visita expresó su preocupación por los defensores/as en el país, señalando que “debido al rol protagónico por la naturaleza de sus actividades, los defensores de derechos humanos continúan exponiéndose y por ende continúan sufriendo ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y malos tratos, amenazas de muerte, ataques, acoso y estigmatización¹¹”.

B. Los ambientalistas como uno de los grupos en mayor situación de riesgo

Ahora bien, dentro del amplio colectivo de defensores/as de derechos humanos, existen, a su vez, grupos que, atendiendo a contextos específicos, están en una mayor situación de riesgo, tal es el caso de los/as ambientalistas. Así por ejemplo, desde el año 2006, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, señaló a los ambientalistas como el segundo grupo más vulnerable¹², ello fue recientemente ratificado en su último informe dado ante el Consejo de Derechos Humanos¹³. Por su parte, la CIDH también incluyó a los defensores del medio ambiente como parte de los grupos en especial situación de riesgo, para lo cual consideró la naturaleza grave de las afectaciones a sus derechos y la reiteración de los actos en su contra¹⁴.

En el caso particular de Honduras, la riqueza forestal que caracteriza al país generó el desarrollo de actividades comerciales que han ocasionado un enorme

⁸ CIDH. *Informe Anual 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 373. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

⁹ CIDH. *Segundo Informe de la CIDH sobre defensores*. Op. Cit., párrs. 30, 35 y 50.

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a Honduras*. 4 de enero de 2011. Aprobado el 17 de marzo de 2011, párrs. 81.2, 82.29, 82.30, 83.9. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/100/65/PDF/G1110065.pdf?OpenElement>

¹¹ Naciones Unidas. *Declaración de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos al concluir su visita a Honduras. 7 al 14 de febrero de 2012*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11830&LangID=S>

¹² ONU. *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de derechos humanos*. A/HRC/4/37. 24 de enero de 2007, párr.45. Anexo 4 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹³ United Nations. Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya. A/HRC/19/55. 21 December, 2011, part. III. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/175/06/PDF/G1117506.pdf?OpenElement>

¹⁴ CIDH. *Segundo Informe de la CIDH sobre defensores*, Op. Cit. párr. 255.

daño ambiental¹⁵, ante lo cual numerosas personas en forma individual o colectiva han dedicado sus vidas a denunciar hechos que afectan el medio ambiente y a desarrollar acciones para su protección. La tensión generada entre los grupos económicos que lucran con los recursos naturales y los ambientalistas ha ocasionado que estos últimos sean víctimas de numerosas violaciones a sus derechos humanos.

Así, durante su misión al país en agosto de 2001, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias recibió información y escuchó declaraciones “sobre casos de ecologistas y activistas indígenas asesinados a instancias de poderosos terratenientes y empresarios. Según esta información, en la mayoría de los casos los autores disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y sus contactos políticos”¹⁶.

Por su parte, esta Honorable Corte Interamericana ha tenido por probado que durante la década de 1995-2005 se reportaron “actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras”¹⁷.

Es así como a partir del año 1995, con el asesinato de Jeannette Kawas Fernández, se inicia y prolonga una ola de asesinatos contra los defensores ambientalistas en Honduras¹⁸, a los que se suman varias amenazas de muerte y

¹⁵ Honduras es un país con una gran riqueza en bosque. De acuerdo con estudios y análisis del sector cerca de 98,629 km² (esto es, 9.862.900 hectáreas) del territorio nacional son de vocación natural forestal, es decir, aproximadamente el 87.7% del territorio. No obstante, durante décadas se ha cometido el error de permitir y apoyar diferentes actividades económicas tales como la expansión de la frontera agrícola y ganadera; el desarrollo de la camaricultura; el cultivo de café y otros productos agrícolas de exportación y el uso sin renovación de madera y leña para fines domésticos, artesanales e industriales. Para facilitar estas actividades se ha construido un marco jurídico-institucional permisivo, todo lo cual ha generado resultados impactantes para el medio ambiente, tales como la deforestación de extensas superficies cubiertas de bosque. SANDOVAL COREA, Rigoberto, “El aprovechamiento forestal y la vulnerabilidad ambiental”, en Revista Envío-Honduras, Año 4. N° 12, ERIC-SJ, Tegucigalpa, septiembre 2006, p. 16. Anexo 1 A.

¹⁶ Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.* E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, pág. 22. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/140/29/PDF/G0214029.pdf?OpenElement>

¹⁷ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 69.

¹⁸ Solo para citar algunos ejemplos vale la pena recordar los asesinatos de: Silvano Mejía (22 de marzo 1997); Cándido Amador Recinos (el 12 de abril 1997); Carlos Escaleras Mejía (18 de octubre de 1997); Fabián González y José Santos Carrillo (julio de 2003); Carlos Arturo Reyes (18 de julio de 2003); Cecilio Hernández y Teófilo Gutiérrez (setiembre de 2003); German Antonio Rivas (octubre 2003); Heraldito Zúñiga y Roger Iván Cartagena (diciembre de 2006). El último asesinato de un defensor ambientalista se dio el día 14 de septiembre de 2011, se trata de Juan Figueroa, presidente del patronato de la aldea de Matarras, departamento de Atlántida y líder comunitario opositor a la instalación de represas hidroeléctricas en la zona. Al respecto ver Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). *El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientales en las Américas, Informe 2002-2003.* Anexo 1 del informe de fondo 100/11 de la CIDH. Amnistía Internacional. Honduras. Asesinatos de activistas medioambientalistas en el Departamento de Olancho. Febrero del 2007. Índice: AI 37/001/2007. Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi->

actos de hostigamiento¹⁹. La mayoría de estos actos en perjuicio de los ambientalistas permanecen impunes.

No obstante la situación descrita, el Estado sigue careciendo de una “política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas”²⁰. De esta manera, la ausencia de medidas estatales efectivas para eliminar el riesgo contra ambientalistas ha provocado que tal situación de preocupación se mantenga hasta la actualidad.

Adicionalmente, el golpe de Estado ocurrido en Honduras el 28 de junio de 2009 vino a agravar la situación²¹. Tal como lo señaló la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, dicho hecho “agravó aún más la debilidad institucional, aumentado la vulnerabilidad de defensores de derechos humanos y provocando una mayor polarización del pueblo hondureño”²².

Una de las primeras medidas adoptadas por el gobierno de *facto* presidido por Roberto Micheletti fue el otorgamiento de concesiones masivas de bosque, subsuelo y ríos en proporciones percibidas como intolerables por las comunidades afectadas y sin que previamente fueran consultadas acerca de la

bin/ai/BRSCGI/HONDURAS%20ASESINATOS%20DE%20ACTIVISTAS%20MEDIOAMBIENTALES%20EN%20EL%20DEPARTAMENTO%20DE%20OLANCHO?CMD=VEROBJ&MLKOB=19934115033. Cfr. Amnistía Internacional. *Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras*. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007, p. 26. Anexo 2.

¹⁹ Así, en el 2001, el Padre Andrés Tamayo, uno de los principales líderes del MAO fue sacado de la carretera a empujones por otro vehículo, encañonado y amenazado de muerte con una granada contra su pecho. Actualmente goza de medidas cautelares otorgadas por la CIDH. Las medidas están disponibles en: <http://www.cidh.org/medidas/2006.sp.htm>. Otras personas que se sabe han sufrido amenazas de muerte en el año 2003 han sido Osmín Bautista, sacerdote que pertenece al movimiento de defensa del medio ambiente; el doctor Juan Almendares, Presidente del Movimiento Madre Tierra; el predicador religioso Gilberto Flores, quien sobrevivió a un atentado contra su vida; y el sacerdote diocesano Ángel de Jesús Bertrand Sevilla. Igualmente, trabajadores de un aserradero de Olancho denunciaron que los dueños de los aserraderos pagan a sicarios para asesinar a personas que figuran en una lista, cuyos nombres ya conocen las autoridades, todos ellos reconocidos ambientalistas de la zona como Elvin Noé Lanza, Efraín Paguada, René Wilfredo Gradiz, Pedro Amado Acosta, Arturo Reyes, Mario Martínez, Redin Hernández, Denis Reinierio Vargas, Ramón Martínez, Arnaldo Díaz, Leonel Jácome, Francisco Pacheco, el Padre Osmín Flores, Gilberto Flores y Rafael Ulloa. Cfr., Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). *El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas*, Informe 2002-2003. Anexo 1 del informe de fondo 100/11 de la CIDH.

²⁰ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Op. cit, párr. 70.

²¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. A/HRC/13/66. 3 de marzo de 2010, párr. 83. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-66_sp.pdf o en http://cejil.org/sites/default/files/Informe%20ONU_marzo%202010.pdf

²² ONU. *Declaración de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos al concluir su visita a Honduras. 7 al 14 de febrero de 2012*, Op.Cit.

viabilidad de los proyectos y de su impacto en la vida y la salud de sus miembros²³.

En este sentido, dicho régimen aprobó el Decreto 233-2010 que derogó los decretos ministeriales 001-96 y 158-2009 que prohibían los proyectos hidroeléctricos en las áreas protegidas del país. De la misma manera, se aprobó la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables que facilita el uso de los ríos a las personas o empresas titulares de los proyectos hidroeléctricos, restringiendo a las comunidades el acceso al agua de los ríos que se encuentran en sus territorios. Ejemplo de lo anterior lo constituye la gestación de 24 proyectos hidroeléctricos sólo en el Departamento de Atlántida, en el Caribe hondureño, la mayoría de ellos sin contar con suficientes estudios técnicos, lo que pone en serio riesgo la vida de quienes radican en las comunidades ubicadas en las márgenes de los ríos concesionados²⁴.

Ante tal situación, las comunidades se han organizado para enfrentar y denunciar los impactos sociales y ambientales de este tipo de proyectos, por lo que muchos de sus líderes han sido víctimas de una escalada de amenazas, ataques violentos, intimidaciones y asesinatos. Así por ejemplo, el 20 de junio de 2010, Marcos Lanza, presidente de la junta de agua de la comunidad de Mezapa, Departamento de Atlántida, y líder del movimiento intercomunitario de las 14 aldeas afectadas por la concesión del río Mezapa, fue atacado a tiros en su casa, 5 horas después de haber denunciado la construcción de una represa hidroeléctrica propiedad del empresario y político Jason Hawit con el apoyo de la municipalidad de Tela, particularmente del regidor Ángel María García. Afortunadamente el señor Lanza y su familia lograron salir ilesos de dicho atentado pero hasta el momento tal atentado se encuentra impune²⁵.

Por su parte, Selvin Merlo miembro del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia que lucha contra las concesiones de ríos en Atlántida, y coordina un programa radial con temáticas sobre la defensa de los recursos naturales, ha sufrido constantes amenazas a través de llamadas que entran al aire a su programa y mensajes a su celular así como llamadas a su casa de habitación en el que le insultan y le dicen que ya saben donde vive y que deje “de andar hablando mierda en la radio”²⁶.

²³ NAJARRO, Tania, *¿Cuál es el impacto de las concesiones de recursos naturales (agua, bosque, minería) en territorios indígenas de Honduras?*, Oxfam/OCDIH, Tegucigalpa, 2011. Sólo en el área de la minería existen 119 concesiones en 6 de los departamentos. Las concesiones de minería metálica cubren el 31 por ciento del territorio nacional. Anexo 3.

²⁴ MEJÍA GUERRA, Juan y FERNÁNDEZ, Martín, *Situación jurídica y técnica de los recursos hídricos del departamento de Atlántida*, Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia, La Masica, Atlántida, 2010, p. 3. Anexo 4.

²⁵ *Ibid.*, p. 32.

²⁶ Testimonio de Selvin Merlo rendido ante las oficinas de derechos humanos del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación el 22 de febrero de 2012.

En muchos casos es el propio Estado quien, a través de sus agentes policiales, ataca, amenaza o intimida a defensores del medio ambiente. Tal es el caso de la detención arbitraria de 40 miembros de la comunidad de Azacualpa, Departamento de Copán, por parte de la Policía Nacional, como reacción a las quejas y denuncias de la comunidad por acciones de extracción de oro que realiza la empresa Minerales de Occidente S.A. (MINOSA) en la zona²⁷.

De forma similar, el Sub comisario de Policía de Tela se ha dedicado a llamar vía telefónica a los miembros del patronato regional de Buena Vista, zona alta del Valle de Leán, en el Departamento de Atlántida, tratando de intimidarlos y coaccionarlos para que acepten la propuesta de la empresa Exportadora de Minerales que pretende explotar una mina a cielo abierto en dicha comunidad²⁸.

Es evidente que ser defensor ambientalista en Honduras conlleva un alto riesgo. Su trabajo se vuelve cada día más peligroso y la debilidad de las instituciones los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad. La impunidad del caso de Carlos Luna y otros casos de ambientalistas ha permitido la generación de este contexto de violencia contra los ambientalistas, sin que el Estado haya asumido eficazmente medidas de prevención e investigación. Prueba de ello es que ninguna de las situaciones antes expuestas, ni los asesinatos ni las amenazas, han sido eficazmente investigados por las autoridades estatales.

En conclusión, el presente caso se encuadra dentro de la existencia de una práctica violatoria de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los ambientalistas, la cual incrementa el riesgo y les coloca en una situación de especial vulnerabilidad. Ello, a su vez se ve agravado por la impunidad en que se han mantenido estos casos.

VI. Hechos

La Honorable Corte ha reconocido que los representantes de las víctimas y sus familiares tenemos derecho de “exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda [de la CIDH], o bien, responder a las pretensiones del demandante²⁹”.

En el informe de fondo 100/11 de fecha 22 de julio de 2011, la Comisión Interamericana estableció los siguientes hechos:

²⁷ Noticia. *Minosa amenaza y hostiga a periodistas, ambientalistas y pobladores*. Información accesible en: http://www.cofadeh.org/html/noticias/minosa_hostiga_y_amenaza.htm

²⁸ “La policía de Tela al servicio de los cazadores de minas”. Comunicado público del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia, 25 de agosto de 2011. Disponible en: http://madi.org/content/index.php?option=com_content&view=article&id=205:la-policia-de-tela-al-servicio-de-los-cazadores-de-minas&catid=51:general

²⁹ Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

- i. Que a la fecha en que ocurrieron los hechos violatorios existía una situación de violencia contra las personas dedicadas a la defensa y promoción de los recursos naturales en Honduras³⁰, la cual se mantiene en la actualidad.
- ii. Que en 1997 Carlos Luna fue candidato a la alcaldía de la municipalidad de Catacamas por el Partido Unificación Democrática, resultando electo como regidor para el periodo 1998-2000 (sic)³¹.
- iii. En enero de 1998, Carlos Luna fue nombrado miembro de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad, y en abril de ese año fue nombrado Jefe de la Unidad Ambiental de la misma³².
- iv. Durante su gestión como regidor municipal, Carlos Luna tuvo enfrentamientos con el alcalde municipal Alejandro Fredy Salgado Cardona (en adelante, alcalde Salgado) porque el primero habría expuesto la corrupción municipal ante lo cual el alcalde habría ofrecido dinero para “que dejara de escarbar las picardías que se daban en la Municipalidad³³”.
- v. Adicionalmente, el señor Luna denunció públicamente la existencia de cooperativas fantasmas dedicadas a la tala ilegal de bosques en su comunidad, así como a explotadores de madera. Por ello recibió amenazas de diferentes sectores, inclusive de funcionarios públicos³⁴.
- vi. El 26 de febrero de 1998, en horas de la noche, Carlos Luna se encontró con el señor José Ángel Rosa Hernández (en adelante, José Ángel Rosa), quien le reclamó por denuncias que estaba haciendo Carlos Luna en relación con “el asunto de la madera”. En la discusión, el señor Rosa Hernández le apuntó un arma en la cabeza y luego disparó al aire. Este hecho fue denunciado por Carlos Luna ante las autoridades municipales, incluyendo al señor alcalde Salgado³⁵.
- vii. José Ángel Rosa Hernández laboraba para la empresa Productos Forestales Figueroa (PROFOFI), propiedad del diputado Lincoln Figueroa, empresa que se dedicaba a la explotación de madera. El 28 de febrero de 1998, el señor Luna presentó una denuncia contra esta empresa y contra las empresas IMARA y La Forastera por la presunta explotación de bosque ocurrida en San Pedro de Catacamas³⁶.

³⁰ CIDH. *Informe de fondo No. 100/11 Caso Carlos Antonio Luna López y otros vs. Honduras* (en adelante, “Informe de fondo 100/11”). OEA/Ser.LN/II.142, de 22 de julio de 2011, párrs. 55 a 60.

³¹ Por un error material la Ilustre Comisión estableció en su informe sobre el fondo (párr. 63) que el periodo de nombramiento del señor Carlos Luna como regidor fue de 1998 a 2000, siendo lo correcto que el plazo de nombramiento lo era de 4 años, es decir, de 1998 a 2002 lo cual se comprueba con el certificado de credencial emitido por el Tribunal Nacional de Elecciones. Anexo 5.

³² CIDH. *Informe de fondo No. 100/11*, párr. 64.

³³ *Ibid.*, párrs. 65, 66 y 67.

³⁴ *Ibid.*, párr. 68 y 69.

³⁵ *Ibid.*, párr. 70.

³⁶ *Ibid.*, 71. Además ver Certificación del Acta número 7 de la sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal. Anexo 6.

- viii. El 4 de abril de 1998, José Ángel Rosa Hernández llamó por teléfono a Carlos Luna y amenazó con matarlo a él y a toda su familia. Ese mismo día, el señor Luna llamó al Ministerio Público para denunciar las amenazas, por lo que el agente del Ministerio Público citó a ambos y en la reunión el señor Rosa se habría disculpado con el señor Luna, ante lo cual no se realizó ninguna otra diligencia³⁷.
- ix. El señor Luna también denunció la tala ilegal de madera en la Aldea Las Bacadillas, lo que dio origen a un decomiso de madera, propiedad del señor Jorge Alberto Núñez, hijo de Roberto Núñez, quien fungía como presidente de la Cooperativa Quebrada de Catacamas. La madera habría sido contratada por Jorge Adolfo Chávez Hernández (en adelante, Jorge Chávez), ex militar y yerno del entonces Presidente del Congreso Nacional de la República de Honduras. Carlos Luna también denunció a la Cooperativa Quebrada de Catacamas por no tener personalidad jurídica. Producto de estos hechos, Carlos Luna habría informado a sus familiares y amigos que había recibido amenazas de Roberto Núñez y de Jorge Chávez³⁸. Una de las amenazas conferidas por este último fue a través del diputado Miguel Rafael Madrid López, primo de Carlos Luna³⁹.
- x. En los días previos al asesinato de Carlos Luna, varias personas lo habrían seguido y al menos una persona habría ingresado ilegalmente a la casa de la familia Luna Valle⁴⁰.
- xi. El 18 de mayo de 1998 el señor Carlos Luna López fue asesinado cuando salía de una sesión municipal, también resultó herida la señora Silvia Espinoza González Duarte⁴¹. El señor Luna tenía previsto brindar una conferencia de prensa para el 20 de mayo denunciando las amenazas recibidas⁴².
- xii. A raíz del asesinato del señor Luna, las autoridades del Juzgado de Paz de lo Criminal iniciaron de oficio las investigaciones para determinar a los responsables de dicho hecho. Para estos efectos, se abrió el expediente número 1128/98, bajo el cual se identificó, juzgó y sancionó al señor Oscar Rodríguez Molina, como uno de los autores materiales del asesinato⁴³. Este expediente luego pasó a ser de conocimiento del Juzgado de Letras de Catacamas.
- xiii. El 12 de febrero de 1999 el Juzgado de Letras de Catacamas abrió un nuevo expediente bajo el número 1316/99 para investigar la posible participación de Ítalo Iván Lemus, Marco Morales y Wilfredo Pérez como

³⁷ CIDH. *Informe de fondo No. 100/11*, párr. 72.

³⁸ *Ibíd.*, párrs. 74 a 80.

³⁹ *Ibíd.*, párr. 81.

⁴⁰ *Ibíd.*, párrs. 82 y 83.

⁴¹ *Ibíd.*, párrs. 87 y 88.

⁴² *Ibíd.*, párr. 79.

⁴³ *Ibíd.*, párrs. 90 a 105.

autores materiales del asesinato de Carlos Luna. Posteriormente, las autoridades abrieron el expediente número 035/02 para determinar la posible participación de Jorge Chávez y José Ángel Rosa en los hechos, y el expediente número 043/04 para determinar la posible participación de José Ángel Rosa como autor intelectual de los hechos⁴⁴.

Cabe destacar que a partir del inicio de la investigación y en todos los procesos recién citados, las autoridades han actuado de manera evidentemente negligente, sesgada y tardía, ocasionando que hasta la fecha solo se haya sancionado efectivamente a uno de los autores materiales del asesinato de Carlos Luna.

De conformidad con lo anterior, si bien nos adherimos a las consideraciones de hecho que expuso la Ilustre Comisión Interamericana en su informe de fondo 100/11, en el presente ESAP profundizaremos sobre algunos hechos que resultan relevantes para demostrar las violaciones de derechos humanos en perjuicio del señor Carlos Luna López y sus familiares.

A. Las labores del señor Carlos Luna López en la defensa del ambiente

Carlos Antonio Luna López fue un destacado defensor ambientalista y de los derechos humanos en Honduras. Desde su juventud fue una persona comprometida con la protección del medio ambiente, lo cual le motivó a estudiar y graduarse en secundaria de Perito Agrícola y posteriormente de Agrónomo en la Escuela Nacional de Agricultura (ENA), hoy Universidad Nacional de Agricultura.

Durante su época de estudiante demostró su liderazgo social, lo que le valió para ser nombrado dirigente de la asociación de estudiantes de la ENA, encabezar una huelga en demanda de mejores servicios educativos, y para ser designado por sus compañeros y compañeras para pronunciar el discurso de despedida de la promoción frente al general Juan Alberto Melgar Castro, jefe del gobierno de *facto* entre 1975 y 1978. Este momento fue aprovechado por Carlos Luna para denunciar los actos de corrupción en la ENA, demandar cambios en la institución y en el país⁴⁵.

Como defensor de derechos humanos, fue presidente del Comité Local del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH) y mantuvo estrechas relaciones con el Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH) y el Comité de Mujeres por la Paz Visitación Padilla. En el ámbito político, Carlos Luna participó activamente en las corrientes progresistas del Partido Liberal (Alianza Liberal del Pueblo y M-LIDER) y fue elegido presidente de la juventud liberal de Olancho, desde cuya plataforma política apoyó las luchas

⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 106.

⁴⁵ VARGAS, Erick, AGURCIA, Mery y BENÍTEZ, Ninoska, *Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista*, Editorial Guaymuras/COFADEH, Fundación Luterana Mundial, Tegucigalpa, 1ª ed. diciembre 2006, pp. 52-53. Anexo 10 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

por la tierra de los grupos campesinos de la zona, y además fue miembro del Consejo Directivo de la ENA como representante de los egresados.

Posteriormente, el señor Luna abandonó el Partido Liberal para incorporarse al naciente Partido Unificación Democrática, a través del cual participó en las elecciones generales de 1997 como candidato a alcalde de Catacamas, Departamento de Olancho, en donde había gobernado históricamente el bipartidismo de 100 años de los partidos Nacional y Liberal. No obstante, el carisma y el reconocimiento de la sociedad al liderazgo social y político de Carlos Luna hicieron que saliera electo como regidor de la corporación municipal para el período 1998-2002, rompiendo con ese bipartidismo histórico⁴⁶.

Como se expuso *supra*, gracias a su trayectoria como defensor ambientalista, fue nombrado Coordinador Municipal de la Oficina del Medio Ambiente⁴⁷, desde donde continuó con su compromiso en la defensa del bosque y denunció e implantó políticas de control sobre cooperativas fantasmas dedicadas a la tala ilegal⁴⁸.

B. Asesinato del señor Carlos Luna López y procesos de investigación

El 18 de mayo de 1998, al ser aproximadamente las 10:45 p.m., el señor Carlos Luna López, en compañía de otros funcionarios municipales⁴⁹, salía de las instalaciones de la municipalidad de Catacamas luego de terminar una sesión del Consejo Municipal cuando fue interceptado por dos personas quienes le dispararon y lo hirieron gravemente. En este hecho también resultó herida la señora Silvia Esperanza González Duarte⁵⁰.

Minutos después, ambos heridos fueron transportados en un carro particular hacia el Hospital de Juticalpa⁵¹; no obstante el señor Luna falleció en el camino⁵². Carlos Luna tenía 42 años de edad⁵³.

⁴⁶ CIDH. *Informe de fondo No. 100/11 de la CIDH*, Op. Cit., párr. 63.

⁴⁷ Certificación de Acta No. 14 de la Sesión Ordinaria de la Corporación Municipal. Anexo 13 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

⁴⁸ CIDH. *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*, Op. Cit., párr. 64.

⁴⁹ *Ibíd.*, párrs. 87 y 88. Lo acompañaban Silvia Esperanza González Duarte (en adelante Silvia González), Fausto Paulino Roveló Vargas (en adelante Fausto Roveló) y Obdulio Roberto Cruz Navarro (en adelante Obdulio Cruz). Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona (en adelante Alejandro Salgado) el 17 de agosto de 1998, folio 75. Anexo 27.2 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Declaración rendida en el proceso interno por Fausto Roveló el 25 de mayo de 1998, folio 15. Anexo 14.2 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

⁵⁰ CIDH. *Informe de fondo No. 100/11 de la CIDH*, Op. Cit., párr. 88. Cfr., Informe preliminar de investigación de fecha 21 de mayo de 1998. Anexo 7. Declaración rendida en el proceso interno por Fausto Roveló el 25 de mayo de 1998, folio 15. Anexo 14.2 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

⁵¹ Informe investigativo de fecha 23 de julio de 1998. Anexo 8.

⁵² *Ibíd.* Cfr., declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona el 17 de agosto de 1998, folio 75. Anexo 27.2 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Declaración rendida en el proceso interno por Fausto Roveló el 25 de mayo de 1998, folio 15. Anexo 14.2 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Declaración rendida en el proceso interno por Obdulio Cruz Navarro el 24 de agosto de 1998, folio 85. Anexo 42 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁵³ Certificado de acta de defunción, folio 35. Anexo 43 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

De acuerdo con diversas declaraciones que obran en los expedientes judiciales internos, varias personas pudieron haber tenido participación en el asesinato del señor Carlos Luna, tanto en condición de autores materiales como en calidad de autores intelectuales; así, en el desarrollo de la investigación interna se decidió separar las causas según la persona imputada, aunque respecto de algunos presuntos involucrados no se realizó gestión de investigación alguna.

Adicionalmente, aun cuando se produjo una separación formal de las causas, ello no se refleja en los expedientes abiertos ya que todos contienen información que vincula a distintos autores indistintamente del expediente al que se refiere. Es por ello que seguidamente se hará una descripción de los procesos de investigación considerando los indicios respecto de la autoría material e intelectual y aclarando algunos de los hechos desarrollados por la Ilustre Comisión en su informe sobre el fondo.

1. Respecto del señor Oscar Aurelio Rodríguez como autor material del asesinato del señor Luna (Expediente 1128/99, Juzgado de Letras de Catacamas)⁵⁴

El señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina figuró como uno de los autores materiales del asesinato del señor Carlos Luna a partir de las investigaciones iniciadas dentro del proceso 1128/98. Este proceso se inicia de oficio el día 19 de mayo de 1998 por parte del Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas (en adelante “Juzgado de Paz de lo Criminal”)⁵⁵.

A través del proceso 1128/98 se realizaron las primeras diligencias de investigación tales como la inspección a lugar de los hechos, el levantamiento del croquis del lugar, toma fotografías del lugar⁵⁶, se realiza el levantamiento del cadáver del señor Luna en su casa de habitación durante su velorio⁵⁷, y se practican algunas entrevistas de familiares, testigos y amigos del señor Luna⁵⁸. No se realizó necropsia del cadáver del señor Luna.

En virtud de haber sido evacuada la información sumarial, el 15 de julio de 1998 el proceso pasó a ser conocido por el Juzgado de Letras de Catacamas (en adelante “Juzgado de Letras”)⁵⁹.

⁵⁴ Expediente 1128/98 tramitado inicialmente en el Juzgado de Paz y posteriormente ante el Juzgado de Letras de Catacamas.

⁵⁵ Expediente judicial del proceso interno, folio 1. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁵⁶ Informe preliminar de investigación de fecha 21 de mayo de 1998. Anexo 7.

⁵⁷ Dictamen de levantamiento de cadáver de fecha 19 de mayo de 1998, folio 23. Anexo 44 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁵⁸ Informe preliminar de investigación de fecha 21 de mayo de 1998. Anexo 7. Informe investigativo de fecha 23 de julio de 1998. Anexo 8. Además ver, entre otras, las declaraciones de Doris Lilliana Herrera (anexo 49 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH), Eliseo Oviedo (anexo 33.1 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH), José Ángel Rosa (anexo 26 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH), Jorge Chaves (anexo 40.2 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH), Inés Verónica Mejía (anexo 11 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH), Rosa Margarita Valle (anexo 15 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*).

⁵⁹ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 51. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

Con base en los testimonios de Álvaro Danilo Zapata Lara⁶⁰ y Santos Eugenio Ramírez⁶¹, testigos presenciales del asesinato, se identificó al señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina (en adelante, Oscar Rodríguez) como uno de los autores materiales⁶², ordenándose su captura desde el 24 de junio de 1998⁶³.

El 22 de octubre del mismo año se realizó la indagatoria al señor Rodríguez Molina quien, en esa ocasión, negó su participación en los hechos⁶⁴.

El 27 de octubre de 1998, el Juez de Letras acordó auto de prisión en contra del señor Oscar Aurelio Rodríguez⁶⁵.

Ante una solicitud que formuló el Ministerio Público para que se elevara la causa contra Oscar Rodríguez Molina a plenario⁶⁶, el 12 de febrero de 1999, el Juzgado de Letras decidió proceder por separado contra éste⁶⁷.

El 13 de setiembre de 1999, la fiscal Gia Firenze Leoni formuló acusación en contra del señor Rodríguez Molina por haber sido identificado como uno de los autores materiales del asesinato del señor Luna⁶⁸.

El 17 de febrero de 2000 se realizó la reconstrucción de los hechos en el lugar del asesinato, diligencia que demostró la participación del señor Oscar Rodríguez en el asesinato del señor Luna⁶⁹. Cabe destacar que esta diligencia había sido solicitada por los agentes de investigación desde el 23 de julio de 1998⁷⁰.

El 20 de agosto de 2001 el Juzgado de Letras dictó auto señalando que el proceso se encontraba listo para dictar sentencia. Con posterioridad a esta fecha, el Fiscal Omar Menjívar Rosales (en adelante, Omar Menjívar) solicitó en 9 ocasiones al

⁶⁰ Álvaro Danilo Zapata Lara era el vigilante de la Municipalidad de Catacamas y estaba presente la noche que ocurrió el asesinato del señor Carlos Luna López.

⁶¹ Santos Eugenio Ramírez se desempeñaba como vigilante en un billar ubicado en las cercanías de la Municipalidad de Catacamas y observó a los asesinos del señor Carlos Luna López.

⁶² Declaración rendida en el proceso interno por Danilo Zapata Lara, folio 142. Anexo 45 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*. Careo entre Oscar Aurelio Rodríguez Molina y Danilo Zapata del 25 de mayo de 1999, folio 185. Anexo 46 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Careo entre Oscar Aurelio Rodríguez Molina y Santos Eugenio Ramírez del 25 de mayo de 1999, folio 183 y siguientes. Anexo 47 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁶³ Expediente judicial 1128/98, folio 128. Anexo 9.

⁶⁴ Declaración indagatoria del señor Oscar Aurelio Rodríguez. Expediente judicial 1128/98, folios 148-151. Anexo 10.

⁶⁵ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 144. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁶⁶ Solicitud formulada por el Ministerio Público de fecha 10 de febrero de 1999. Anexo 11.

⁶⁷ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 166 vuelto. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁶⁸ Expediente judicial 1128/98, folios 379-380. Anexo 12.

⁶⁹ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 271. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁷⁰ Informe investigativo de fecha 23 de julio de 1998. Anexo 8.

Juzgado de Letras que se procediera a dictar la sentencia respectiva en contra del señor Rodríguez⁷¹.

El 11 de diciembre de 2002, el Juzgado de Letras dictó sentencia condenatoria en contra del señor Oscar Rodríguez Molina por el delito de asesinato en perjuicio del señor Carlos Luna López y por el de lesiones gravísimas en perjuicio de Silvia González Duarte, siendo condenado a 20 años y 7 años de prisión, respectivamente⁷².

Durante la reclusión del señor Rodríguez Molina, éste brindó varias declaraciones vinculando a terceras personas como presuntos autores materiales e intelectuales del asesinato del señor Luna. Así, el 17 de febrero de 2001 en una entrevista otorgada al Diario El Heraldo vinculó al señor Jorge Adolfo Chávez Hernández (en adelante, Jorge Chávez) como autor intelectual del asesinato y a los señores Ítalo Iván Lemus⁷³, Marco Morales y Wilfredo Pérez como autores materiales del mismo hecho⁷⁴.

Producto de dicha entrevista, el señor Rodríguez Molina fue llamado a declarar por parte del Juzgado de Letras. De esta manera, el 19 de febrero del mismo año el señor Rodríguez Molina reiteró lo dicho ante el Diario El Heraldo, y agregó que tenía temor de sufrir daños a su integridad o la de su familia, en virtud de amenazas que estaba recibiendo⁷⁵. Al día siguiente, el 20 de febrero de 2001, el Juez de Letras libró comunicación dirigida al Director del Centro Penal de Juticalpa para que brindara seguridad al señor Rodríguez por las amenazas recibidas y por ser un testigo clave en el caso⁷⁶. No obstante, no constan en el expediente interno cuales fueron las medidas de seguridad implementadas.

Posterior a su condena, el 28 de enero de 2004, el señor Oscar Aurelio Rodríguez realizó una declaración en sede notarial, a solicitud del señor Jorge Chávez, en la cual afirmaba saber quiénes eran los verdaderos autores intelectuales y materiales

⁷¹ Las solicitudes se realizaron el 11 de junio, 12 y 27 de setiembre, 9 y 24 de octubre de 2001, 8 de noviembre (en dos ocasiones ese día) todos del año 2001, 23 de enero y 1 de abril de 2002. Expediente judicial 1128/98, folios 607, 608, 616, 617, 618, 619, 638, 644, 646. Anexo 73 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁷² Sentencia condenatoria en perjuicio de Oscar Aurelio Rodríguez Molina, emitida el 11 de diciembre de 2002, pág. 7. Anexo 50 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁷³ En esta declaración el señor Rodríguez Molina describe físicamente al Sr. Ítalo Iván Lemus de manera muy acertada, indica su lugar de origen (Olancho), edad y el que fuera en ese momento su lugar de residencia (Tegucigalpa). Asegurando que el señor Ítalo Iván Lemus sufrió una herida en su mano izquierda como producto de la acción de la víctima para repeler el ataque del que fue objeto.

⁷⁴ Expediente judicial del proceso penal interno, folios 265 y 266. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁷⁵ Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Rodríguez Molina de fecha 19 de febrero de 2011, folio 269 y siguientes. Anexo 37.2 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁷⁶ El señor Rodríguez aclaró que cambiaba su declaración porque su propio padre había estado involucrado en el asesinato del señor Luna, y además había estado recibiendo amenazas y tenía miedo de que lo mataran. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 277. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

de la muerte del señor Carlos Luna, y excluyó al señor Jorge Chávez como autor intelectual⁷⁷.

El 15 de junio de 2004, el señor Rodríguez Molina rindió una nueva declaración ante el Juzgado de Letras, en la cual señaló a los señores Adán Orellana e Ítalo Iván Lemus como autores materiales del asesinato del señor Luna y a los señores José Ángel Rosa y a Fredy Noel Salgado, como autores intelectuales (este último era el hijo del Alcalde Municipal de Catacamas). Manifestó Oscar Rodríguez que fue el señor Rosa quien contrató a Alberto Isidoro Cálix, tío del señor Rodríguez Molina, para matar al señor Luna. El señor Rosa sugirió esperar a que Carlos Luna tuviera problemas con otras personas para que no lo vincularan a él. Así, según el declarante cuando el señor Luna tuvo un problema con Jorge Chávez, entonces José Ángel Rosa dio la orden de asesinarlo⁷⁸. En esta declaración el señor Rodríguez manifestó que Marco Morales y Wilfredo Pérez - quienes habían sido citados como autores materiales en la declaración de fecha 19 de febrero de 2001- no existían.

El 20 de setiembre de 2004, el señor Oscar Aurelio Rodríguez amplió su declaración ante el Juzgado de Letras, y señaló que estaba siendo amenazado por el señor Wilkin Montalván quien a su vez era enviado por el señor José Ángel Rosa. Añadió que aunque había mencionado nombres concretos en su anterior declaración, los jueces no habían tomando ninguna acción al respecto⁷⁹.

El 28 de junio de 2006 el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina es asesinado a balazos en la Penitenciaría Nacional en una sección de alta seguridad a la que había sido trasladado días antes de su muerte⁸⁰. Al respecto, el Estado informó el día 30 de agosto de 2006 que había presentado requerimiento fiscal contra el recluso Roger Ismael Murillo Marguina; no obstante, se desconoce si hubo alguna investigación respecto de la autoría intelectual de este hecho, o respecto de las irregularidades que hicieron posible su asesinato en la citada cárcel.

En el expediente número 1128/98 se apersonaron, en distintos momentos 5 fiscales: el fiscal Adrián Octavio Rosales Núñez es quien inicia la investigación⁸¹; posteriormente se apersona la fiscal Gia Firenze Leoni Jiménez el 22 de octubre de 1998⁸²; casi dos años después se apersona Javier Enrique Umanzor Silva (el 18 de abril de 2000)⁸³; en junio de ese mismo año se apersona la fiscal Karla

⁷⁷ Declaración de Oscar Aurelio Rodríguez de fecha 28 de enero de 2004. Anexo 37 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁷⁸ Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez de fecha 15 de junio 2004. Anexo 37.1 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁷⁹ Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez de fecha 20 de setiembre 2004, folios 583 y 584. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁸⁰ Requerimiento fiscal de 29 de junio de 2006. Anexo 58 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

⁸¹ Expediente número 1128/98, folio 5. Anexo 13.

⁸² Expediente judicial 1128/98, folio 139. Anexo 14. La citada fiscal también se apersonó el 20 de enero de 2000. Expediente judicial 1128/98, folio 165. Anexo 15, y nuevamente el 19 de febrero de 2001. Expediente judicial 1128/98, folio 266 y 267. Anexo 16.

⁸³ Expediente judicial 1128/98, folio 450. Anexo 17.

Yaneth Zavala Mendoza⁸⁴; y el 17 de abril de 2001 se apersona el fiscal Omar Menjívar Rosales⁸⁵.

2. Respecto del señor Jorge Adolfo Chávez Hernández como presunto autor intelectual del asesinato del señor Luna (Expediente 35/02, Juzgado de Letras de Catacamas)⁸⁶

Desde que inició la investigación en mayo de 1998, diversas personas entrevistadas se refirieron a las diferencias que habían tenido el señor Carlos Luna y el señor Jorge Adolfo Chávez Hernández y lo señalaron como una de las personas interesadas en su muerte⁸⁷. De hecho, varios entrevistados se refirieron a las amenazas de muerte que Jorge Chávez confirió al señor Luna en virtud las denuncias que este último había presentado en contra de una cooperativa que comercializaba madera extraída ilegalmente y con la cual presuntamente Chávez tenía negocios⁸⁸.

Además de las entrevistas a testigos, para investigar la posible participación del señor Chávez en el asesinato, las autoridades realizaron otras gestiones. Así por ejemplo, el Director de la Dirección de Investigación Criminal (en adelante "DIC") solicitó información a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) sobre si el señor Chávez tenía permiso para explotar el bosque⁸⁹; al mismo tiempo se solicitó información sobre si dicho señor tenía permiso para portar armas⁹⁰. Por su parte, el Juez de Letras solicitó el patrón fotográfico del señor Jorge Chávez al Registro Nacional de Personas⁹¹.

⁸⁴ Expediente judicial 1128/98. Anexo 18. Además esta fiscal se apersona el 20 de marzo de 2001. Expediente judicial 1128/98, folio 290. Anexo 19.

⁸⁵ Expediente judicial 1128/98, folio 515. Anexo 20.

⁸⁶ El proceso seguido en contra del señor Jorge Adolfo Chávez Hernández se llevó bajo el expediente número 035-02, no obstante algunas de las diligencias de investigación iniciales constan en los expedientes número 1128/98 y 1316-99. Todos estos expedientes se tramitaron ante el Juzgado de Letras de Catacamas.

⁸⁷ Informe preliminar de investigación de fecha 21 de mayo de 1998. Anexo 7. Informe de investigativo de fecha 23 de julio de 1998. Anexo 8. Declaración rendida por el señor Eliseo Oviedo el 22 de mayo de 1998. Anexo 21. Declaración rendida por la señora Doris Liliana Herrera Asencio el 22 de mayo de 1998. Anexo 22. Declaración rendida por el señor Jesús Ortiz Medina el 25 de junio de 1998. Anexo 23. Declaración rendida por el señor Gonzalo Zúñiga el 08 de setiembre de 1998. Anexo 24.

⁸⁸ Informe preliminar de investigación de fecha 21 de mayo de 1998. Anexo 7. Informe de investigativo de fecha 23 de julio de 1998. Anexo 8. Declaración rendida por la señora Inés Verónica Mejía Hernández el 16 de julio de 1998. Anexo 25. Declaración rendida por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998. Anexo 26. Declaración rendida por el señor Luis Felipe Rosales López el 19 de noviembre de 1998. Anexo 27. Solicitud de inspección de expediente judicial presentada por el fiscal Omar Menjívar el 15 de mayo de 2001. Anexo 28.

⁸⁹ Solicitud realizada por el señor Wilfredo Alvarado Madrid, Director de la Dirección de Investigación Criminal a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) de fecha 26 de mayo de 1998. Anexo 29.

⁹⁰ Solicitud realizada por el señor Wilfredo Alvarado Madrid, Director de la Dirección de Investigación Criminal de fecha 26 de mayo de 1998. Anexo 30.

⁹¹ Solicitud realizada por el Juez de Letras el 22 de junio de 1999 y reiterada el 22 de febrero, el 27 de marzo del 2000. Anexo 31.

El 28 de marzo del 2000, la fiscal Gia Firenze Leoni remitió al Juez de Letras un informe de la DIC en el cual se vincula a Jorge Chávez con la explotación ilegal del bosque y con la Cooperativa Quebrada de Catacamas⁹².

El 29 de marzo del 2000 la fiscal Gia Firenze Leoni solicita al señor Henry Rodríguez, coordinador de la DIC que realice la investigación con el fin de acreditar la relación entre los señores Jorge Chávez y Oscar Rodríguez⁹³.

Como se señaló *supra*, el 17 de febrero de 2001 en una entrevista otorgada al el Diario El Heraldó el señor Oscar Rodríguez Molina vinculó al señor Jorge Chávez como autor intelectual del asesinato⁹⁴, afirmación que fue reiterada ante el Juez de Letras el 19 de febrero del mismo año⁹⁵.

El 22 de marzo de 2001 el Juez de Letras ordenó la captura del señor Jorge Chávez⁹⁶. El 7 de mayo de 2001, el señor Jorge Chávez se presenta voluntariamente al Juzgado y ese mismo día se realizó su indagatoria en la cual niega su participación en el asesinato del señor Luna López⁹⁷.

El mismo 7 de mayo, el Juez de Letras resuelve otorgar la libertad provisional al señor Jorge Chávez y dejar sin efecto la orden de captura⁹⁸. Esta resolución fue apelada por el fiscal Omar Menjívar Rosales el día 20 de mayo de 2001⁹⁹ y resuelta en forma definitiva por la Corte Tercera de Apelaciones el 26 de junio de 2001¹⁰⁰, por lo que 9 de noviembre de 2001, el Juzgado decretó auto de prisión en contra del señor Chávez¹⁰¹.

En virtud del recurso que interpuso la defensa en contra del auto que decretó prisión, el Juzgado de Paz de lo Criminal revocó dicho auto el 30 de noviembre de 2001¹⁰²; no obstante, esta decisión también fue revertida por la Corte Tercera de Apelaciones el 21 de marzo de 2002.

⁹² Informe de la Dirección de Investigación Criminal de fecha 28 de marzo de 2000. Anexo 32.

⁹³ Expediente judicial 1128/98, folio 449. Anexo 33.

⁹⁴ Expediente judicial del proceso penal interno, folios 265 y 266. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

⁹⁵ Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Rodríguez Molina de fecha 19 de febrero de 2011, folio 269 y siguientes. Anexo 37.2 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

⁹⁶ Resolución del Juez de Letras de Catacamas de fecha 22 de marzo de 2001. Anexo 34.

⁹⁷ Declaración rendida por Jorge Chávez el día 07 de mayo de 2001 ante el Juzgado de Letras, folio 338. Anexo 40.1 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

⁹⁸ Auto de libertad provisional dictado por el Juez de Letras de Catacamas el 7 de mayo de 2001. Anexo 35.

⁹⁹ Recurso de apelación interpuesto por el fiscal Omar Menjívar Rosales en fecha 20 de mayo de 2001. Anexo 36. El fiscal Menjívar se había apersonado al presente expediente el 04 de abril de 2001. Solicitud de apersonamiento. Anexo 37.

¹⁰⁰ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 342. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹⁰¹ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 437. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹⁰² Expediente judicial del proceso penal interno, folio 451 y ss. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

Cabe destacar que el caso llega a ser de conocimiento del Juez de Paz de lo Criminal en virtud de que el fiscal Menjívar había recusado al titular del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, Julio Adán Posadas, por haber vertido declaraciones en medios de comunicación en las cuales afirmaba que el señor Jorge Adolfo Chávez era inocente y que sólo por el mandato que contenía la sentencia del tribunal de alzada (Corte de Apelaciones), es que le dictaría el auto de prisión¹⁰³.

A raíz de haber sido recusado el Juez Posadas, el caso pasó a conocimiento del Juez supernumerario Mario Amaya, quien decidió excusarse, aduciendo que en distintos medios de comunicación se había hecho ver que él tenía interés en dicho caso y que además había recibido amenazas. La excusa fue admitida por la Corte de Suprema de Justicia e inmediatamente fue turnado el expediente al Juez de Paz de lo Criminal, José Augusto Ávila González, quien el mismo día que lo recibió -30 de noviembre¹⁰⁴- firmó una resolución revocando el auto de prisión que había dictado el Juez de Letras y sin haber recibido ningún medio de prueba que así lo justificara. De hecho, la Corte Tercera de Apelaciones, al conocer de la apelación contra la resolución del Juez de Paz se refiere específicamente a las valoraciones inadecuadas de la prueba que realizó el mismo¹⁰⁵. Contra la decisión de la Corte de Apelaciones, la defensa del señor Jorge Chávez interpuso recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁶.

El 10 de mayo de 2002, el fiscal Omar Menjívar emitió una resolución en la cual resolvió iniciar de oficio las averiguaciones conducentes sobre unas declaraciones vertidas por el ex Juez de Paz de lo Criminal de Catacamas, Licenciado José Hildebrand Pérez, quien declaró ante los medios de comunicación que había recibido presiones por parte del ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia Hernán Silva Baltodano para que resolviera en beneficio del imputado Jorge Adolfo Chávez Hernández¹⁰⁷. No constan las gestiones realizadas para comprobar o descartar dichas declaraciones.

El recurso de amparo interpuesto por la defensa del señor Chávez fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en fecha 2 de abril de 2003, declarando que se había vulnerado el debido proceso del señor Jorge Chávez y ordenando a la Corte Tercera de Apelaciones que “enmendara las deficiencias del fallo”¹⁰⁸. En

¹⁰³ Informe del Fiscal Omar Menjívar Rosales dirigido al Fiscal General de la República de fecha 26 de abril de 2002. Anexo 38. Cfr., Diario La Tribuna. A cuatro años de la trágica muerte de Carlos Luna aún no se hace justicia. 18 de mayo de 2002. Anexo 39. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 265, 462, 464 y 475. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹⁰⁴ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 451 y ss. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹⁰⁵ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 485. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹⁰⁶ Anexo 53 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹⁰⁷ Resolución de fecha 10 de mayo de 2002, folio 668. Anexo 40.

¹⁰⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de abril de 2003. Anexo 53 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

consecuencia, el 9 de junio de 2003, la Corte Tercera de Apelaciones dictó una sentencia en la que confirmó el auto de prisión contra Jorge Chávez¹⁰⁹.

El 21 de enero de 2004 el fiscal José Cruz Mejía formalizó acusación en contra del señor Jorge Chávez como autor intelectual del asesinato del señor Luna López¹¹⁰.

El 28 de enero de 2004 el abogado defensor del señor Jorge Chávez presentó una declaración notarial del señor Oscar Aurelio Rodríguez en la que se retractaba de sus declaraciones de fechas 17 y 19 de febrero de 2001¹¹¹, y aclaró que el señor Chávez no participó en el asesinato y que fue José Ángel Rosa quien planeó el mismo¹¹². Lo anterior fue reiterado ante el Juzgado de Letras de Catacamas el 15 de junio y el 20 de setiembre de 2004.

El 10 de setiembre de 2004 el Juzgado de Letras absolvió al señor Chávez por los hechos del presente caso¹¹³, decisión que fue apelada por el Ministerio Público ante la Corte Tercera de Apelaciones, órgano que revocó la sentencia absolutoria el 25 de abril de 2005¹¹⁴. Posteriormente, en virtud de un recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Chávez la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió al señor Chávez por el asesinato del señor Luna López y ordenó su liberación¹¹⁵.

En el expediente número 035/02 abierto principalmente para determinar la participación de Jorge Chávez actuaron como fiscales, además de la abogada Gia Firenze Leoni y el abogado Omar Menjívar Rosales, el fiscal Pedro Rodríguez quien se apersonó el 06 de junio de 2003¹¹⁶. Luego le siguió José Cruz Mejía apersonado en enero de 2004¹¹⁷ y más de dos años después fue apersonada la fiscal Karen Alicia Montaña el 22 de junio de 2006¹¹⁸. Después aparece la fiscal Adalgicia Silvana Chinchilla apersonada el 28 de marzo de 2007 y finalmente el fiscal José Ismael Ordoñez Reyes el 23 de junio de 2008¹¹⁹.

¹⁰⁹ Sentencia de 9 de junio de 2003 de la Corte Tercera de Apelaciones. Anexo 55 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹¹⁰ Expediente judicial 35/02, folios 704 y ss. Anexo 41.

¹¹¹ En estas declaraciones Oscar Rodríguez había señalado a Jorge Chávez como el autor intelectual del asesinato de Luna y a los señores Ítalo Iván Lemus, Marco Morales y Wilfredo Pérez como autores materiales.

¹¹² Declaración rendida por el señor Oscar Aurelio Rodríguez de fecha 28 de enero de 2004. Anexo 37 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹¹³ Sentencia del Juzgado de Letras de fecha 10 de setiembre de 2004, folios 676 y siguientes. Anexo 56 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹¹⁴ Expediente judicial interno, folios 730 y siguientes. Anexo 42.

¹¹⁵ Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de junio de 2006. Anexo 57.3 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹¹⁶ Solicitud de apersonamiento de fecha 06 de junio de 2003. Anexo 43.

¹¹⁷ Expediente judicial 35/02, folios 704 y ss. Op. Cit.

¹¹⁸ Expediente número 035-02, folio 744. Solicitud de apersonamiento de fecha 22 de junio de 2006. Anexo 44.

¹¹⁹ Expediente número 035-02, folio 731. Solicitud de apersonamiento de fecha 23 de junio de 2008. Anexo 45.

3. Respecto del señor José Ángel Rosa Hernández como presunto autor intelectual del asesinato del señor Luna (Expediente 043/04, Juzgado de Letras de Catacamas)¹²⁰

El nombre del señor José Ángel Rosa Hernández (en adelante José Rosa), como presunto autor intelectual de la muerte del señor Carlos Luna surge de las primeras entrevistas realizadas a testigos y personas cercanas a la víctima¹²¹.

Cabe recordar que en los meses previos al asesinato del señor Carlos Luna, éste había sido amenazado por José Rosa¹²². Una de estas amenazas fue denunciada ante el Ministerio Público, órgano que promovió una disculpa del señor Rosa y no ordenó ninguna medida de protección¹²³.

Así, el 6 de setiembre de 1999 la fiscal Gia Firenze Leoni dirige un informe al Sub-Director del Ministerio Público, licenciado Eduardo Villanueva, en el cual destaca que las personas que figuran como presuntos autores intelectuales del asesinato de Carlos Luna son Lincoln Figueroa, Jorge Alberto Núñez Cárcamo, Jorge Adolfo Chávez y José Ángel Rosa¹²⁴.

El 17 de febrero de 2000 se recibió la declaración del señor Alejandro Fredy Salgado Cardona, alcalde de Catacamas, quien se refirió, entre otras cosas, a su conocimiento de las amenazas que habían sido proferidas por el señor Rosa en contra de Carlos Luna¹²⁵.

El 7 de marzo de 2000 el señor Lincoln Figueroa rindió su declaración y señaló que era propietario de una empresa de madera denominada Productos Forestales Figueroa (PROFOFI) pero que cuando vivía el señor Luna, dicha empresa la tenía alquilada a Mauro Mejía, a quien el señor José Ángel Rosa le ayudaba¹²⁶.

¹²⁰ El proceso 043/04 se abre para juzgar exclusivamente al señor José Ángel Rosa como supuesto autor intelectual del asesinato del señor Carlos Luna López, aunque las diligencias iniciales se llevaron a cabo dentro de los procesos 1128/98 y 035-02. Todos estos procesos fueron tramitados por el Juzgado de Letras de Catacamas.

¹²¹ Entre otros ver declaración testimonial de Inés Verónica Mejía (Anexo 11 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH), de María Teodora Ruiz Escoto (Expediente judicial del proceso penal interno, folio 181. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH), de Carlos Luna Valle (Anexo 16 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH), de César Luna Valle (Anexo 18 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH), de Luis Felipe Rosales López (Anexo 19 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH).

¹²² El 26 de febrero de 1998, José Rosa apuntó un arma en la cabeza de Carlos Luna en virtud de las denuncias que éste último estaba realizando sobre la explotación ilegal de madera, además el 4 de abril José Rosa llamó a la casa de Carlos Luna y lo amenazó con matarlo a él y a toda su familia. Estas amenazas fueron denunciadas ante el Ministerio Público, órgano que promovió una disculpa del señor Rosa para el señor Carlos Luna. CIDH. Informe de fondo número 100/11 de fecha 22 de julio de 2011, párrs. 70, 72 y 73.

¹²³ CIDH. Informe de fondo No. 100/11 de la CIDH, párr. 72.

¹²⁴ Expediente judicial 1128/98, folio 460-462. Anexo 46.

¹²⁵ Expediente judicial del proceso penal interno, folios 207 a 209. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹²⁶ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 219. Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

El 20 de febrero de 2001 la fiscal Gia Firenze Leoni solicitó al Juzgado de Letras que se requiriera el reporte de visitas recibidas por el señor Oscar Rodríguez en el centro penitenciario de la ciudad de Juticalpa¹²⁷. Esa solicitud fue realizada por el citado juzgado el día siguiente¹²⁸.

El 27 de febrero siguiente, el director del centro penitenciario remitió el informe de las visitas en el cual destacan las realizadas al señor Rodríguez por parte del señor José Ángel Rosa¹²⁹.

El 8 de marzo de 2001 la fiscal Gia Firenze Leoni solicita al Director General de Fiscalías realizar los trámites ante la empresa de telecomunicaciones HONDUTEL con el fin de intervenir el secreto de las comunicaciones del señor José Rosa en virtud de las conversaciones que había sostenido con el imputado Oscar Aurelio Rodríguez¹³⁰. Al día siguiente realiza una solicitud similar al Juez de Letras de Catacamas y en esta ocasión requiere que se libre comunicación a la empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para investigue el número de teléfono 899-4625 correspondiente al señor José Ángel Rosa para tener un informe de llamadas recibidas y realizadas¹³¹. Por su parte, el fiscal Omar Menjívar también formuló una solicitud similar el 26 de junio de 2001¹³². No constan en el expediente los resultados de estas gestiones.

El 18 de junio de 2001 el Juzgado de Letras de Catacamas recibe la declaración del señor José Ángel Rosa en la cual reitera lo expuesto en su declaración de fecha 16 de junio de 1998, y niega su participación en el asesinato del señor Luna, y acepta que había sido socio de PROFOFI¹³³.

El 12 de julio de 2001 el fiscal Omar Menjívar Rosales informó al Fiscal General sobre los avances en la investigación. En tal documento, se señala que la fiscalía tiene certeza de que uno de los autores intelectuales es el señor José Rosa; además, el fiscal informa que éste le amenazó frente a las escribientes del propio juzgado diciéndole que “aquí en Catacamas, sobran quienes por cuatro mil o cinco mil lempiras, me vinieran a liquidar y salían ilesos”. También se informa de otras amenazas que el señor Rosa hiciera a los testigos Ángel Estanislao Martínez, Miguel Pacheco y Omar Said Mejía y finalmente el fiscal se refiere al interés que tiene el señor Rosa de eliminar al señor Oscar Rodríguez para evitar que se realice un careo en ambos¹³⁴. Por tanto, el fiscal solicita seguridad personal, la asignación tanto de un equipo especial de investigación como, de un

¹²⁷ Expediente judicial 1128/98, folio 275. Anexo 47.

¹²⁸ Expediente judicial 1128/98, folio sin numeración. Anexo 48.

¹²⁹ Expediente judicial 1128/98, folios 278-280. Anexo 49.

¹³⁰ Expediente judicial 1128/98, folio 493. Anexo 50.

¹³¹ Expediente judicial 1128/98, folio 488. Anexo 51.

¹³² Solicitud realizada por el fiscal Omar Menjívar Rosales al señor Antonio Navarro, Gerente Local de Hondutel en fecha 26 de junio de 2001. Anexo 52.

¹³³ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 396. Anexo 26 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹³⁴ Informe sobre el caso Carlos Luna de fecha 12 de julio de 2001, folios 592 a 595. Anexo 53.

vehículo. No consta en el expediente si las solicitudes planteadas fueron aceptadas e implementadas.

El 9 de octubre de 2001, el fiscal Omar Menjívar solicitó al Director de Investigación Criminal que se investigue la posible complicidad del entonces coordinador de la DIC en Catacamas, Henry Yovany Rodríguez, en el asesinato del señor Luna. En la solicitud planteada, el fiscal Menjívar se refiere a un presunto pago por veinticinco mil lempiras que habría recibido el oficial Rodríguez para dejar escapar a los asesinos del señor Luna así como a información que indica que el arma con que asesinaron a Luna pertenecía a este funcionario público. A la vez se refiere a testimonios recibidos que aseguran la participación en los hechos del señor José Ángel Rosa y menciona al señor Jorge Chávez¹³⁵. Dentro de las diligencias solicitadas, el fiscal Menjívar pide verificar la información acerca “de que en una cuartería de la Colonia Flor del Campo, planificaron, los autores materiales, la comisión del crimen”¹³⁶. Los representantes no encontramos dentro del expediente interno indicios de si se realizaron o no la totalidad de las diligencias solicitadas por el fiscal Menjívar.

El 31 de octubre de 2001 el Juez de Letras de Catacamas admitió la solicitud realizada por el fiscal Omar Menjívar y libró orden de captura en contra del señor José Ángel Rosa¹³⁷.

Casi un año después, el 1 de octubre de 2002, José Ángel Rosa rindió su declaración indagatoria¹³⁸. El 14 de mayo de 2003, su abogado solicitó la libertad alegando la violación de sus garantías individuales¹³⁹, solicitud que fue admitida por el Juzgado de Letras y se ordenó la libertad. Ante ello, el 11 de diciembre de 2003 el Ministerio Público solicitó nuevamente librar orden de captura¹⁴⁰.

El 16 de diciembre de 2003 el Juzgado de Letras libró orden de captura contra José Ángel Rosa¹⁴¹, decisión que fue apelada por la defensa del señor Rosa¹⁴². Dicho recurso fue declarado sin lugar por la Corte Tercera de Apelaciones el 25 de marzo de 2004¹⁴³.

¹³⁵ Oficio de fecha 9 de octubre de 2011. Anexo 54

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 426. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹³⁸ Declaración indagatoria del señor José Ángel Rosa de fecha 1 de octubre de 2002. Anexo 26.2 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹³⁹ Expediente judicial del proceso penal interno. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁴⁰ Solicitud del Ministerio Público de ordenar nueva orden de captura. Anexo 62 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁴¹ Orden del Juzgado de Letras de fecha 16 de diciembre de 2003, folios 570-571. Anexo 63 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁴² Nota del Juzgado de Letras de fecha 7 de enero de 2004, folio 572. Anexo 64 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁴³ Resolución de la Corte de Apelaciones de fecha 25 de marzo de 2004. Anexo 65 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

El 15 de junio de 2004, el señor Oscar Rodríguez Molina rindió una nueva declaración ante el Juzgado de Letras, en la cual señaló a los señores Adán Orellana e Ítalo Iván Lemus como autores materiales del asesinato del señor Luna y a los señores José Ángel Rosa y a Fredy Salgado, como autores intelectuales, siento este último el hijo del alcalde municipal de Catacamas. Manifestó el señor Rodríguez que fue el señor Rosa quien contrató a Alberto Isidoro Cálix, tío del señor Rodríguez Molina, para matar al señor Luna. No obstante, el señor Rosa sugirió esperar a que Carlos Luna tuviera problemas con otras personas para que no lo vincularan a él. Así, cuando el señor Luna tuvo un problema con Jorge Chávez, entonces José Ángel Rosa dio la orden de asesinarlo¹⁴⁴. En esta declaración el señor Rodríguez manifestó que Marco Morales y Wilfredo Pérez - quienes habían sido citados como autores materiales en la declaración de fecha 19 de febrero de 2001- no existían.

El 24 de junio de 2004 el Juzgado de Letras ordenó la detención preventiva del señor José Ángel Rosa¹⁴⁵.

Como se ha mencionado *supra*, el 20 de setiembre de 2004, el señor Oscar Aurelio Rodríguez amplió su declaración ante el Juzgado de Letras, y señaló que estaba siendo amenazado por el señor Wilkin Montalván quien a su vez era enviado por el señor José Ángel Rosa. Añadió que aunque había mencionado nombres concretos en su anterior declaración los jueces no habían tomando ninguna acción al respecto¹⁴⁶.

Más de dos años después, el 14 de agosto de 2006, el Juez de Letras reactivó la orden de captura de José Rosa¹⁴⁷. El 18 de setiembre del mismo año dicho juez decretó auto de prisión y emitió medidas cautelares sustitutivas de prisión en su contra: presentarse a firmar los días viernes de cada semana y cada quince días, prohibición de salir del país, y caución hipotecaria por la suma de 180.000 lempiras¹⁴⁸.

Ante una solicitud hecha por la defensa de José Ángel Rosa, el 26 de marzo del 2007, la jueza Lidia Marlene Martínez Amador revocó el auto de prisión y las medidas cautelares sustitutivas y otorgó el sobreseimiento definitivo, decisión que fue apelada por el Ministerio Público¹⁴⁹.

¹⁴⁴ Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez de fecha 15 de junio 2004. Anexo 37.1 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁴⁵ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 527. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁴⁶ Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez de fecha 20 de setiembre 2004, folios 583 y 584. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁴⁷ Orden de captura de fecha 14 de agosto de 2006, folio 609. Anexo 68 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁴⁸ Auto de fecha 18 de setiembre de 2006, folio 621. Anexo 69 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁴⁹ Decisiones de fechas 26 y 29 de marzo de 2007, folios 638 y siguientes. Anexos 70 y 71 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

El 1 de noviembre de 2007, la Corte Tercera de Apelaciones resolvió el recurso antes citado, revocando el sobreseimiento definitivo del señor José Ángel Rosa y dictando auto de prisión en su contra. Contra esta resolución la defensa interpuso un recurso de amparo en fecha 11 de diciembre de 2007¹⁵⁰.

El 30 de julio de 2008 la fiscal Adalgicia Chinchilla solicitó al Juzgado de Letras de Catacamas que se dicte sobreseimiento definitivo en la causa seguida en contra del señor José Ángel Rosa en virtud de que éste fue asesinado el día 30 de junio de 2008¹⁵¹.

4. Respecto del señor Ítalo Iván Lemus como autor material del asesinato del señor Luna (Expediente 35/02, Juzgado de Letras de Catacamas)¹⁵²

La participación del señor Ítalo Iván Lemus como uno de los autores materiales del asesinato del señor Carlos Luna es señalada por primera vez en la declaración que realizó el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina los días 17 y 19 de febrero de 2001¹⁵³.

En virtud de la citada declaración, el 21 de febrero de 2001 el Juez de Letras de Catacamas libró orden de captura contra Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo Pérez; los dos últimos también fueron señalados como autores materiales¹⁵⁴.

El 23 de mayo de 2001 el fiscal Omar Menjívar Rosales solicitó al Director del Registro Nacional de las Personas que remitiera el patrón fotográfico del señor Ítalo Iván Lemus y de los otros presuntos autores materiales¹⁵⁵.

El 5 de junio de 2001 el fiscal Omar Menjívar Rosales solicitó al Fiscal General de la República que se hiciera efectiva la orden de captura en contra del señor Ítalo Iván Lemus, quien se encontraba en los Estados Unidos de América y se hacía identificar bajo el nombre Emelesio Cruz¹⁵⁶.

¹⁵⁰ Resolución de la Corte Tercera de Apelaciones de fecha 1 de noviembre de 2007, folios 651 y siguientes, y recurso de amparo interpuesto. Anexos 72 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁵¹ Solicitud de extinción de responsabilidad penal de fecha 30 de julio de 2008. Anexo 55.

¹⁵² Las primeras diligencias respecto de la participación del señor Ítalo Iván Lemus constan en el expediente número 1128/99, posteriormente se abre el expediente número 1316/99 el cual se inicia para investigar la participación de los señores Ítalo Iván Lemus, Marco Morales y Wilfredo Pérez, como presuntos autores materiales del asesinato del señor Carlos Luna López. Posteriormente, algunas diligencias que se realizan constan en el expediente número 035-2002, el cual había sido abierto para determinar la posible participación de los señores Jorge Chávez y José Ángel Rosa como presuntos autores intelectuales del asesinato del señor Carlos Luna López.

¹⁵³ Expediente judicial del proceso penal interno, folios 265 y ss. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁵⁴ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 278. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

¹⁵⁵ Solicitud de diligencia presentada por el fiscal Omar Menjívar Rosales de fecha 01 de junio de 2001. Anexo 56.

¹⁵⁶ Solicitud de orden de captura de fecha 5 de junio de 2001. Anexo 57.

El 26 de junio, el fiscal Menjívar solicitó al oficial encargado de la oficina de inmigración de la Embajada de los Estados Unidos de América en Tegucigalpa su colaboración para lograr la deportación del señor Ítalo Iván Lemus. En este oficio se reitera la solicitud hecha al Fiscal General el 8 de junio de 2001¹⁵⁷.

El 27 de junio del mismo año, el fiscal Menjívar solicitó a la División Electoral del Registro Nacional de Personas el patrón de huellas dactilares del señor Ítalo Iván Lemus¹⁵⁸.

El 25 de julio de 2001, el fiscal Menjívar Rosales solicitó al Jefe de Capturas de la DGIC proceder a capturar al señor Ítalo Iván Lemus quien, de acuerdo con información recibida, se encontraba en San Pedro Sula, Honduras¹⁵⁹.

El 31 de octubre de 2001, el Sub Secretario de la Policía Preventiva informa al fiscal Menjívar que ya fueron giradas las órdenes para dar captura al señor Ítalo Iván Lemus y a los otros presuntos autores materiales¹⁶⁰. Similar informe se realiza en fecha 20 de mayo de 2002 por parte del Sub Comisario de Policía Carlos Varela Figueroa¹⁶¹.

El 26 de abril de 2002, el fiscal Omar Menjívar Rosales remitió un informe al Fiscal General de la República sobre las diligencias realizadas a esa fecha. En éste se indica, entre otras cosas, que no se ha logrado hacer efectivas las órdenes de captura en virtud de la falta de investigadores criminales; además solicita que se envíe oficio a la Corte Suprema de Justicia para que se nombre juez en el Juzgado de Paz de Catacamas con el fin de que avance el proceso¹⁶².

Desde el 20 de mayo de 2002 hasta el 5 de marzo de 2008 no consta en el expediente judicial –de cuya copia disponen las representantes–, ninguna gestión dirigida a dar captura al señor Ítalo Iván Lemus.

Ante una gestión que realizó el Juez de Letras de Catacamas el 28 de febrero de 2008 dirigida al jefe de división de la Policía Internacional (INTERPOL), con el objetivo de capturar al señor Lemus, el jefe de la INTERPOL le responde el día 5 de marzo de 2008 que se requiere el auto de orden de captura de fecha 21 de febrero de 2001 debidamente certificado y traducido al idioma inglés¹⁶³.

¹⁵⁷ Solicitud de deportación de fecha 26 de junio de 2001. Anexo 58.

¹⁵⁸ Solicitud de patrón de huellas dactilares de fecha 27 de junio de 2001. Anexo 59.

¹⁵⁹ Solicitud de orden de captura de fecha 25 de julio de 2001. Anexo 60.

¹⁶⁰ Oficio de fecha 31 de octubre de 2001. Anexo 61.

¹⁶¹ Oficio de fecha 20 de mayo de 2002. Anexo 62.

¹⁶² Informe de fecha 26 de abril de 2002. Anexo 38. Ello por cuanto el proceso se encontraba sin juez asignado desde el 21 de noviembre de 2001, fecha en que excusó para no conocer del caso el Juez de Letras Mario Alberto Amaya Oliva, y aunque la Corte Suprema asignó el conocimiento del caso al Juzgado de Paz de lo Criminal, el Juez de Paz, Hildebrando Pérez también presentó su excusa y posteriormente lo hicieron nuevamente el Juez de Letras y el Juez supernumerario.

¹⁶³ Solicitud que realiza el jefe de División de la INTERPOL en fecha 05 de marzo de 2008. Anexo 63.

El 5 de marzo de 2008, el Jefe de Departamento de Análisis de la DGIC solicitó a la sub inspectora de la policía de investigación que compare las huellas impresas que fueron tomadas al señor Ítalo Iván Lemus por la INTERPOL en Washington¹⁶⁴.

El 26 de marzo se remitió el resultado de dicha pericia en el cual se concluye que las huellas del registro y las enviadas por la INTERPOL coinciden y, por tanto corresponden al señor Ítalo Iván Lemus¹⁶⁵.

El 1 de abril de 2008, la Jueza de Letras de Catacamas respondió la solicitud planteada por el jefe de división de la INTERPOL respecto a la traducción y certificación de la orden de captura del señor Ítalo Iván Lemus, la misma funcionaria judicial indica que el expediente se encuentra en la Corte de Apelaciones del Departamento de Francisco Morazán en virtud de un recurso de apelación que interpuso la Fiscalía el 23 de mayo de 2007¹⁶⁶ contra el auto que revocó la orden de prisión en contra del señor José Ángel Rosa¹⁶⁷.

El 10 de abril de 2008, el jefe de División de la INTERPOL remitió oficio al Sub Director General de Fiscalías del Ministerio Público solicitando nuevamente la orden de captura certificada y traducida al inglés¹⁶⁸.

El 22 de abril de 2008, la fiscal Adalgicia Silvana Chinchilla solicitó al Juzgado de Letras de Catacamas que remita las diligencias a fin de solicitar la extradición del señor Ítalo Iván Lemus¹⁶⁹. Esta solicitud es reiterada el 25 de abril del mismo año¹⁷⁰. El 28 de abril el Juzgado de Letras de Catacamas admitió el escrito presentado por la fiscal pero solicitó se aclare cuál es la solicitud concreta¹⁷¹.

Al día siguiente, el 29 de abril, el Jefe del Departamento de Capturas de la DIC remitió al imputado Ítalo Iván Lemus al Juzgado de Catacamas e informó que el mismo fue detenido al llegar a Honduras pues había sido deportado por los Estados Unidos de América¹⁷².

El día 30 de abril de 2008 se realizó la declaración indagatoria del señor Ítalo Iván Lemus en el Juzgado de Letras de Catacamas, quien negó su participación en los hechos relacionados con el asesinato del señor Carlos Luna¹⁷³. Ese día se le

¹⁶⁴ Solicitud de diligencia que realiza el señor Juan Miguel Maldonado el día 05 de marzo de 2008. Anexo 64.

¹⁶⁵ Oficio de fecha 26 de marzo de 2008 emitido por el Departamento de Identificación, Área de cotejamiento de huellas de la DGIC. Anexo 65.

¹⁶⁶ Oficio de fecha 01 de abril de 2008. Anexo 66.

¹⁶⁷ Ver informe que presentó la fiscal Adalgicia Chinchilla Suazo el 20 de mayo de 2008.

¹⁶⁸ Solicitud que realiza el jefe de División de la INTERPOL en fecha 05 de marzo de 2008. Anexo 67.

¹⁶⁹ Oficio de fecha 22 de abril de 2008 emitido por la fiscal Adalgicia Silvana Chinchilla. Anexo 68.

¹⁷⁰ Oficio de fecha 25 de abril de 2008 emitido por la fiscal Adalgicia Silvana Chinchilla. Anexo 69.

¹⁷¹ Auto de admisión de fecha 28 de abril de 2008 emitido por el Juzgado de Letras de Catacamas. Anexo 70.

¹⁷² Oficio de remisión de procesado de fecha 29 de abril de 2008. Anexo 71.

¹⁷³ Declaración rendida por el señor Ítalo Iván Lemus el día 30 de abril de 2008. Anexo 72.

decretó detención judicial y se ordenó su reclusión en el Centro Penal de la Ciudad de Juticalpa¹⁷⁴.

El 5 de mayo de 2008 el Juzgado de Letras decreta auto de prisión en contra del señor Ítalo Iván Lemus¹⁷⁵.

Ese mismo día, la fiscal Adalgicia Chinchilla Suazo dirigió un oficio a la Directora de Fiscales, en el cual expresa que desea retirarse del caso en virtud de amenazas que recibió del señor José Ángel Rosa. Ella menciona que el jueves 1 de mayo se lo encontró en las afueras de un supermercado y en tono amenazante le dijo “licenciada va a ser generosa verdad, por su bien, usted sabe”, estas amenazas fueron en relación con el proceso en contra del señor Lemus. La fiscal también informó que el día de la indagatoria un reconocido sicario que trabaja para José Ángel Rosa la había estado buscando para conocerla personalmente¹⁷⁶. Como respuesta, el Subdirector General de Fiscalía asignó al fiscal Ismael Ordóñez para que continuara conociendo la causa¹⁷⁷; no obstante, no consta ninguna otra medida adoptada para la protección de la fiscal Chinchilla.

El 24 de junio de 2008, el Juez de Letras de Catacamas ordenó al médico forense del Ministerio Público que proceda a realizar un reconocimiento médico al señor Ítalo Iván Lemus y que especifique si tiene cicatrices a nivel de manos y dedos de ambas manos, si existen las cicatrices se debe precisar aproximadamente desde cuando fueron ocasionadas, si dejaron secuelas y en qué consisten y con qué tipo de arma fueron producidas¹⁷⁸. Esta diligencia fue solicitada por la fiscal Adalgicia Chinchilla Suazo¹⁷⁹. Tal reconocimiento se realiza el día 2 de agosto por parte del Ramón Adolfo Henríquez quien concluye que el paciente no presenta lesiones externas y recomienda que se realicen exámenes complementarios.

A solicitud de la fiscal, el día 26 de agosto el Juzgado de Letras ordenó a la Directora del Hospital San Francisco que proceda a realizar un reconocimiento médico al señor Ítalo Iván Lemus¹⁸⁰. El 14 de octubre del mismo año, la Directora del nosocomio remite los resultados del reconocimiento señalando que “hay una cicatriz antigua en uno de los dedos de la mano izquierda producida aparentemente por arma blanca”, además se indica que la cicatriz es mayor de un año¹⁸¹.

¹⁷⁴ Oficio de fecha 30 de abril de 2008. Anexo 73.

¹⁷⁵ Auto que decreta prisión preventiva de fecha 05 de mayo de 2008. Anexo 74.

¹⁷⁶ Oficio de fecha 5 de mayo de 2008. Anexo 75.

¹⁷⁷ Oficio de fecha 30 de mayo de 2008. Anexo 76.

¹⁷⁸ Solicitud de reconocimiento médico de fecha 24 de junio de 2008. Anexo 77.

¹⁷⁹ Solicitud de reconocimiento médico realizada por la fiscal Adalgicia Chinchilla Suazo de fecha 24 de junio de 2008. Anexo 78.

¹⁸⁰ Resolución que ordena reconocimiento médico de fecha 26 de agosto de 2008. Anexo 79.

¹⁸¹ Informe de la directora del Hospital San Francisco de fecha 14 de octubre de 2008. Anexo 80. Lo anterior es relevante por cuanto el señor Oscar Rodríguez Molina, en su declaración de fecha 15 de junio de 2004 señaló que durante el enfrentamiento con el señor Carlos Luna, el señor Lemus había resultado lesionado en su mano izquierda. Cfr. Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez de fecha 15 de junio 2004. Anexo 37.1 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

Por solicitud de la defensa del señor Ítalo Iván Lemus, el Juzgado de Letras de Catacamas realizó varias diligencias. Así, el 25 de setiembre de 2008 se realizó una inspección en las instalaciones de la empresa S.A. SERCOP (para la cual presuntamente trabajaba el señor Lemus en el año de 1998), en donde consta el libro de novedades y roles de servicio del citado año y se constata que el día en que fue asesinado el señor Luna, el señor Lemus trabajó con un horario de 6 p.m. a 6 a.m.¹⁸². También se recibió el testimonio del jefe de recursos humanos de la misma empresa, quien señaló que conocía al señor Lemus y que el día 18 de mayo de 1998 se encontraba trabajando¹⁸³.

El 10 de marzo de 2009, la fiscal Adalgicia Silvana Chinchilla formuló acusación en contra del señor Ítalo Iván Lemus como autor material del asesinato del señor Carlos Luna¹⁸⁴.

El 26 de marzo de 2009, el Juez de Letras de Catacamas abrió el plazo para recibir pruebas¹⁸⁵.

En fechas 22 de abril y 4 de mayo de 2009, el abogado defensor del señor Lemus propuso varios medios de prueba¹⁸⁶.

Por su parte, la fiscalía presentó como medios de prueba los testimonios de Oscar Rodríguez, Álvaro Zapata Lara, Obdulio Cruz y Oscar Palacios, así como el acta del levantamiento del cadáver del señor Luna y el dictamen de evaluación médica de la señora Silvia González¹⁸⁷.

El 11 de junio de 2009 el Juez de Letras de Catacamas declaró cerrado definitivamente el primer periodo probatorio¹⁸⁸, y el 30 de junio de 2009 el citado Juez convoca a audiencia para recibir la prueba testimonial¹⁸⁹.

¹⁸² Inspección judicial realizada el 25 de setiembre de 2008. Anexo 81.

¹⁸³ Declaración rendida por el señor Francisco Reinaldo Rivera Ramos el día 01 de octubre de 2008. Anexo 82.

¹⁸⁴ Escrito de formulación de acusación de fecha 10 de marzo de 2009. Anexo 83.

¹⁸⁵ Auto de fecha 26 de marzo de 2009. Anexo 84.

¹⁸⁶ La defensa propuso el testimonio de la señora Silvia González, la inspección judicial llevada a cabo en la empresa S.A. SERCOP, el testimonio del señor Francisco Rivera, el testimonio de los señores Santos Eugenio Ramírez, Douglas Edgardo Antúnez, Álvaro Danilo Zapata estos tres últimos para efectos de que reconozcan si el señor Lemus fue uno de los autores materiales del asesinato del señor Luna. Oficios de proposición de prueba de fecha 22 de abril de 2009 presentados por el abogado defensor José Aguinaldo García Ponce. Anexos 85. El 4 de mayo el abogado defensor del señor Lemus propone como prueba el dictamen del levantamiento del cadáver del señor Carlos Luna, la declaración indagatoria del señor Oscar Rodríguez Molina, los careos entre el señor Rodríguez Molina y los testigos Oscar Zapata, Santos Ramírez y Douglas Antúnez, el informe de la reconstrucción de los hechos y solicita el nombramiento de un perito oficial de Medicina Forense para que determinen si el señor Lemus presenta cicatrices en sus manos producidas por arma de fuego. Oficios de proposición de prueba de fecha 04 de mayo de 2009 presentados por el abogado defensor José Aguinaldo García Ponce. Anexos 86.

¹⁸⁷ Ofrecimiento de medios de prueba de fecha 22 de abril de 2009. Anexo 87.

¹⁸⁸ Resolución de fecha 11 de junio de 2009. Anexo 88.

¹⁸⁹ Auto que convoca a audiencia de fecha 30 de junio de 2009. Anexo 89.

El día 10 de agosto de 2009 se recibió el testimonio de la señora Silvia González Duarte quien señaló que la persona que acompañaba al señor Oscar Rodríguez el día de los hechos no era Ítalo Iván Lemus¹⁹⁰. Al día siguiente se recibió el testimonio del señor Álvaro Danilo Zapata quien ratificó su declaración del 26 de octubre de 1998¹⁹¹ y no reconoció al señor Lemus como la persona que acompañaba al señor Rodríguez el día que asesinaron a Carlos Luna¹⁹². Los demás testigos y peritos propuestos no se presentaron a la audiencia¹⁹³.

El 11 de setiembre de 2009 la Jueza de Letras de Catacamas declara cerrado el segundo periodo probatorio¹⁹⁴.

El 12 de noviembre de 2009 la Jueza de Letras de Catacamas dictó sentencia absolutoria a favor del señor Ítalo Iván Lemus, y ordena la liberación provisional del mismo¹⁹⁵. La jueza concluyó que ninguno de los testigos reconoció al imputado como la persona que acompañó a Oscar Rodríguez Molina la noche del asesinato y que no existió prueba suficiente para probar su participación. Esta sentencia fue apelada por el Ministerio Público.

Las organizaciones representantes tenemos conocimiento que en fecha 4 de junio de 2010 la Corte Tercera de Apelaciones revirtió la decisión del tribunal inferior y dictó sentencia condenatoria contra el imputado, frente a la cual la defensa presentó un recurso de casación en fecha 19 de octubre de 2010, y cuya audiencia se celebró el 17 de noviembre de 2011. Hasta el momento se está en espera de la resolución definitiva.

Las representantes hemos intentado obtener copia de estas diligencias sin embargo no ha sido posible, razón por la cual se solicita a la Honorable Corte que pida al Estado de Honduras las resoluciones citadas que forman parte del expediente seguido contra el señor Ítalo Iván Lemus.

5. Respecto de funcionarios públicos presuntamente involucrados en el asesinato del señor Carlos Luna

a. Sobre el diputado Lincoln Figueroa

En el desarrollo de las investigaciones iniciadas, diversos testimonios brindaron indicios sobre la posible participación de otras personas en el asesinato del señor Carlos Luna.

¹⁹⁰ Declaración rendida en el proceso interno por la señora Silvia González el día 10 de agosto de 2009. Anexo 90.

¹⁹¹ Declaración rendida en el proceso interno por Álvaro Danilo Zapata Lara, folio 142. Anexo 45 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹⁹² Declaración rendida en el proceso interno por el señor Álvaro Zapata el día 11 de agosto de 2009. Anexo 91.

¹⁹³ Constancia de la Secretaría del Juzgado de Letras de fecha 13 de agosto de 2009. Anexo 92.

¹⁹⁴ Auto de fecha 11 de setiembre de 2009. Anexo 93.

¹⁹⁵ Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2009. Anexo 94.

De esta manera, se señaló como presunto autor intelectual de la muerte del señor Luna es al señor Lincoln Figueroa, quien para la fecha de los hechos era diputado en el Congreso Nacional. Así, el 22 de mayo de 1998 el señor Eliseo Oviedo, amigo del señor Carlos Luna, declaró que éste le había dicho los nombres de las personas que lo querían matar y mencionó al señor Lincoln Figueroa¹⁹⁶. De igual manera, el 16 de julio de 1998 la señora Inés Verónica Mejía Hernández mencionó que el señor Figueroa podría ser uno de los interesados en la muerte del señor Luna en virtud de denuncias que éste había hecho¹⁹⁷; y el señor Gonzalo Zúñiga en su declaración de fecha 08 de setiembre de 1998 afirmó que el señor Lincoln Figueroa le había mencionado al entonces alcalde municipal Fredy Salgado que había que deshacerse del señor Luna¹⁹⁸. El 30 de noviembre de 1998, María Teodora Ruiz Escoto también se refirió a las amenazas recibidas por el señor Carlos Luna y nombró, entre otros, al diputado Lincoln Figueroa¹⁹⁹.

El 06 de setiembre de 1999, la fiscal Gia Firenze Leoni rindió un informe para el Sub Director de Fiscales del Ministerio Público, sobre las diligencias realizadas respecto del asesinato del señor Luna. En este informe la fiscal mencionó al señor Lincoln Figueroa como uno de los presuntos autores intelectuales de dicho hecho²⁰⁰.

El 7 de marzo de 2000 el señor Lincoln Figueroa rindió su declaración y reconoció que era propietario de la empresa Productos Forestales Figueroa (PROFOFI), empresa dedicada a la explotación de madera; pero señaló que cuando vivía el señor Luna, dicha empresa la tenía alquilada a Mauro Mejía, a quien el señor José Ángel Rosa le ayudaba. Además, agregó que lo querían incriminar a él para perjudicar su carrera política²⁰¹.

Adicionalmente a lo descrito, no consta alguna otra diligencia dirigida a confirmar o descartar el involucramiento del señor Figueroa en el asesinato del señor Carlos Luna López. Cabe destacar que el señor Figueroa es actualmente el alcalde municipal de Catacamas por el Partido Nacional²⁰².

b. En relación con el entonces alcalde municipal de Catacamas

Por otra parte, también se señaló a los señores Alejandro Fredy Salgado Cardona (padre) y a Fredy Noel Salgado Mejía (hijo) como presuntos autores intelectuales

¹⁹⁶ El señor Eliseo Oviedo también se refirió a José Rosa, Jorge Chávez, y Roberto Núñez. Certificación de testimonio de fecha 12 de junio de 1998. Anexo 95.

¹⁹⁷ Declaración rendida en el proceso interno por la señora Inés Verónica Mejía Hernández el 16 de julio de 1998. Anexo 25.

¹⁹⁸ Declaración rendida en el proceso interno por el señor Gonzalo Zúñiga el 08 de setiembre de 1998. Anexo 24.

¹⁹⁹ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 161. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²⁰⁰ Informe de diligencias realizadas de fecha 06 de setiembre de 1999. Anexo 96.

²⁰¹ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 219, Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²⁰² Tribunal Supremo de Elecciones de Honduras. Información disponible en el siguiente link: <http://consulta.tse.hn:1177/Resultados.aspx>

del asesinato del señor Carlos Luna. El señor Alejandro Fredy Salgado se desempeñaba como alcalde municipal de Catacamas para la época de los hechos.

Según declaraciones rendidas a nivel interno, días antes del 18 de mayo, dos o tres personas habrían estado siguiendo a Carlos Luna y una de ellas habría sido el hijo del alcalde Salgado Cardona²⁰³.

El 24 de agosto de 1998, la esposa de Carlos Luna rindió testimonio en el que mencionó amenazas recibidas por Jorge Chávez, Roberto Núñez y Fredy Salgado Cardona²⁰⁴. El 27 de agosto de 1998, César Luna Valle (hijo de Carlos Luna) también manifestó que su padre había recibido amenazas por el alcalde Salgado Cardona y por el señor José Ángel Rosa²⁰⁵.

El 4 de setiembre de 1998 el fiscal Adrián Rosales Núñez solicitó que se citara a declarar al señor Fredy Noel Salgado (hijo), lo cual ocurrió el 24 de setiembre de 1998 y 23 de abril de 2001²⁰⁶.

La señora María Teodora Ruiz Escoto, en su declaración de noviembre de 1998, también había señalado al alcalde Salgado Cardona como una de las personas interesadas en la muerte de Carlos Luna²⁰⁷.

En la declaración que brindó el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina el 15 de junio de 2004, éste mencionó al hijo del alcalde Salgado, así como a Adán Orellana e Ítalo Iván Lemus como autores materiales²⁰⁸. Respecto del desarrollo de los hechos, el señor Rodríguez Molina manifestó que Adán Orellana, Ítalo Iván Lemus, Alberto Isidoro Cálix y él se dirigieron a las cercanías de la Municipalidad, y que Fredy Salgado le avisó a su padre, el alcalde Salgado Cardona, quien se encontraba en la reunión de la municipalidad, “que iban a matar a Carlos Luna” y luego se fue²⁰⁹.

²⁰³ Declaración rendida en el proceso penal interno por Eliseo Oviedo el 22 de mayo de 1998, folio 13. Anexo 33.1 del Informe 100/11 de la CIDH. De igual forma, ver Declaración rendida en el proceso interno por Eracles Javier Escobar de 8 de marzo de 2000, folio 221. Anexo 35.1 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Declaración rendida en el proceso interno por Ángel Estanislao Martínez. Anexo 36 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez Molina el 15 de junio de 2004. Anexo 37.1 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH y Declaración rendida en el proceso interno por Eracles Javier Escobar, folio. 131. Anexo 35.2 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²⁰⁴ Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87. Anexo 15 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²⁰⁵ Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 99. Anexo 18 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²⁰⁶ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 81. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²⁰⁷ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 161. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²⁰⁸ Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez Molina el 15 de junio de 2004. Anexo 37.1 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²⁰⁹ Expediente judicial del proceso penal interno, folios 588 y 589, Anexo 74 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

Con base en las declaraciones rendidas por el señor Rodríguez Molina, el 27 de septiembre de 2004, el acusador privado de la familia Luna Valle solicitó orden de captura contra Alberto Isidoro Cálix, Fredy Noel Salgado Guifarro, Alejandro Fredy Salgado Carmona y Adán Orellana. No obstante, el 15 de diciembre de 2004, el Juzgado de Letras declaró improcedente la solicitud, por considerar que “después de haber realizado un exhaustivo análisis de la causa de mérito” no logró establecerse “el enlace lógico y concatenado que exist[er]a una íntima relación [...] de participación” de dichas personas²¹⁰.

Ninguna otra gestión se realizó para determinar o descartar la participación de los señores Alejandro Fredy Salgado Cardona o Fredy Noel Salgado Mejía. Tampoco consta en el expediente judicial alguna gestión para investigar la posible participación de los señores Adán Orellana y Alberto Isidoro Cálix quienes fueron mencionados por el señor Oscar Rodríguez Molina en su declaración del 15 de junio de 2004.

VII. Derecho

A. Honduras ha violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López

El artículo 4.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Esta Corte ha establecido, de manera reiterada, que el derecho a la vida es fundamental, ya que de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos²¹¹. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo²¹².

En tal sentido, la constante jurisprudencia interamericana ha destacado las obligaciones negativas y positivas, derivadas del derecho a la vida. Como se detallará a continuación, esta representación sostiene que el Estado ha incumplido con ambas obligaciones.

En el presente caso sostendremos que el Estado de Honduras ha violado el

²¹⁰ Solicitud de orden de captura de septiembre de 2004 y respuesta del Juzgado de Letras Seccional de 15 de diciembre de 2004, folios 587 y 591, Anexos 66 y 67 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²¹¹ Cfr., Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.161; Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr. 156; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128

²¹² Cfr., Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.82.

artículo 4.1 de la Convención desde distintas ópticas: i) por no observar su deber reforzado de prevención frente al riesgo que existía en el presente caso; ii) por no adoptar las medidas necesarias que hubieran podido prevenir el asesinato de Carlos Luna López; y iii) también violó el citado artículo en virtud de la existencia de indicios sobre la participación de agentes estatales en los hechos, así como por no investigar de manera efectiva este hecho.

1. Honduras incumplió su deber reforzado de prevención

El objeto y propósito de la Convención Americana, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)²¹³. En esta medida, el Estado está obligado a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación del derecho a la vida²¹⁴.

La Corte también ha establecido que la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)²¹⁵, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²¹⁶.

Esta obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción. Como ha señalado la Corte, en relación con los derechos protegidos por la Convención, las obligaciones de los Estados Partes “se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”²¹⁷. En tal sentido,

²¹³ Cfr., Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.83.

²¹⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.124.

²¹⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

²¹⁶ Cfr., Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

²¹⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No.134, párr.111.

Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente” [...]. Dicha obligación requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio [...]”²¹⁸.

La obligación positiva de las autoridades, de adoptar medidas para proteger a un individuo o a un determinado grupo de personas cuya vida está en peligro debido actos criminales de particulares también ha sido considerada por la Corte Europea de Derechos Humanos, así este Tribunal ha señalado que existe una responsabilidad estatal si

the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk²¹⁹.

En el presente caso, el Estado de Honduras ha incumplido con su deber reforzado de prevención por cuanto teniendo conocimiento de las amenazas realizadas en contra del señor Luna en virtud de sus acciones de denuncia y de defensa del ambiente no tomó ninguna medida de prevención para evitar su muerte.

De esta manera, de los hechos que fueron descritos por la Ilustre Comisión así como los que han sido desarrollados *supra* se desprende que el señor Carlos Luna, al asumir su cargo como regidor municipal y jefe de la unidad ambiental de la Municipalidad de Catacamas, implementó políticas de control para evitar la tala ilegal de madera.

En concreto, en los meses previos al asesinato del señor Luna, éste realizó varias denuncias que afectaron intereses de diversas personas. Una de ellas fue en contra de las empresas Productos Forestales Figueroa (PROFOFI), propiedad del entonces diputado Lincoln Figueroa²²⁰, IMARA y La Forastera por la presunta explotación de bosque ocurrida en San Pedro de Catacamas²²¹, por cuya razón se habría establecido la existencia de corte ilegal de madera²²².

²¹⁸ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párr. 116 *in fine*.

²¹⁹ Corte Europea DH, Kiliç v. Turkey, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrafos 63; Osman v. United Kingdom, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafos 116. Además ver Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Mahmut Kaya C. Turquía*, 28 de marzo de 2000, párr 87.

²²⁰ Así lo aceptó el señor Figueroa en la declaración que rindió ante el Juzgado de Letras de Catacamas el 7 de mayo del 2000.

²²¹ Oficio de la Fiscalía Especial de Medio Ambiente del Ministerio Público de Tegucigalpa dirigido al Juez de Letras Seccional Catacamas del Departamento de Olancho, folios 303-319. Anexo 28 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²²² Así lo señaló el señor Luis Felipe Rosales López quien declaró ante el Juzgado de Letras el 19 de noviembre de 1998. Anexo 19 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

Otra denuncia consistió en la tala ilegal de madera en la Aldea las Bacadillas lo que dio origen al decomiso de una cantidad importante de madera que pertenecía a Jorge Alberto Núñez²²³ pero que había sido contratada por el señor Jorge Chávez²²⁴, éste último era un ex-militar y yerno del entonces Presidente del Congreso Nacional de la República de Honduras.

El señor Carlos Luna también se refirió a la existencia de una cooperativa fantasma, en referencia a la Cooperativa Quebrada de Catacamas, la cual no tenía personalidad jurídica, y sin embargo estaba siendo utilizada presuntamente para traficar madera en forma ilegal²²⁵.

En virtud de las denuncias referidas, el señor Carlos Luna habría sido amenazado en reiteradas ocasiones. Así por ejemplo, se desprende de las declaraciones rendidas por la señora Rosa Margarita Valle, esposa de Carlos Luna y por sus hijos Carlos Antonio y César Augusto, que en una ocasión que el señor Luna realizó una inspección a la Cooperativa Quebrada de Catacamas, los señores Jorge Chávez y Roberto Núñez habían dicho que si él iba a la montaña no saldría con vida²²⁶.

Las amenazas más graves y demostrativas del riesgo que corría el señor Luna las confirió el señor José Ángel Rosa Hernández. Así, el 26 de febrero de 1998 en horas de la noche, el señor Rosa increpó a Carlos Luna sobre las denuncias que estaba haciendo, además, ese día sacó un arma y se la puso en la cabeza, posteriormente realizó un disparo al aire²²⁷. Adicionalmente, el 4 de abril de 1998, el mismo señor llamó a la casa de Carlos Luna y amenazó como matarlo a él y a toda su familia²²⁸.

²²³ Hijo de Roberto Núñez, presidente de la Cooperativa Quebrada de Catacamas.

²²⁴ Solicitud del fiscal de fecha 15 de mayo de 2001. Folios 364-370. Anexo 32 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²²⁵ El señor Roberto Núñez, presidente de la citada cooperativa era el padre de Jorge Alberto Núñez y presuntamente estos tenían negocios con el señor Jorge Chávez. Entrevista a Carlos Luna en el programa Sucesos de la Voz de Olancho del día 17 de abril de 1998. Anexo 22.2 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²²⁶ Informe preliminar de investigación de fecha 21 de mayo de 1998. Anexo 7. Cfr., Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 93, 94 y 95. Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 99. Anexos 15, 16 y 18 respectivamente del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²²⁷ Declaración rendida en el proceso interno por Henry Guillermo Bustillo Rosales de 6 de agosto de 1998, folio 68; Anexo 23 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 53; Anexo 11 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 88; Anexo 15 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 93. Anexo 16 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Declaración rendida en el proceso interno por José Ángel Rosa el 16 de junio de 1998, folio 33. Anexo 26 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²²⁸ Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 86. Anexo 15 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. Lo mismo manifestó el señor Carlos Luna a la señora Deira Rodríguez Cruz. Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz, folio 66. Anexo 24 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

Estos hechos fueron comunicados a varios miembros de la Corporación Municipal de Catacamas, entre estos al alcalde municipal Alejandro Salgado, y también fueron denunciados ante el Ministerio Público, cuya única reacción fue convocar a los involucrados a una reunión en la que el señor Rosa se disculpó con Carlos Luna, sin que se realizara ninguna otra gestión.

Como se puede observar, en relación con las amenazas que recibió el señor Luna varios funcionarios públicos fueron informados al respecto, por ejemplo, el señor Madrid López conocía de la amenaza conferida por el señor Jorge Chávez y si bien es cierto, él era primo de Carlos Luna, también lo es que ostentaba el cargo de diputado y por tanto tenía la obligación de denunciar la citada amenaza ante las autoridades competentes a efectos de que éstas tomaran alguna medida de protección. Al respecto cabe mencionar que el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales vigente para la época de los hechos, establecía que “Cualquier autoridad o persona hábil que tenga conocimiento de la comisión de un delito, está obligada a denunciarlo al juez competente o a cualquier otra autoridad judicial o de seguridad, para que estas transmitan inmediatamente la denuncia al Juez que deba conocer del sumario²²⁹”.

En similar sentido, también resulta violatorio del deber de prevención el hecho que ni el Alcalde Salgado ni ningún otro funcionario municipal, teniendo pleno conocimiento de las amenazas conferidas por el señor José Ángel Rosa, hayan denunciado las mismas o tomado alguna medida para proteger al señor Luna, lo anterior era indispensable considerando que Carlos Luna estaba siendo amenazado precisamente por las denuncias que realizaba en el ejercicio de sus funciones municipales.

Finalmente resulta inaudito que el propio Ministerio Público haya promovido una especie de conciliación entre el señor Rosa y Carlos Luna sin tomar en cuenta la labor que realizaba éste último y el contexto de riesgo en el que se desenvolvía, en este sentido, las representantes compartimos el criterio de la Ilustre Comisión en cuanto concluye que dicha medida no constituyó una respuesta diligente frente a los hechos de amenaza²³⁰.

De esta manera, queda demostrado que las autoridades estatales tenían conocimiento del riesgo inminente y objetivo que corría el señor Carlos Luna; sin embargo, no tomaron alguna acción para prevenir su muerte, faltando así a su deber de prevenir y consecuentemente garantizar efectivamente el derecho a la vida del señor Luna López.

²²⁹ Código de Procedimientos Penales, Decreto número 189-84 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 27 de febrero de 1985, artículo 181. Anexo 97.

²³⁰ CIDH. *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*, párr. 167.

2. Honduras no ha adoptado las medidas relacionadas con el riesgo estructural en relación con defensores/as de derechos humanos

Como argumento adicional, esta representación sostiene que el Estado de Honduras también incumplió con su deber reforzado de prevención puesto que no consideró otros factores de riesgo estructural que resultan evidentes en el presente caso.

En tal sentido, al analizar este tipo de riesgo, se deben valorar los siguientes tres elementos: 1) la existencia de un patrón de violencia sistemático y notorio que afecta a un grupo específico, lo cual lo coloca en situación de vulnerabilidad; 2) la existencia de un grupo situación de indefensión y pertenencia de la víctima del caso a dicho grupo; y 3) la ausencia de una política pública general, suficiente y efectiva, para atender la situación de una víctima en particular por su pertenencia al grupo en situación de vulnerabilidad.

Estos elementos a su vez incorporan varios estándares y principios de protección adelantados por el propio Sistema Interamericano, al igual que otros órganos regionales e internacionales de protección.

a. Existencia de un contexto riesgo que afecta a un grupo específico, lo cual lo coloca en situación de vulnerabilidad

Esta H. Corte ha establecido en su jurisprudencia que un “contexto de violencia sistemática” puede ser tomado en cuenta al analizar el deber de prevención del Estado²³¹. En este mismo orden de ideas, la Comisión Interamericana ha declarado que cuando hay un *patrón de impunidad y repetición de actos de violencia conocidos por las autoridades estatales*, esto da origen a un deber de *protección mayor* para el Estado²³².

En el caso que nos ocupa está comprobado que existe y existía –para la fecha de ocurrencia de los hechos- un contexto de riesgo que afecta a los defensores y defensoras de derechos humanos y en particular a los ambientalistas. Este contexto se caracteriza por dos elementos: la ocurrencia de asesinatos, amenazas y otros actos de hostigamiento en perjuicio de las personas que luchan por proteger el ambiente y que enfrentan a grupos de interés político y económico; y la impunidad en la investigación de este tipo de hechos.

Respecto de los actos de violencia en contra de ambientalistas, cabe recordar que a partir del asesinato de Jeannette Kawas Fernández en el año de 1995 se fortalece y prolonga una ola de intimidación y asesinatos contra los defensores

²³¹ Cfr., Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 87.

²³² Cfr., CIDH. Informe No. 25/09. *Sebastiao Camargo Filho*, Brasil, Caso 12.310, Fondo, 19 de marzo de 2009, párr. 82.

ambientalistas en Honduras²³³. El peritaje rendido por la abogada Clarisa Vega en el marco del caso Jeannette Kawas vs. Honduras, describe con claridad la situación que enfrentan los ambientalistas en el país, ella señalaba:

En Honduras se ha generado un movimiento social importante que es el ambientalismo. Estos hombres y mujeres que se dedican a luchar porque se cumplan las leyes, porque el gobierno tome decisiones acordes en un estado de derecho, [...] con manifestaciones públicas, protestas, demandas ante el gobierno. [No obstante,] no han sido atendidas sus demandas y al contrario ha habido una enorme persecución contra ellos. Son llamados enemigos del desarrollo, rebeldes, izquierdistas y toda clase de calificativos en esta línea. Además de eso y lo peor es que estas personas que realmente son conscientes de la situación y que quieren que se haga un desarrollo en otra vía para nuestro país lo que está sucediendo es que son perseguidos, son amenazados a muerte y son asesinados muchos de ellos. [...] Los ambientalistas se están oponiendo a un estilo de desarrollo, se están oponiendo a una situación de ilegalidad, y se están oponiendo a que no se cumplan las leyes, y que los intereses dominantes, los intereses económicos de personajes poderosos estén encima de lo que son los intereses colectivos de la mayoría de la población hondureña²³⁴.

En este sentido, como se señaló en la sección de contexto numerosos defensores ambientalistas han sido amenazados, sufrido actos de violencia y, en el peor de los casos, han sido asesinados. De hecho, el propio Estado hondureño reconoció en el año 2005 ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que

La realidad de Honduras es que los gobiernos hacen muy poco por atender a la población nativa que se encuentra conviviendo con la naturaleza particularmente tierra adentro. [...] aprovechando lo anterior un reducido grupo de personas (políticos y empresarios) que promueven la sobreexplotación de los recursos naturales renovables y no renovables y sus acciones degradan y contaminan el ambiente, perjudicando a todo el pueblo por la apropiación indebida, ilegal y arbitraria de grandes extensiones de tierra que son una fuente natural de riqueza impidiendo a los pobladores de las comunidades la libre disposición de los recursos para la obtención de ingresos y alimentos que contribuyen al sostenimiento del grupo familiar. [E]n algunos casos los pobladores que defienden los recursos naturales y el medio ambiente pierden su vida (v.g. Janeth Kawas) al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos los habitantes por su belleza escénica y fuente de trabajo (v.g. Bahía de Tela) que significan alivio a las familias para la obtención de ingresos y alimentos. Carlos Luna es otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho. Otros pobladores que defienden sus derechos de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales [...] corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un estorbo a intereses de sectores económicos pudientes (v.g. 12 pescadores de la zona sur

²³³ Caso que fue conocido por esta Corte Interamericana y resuelto mediante la sentencia dictada el 3 de abril de 2009.

²³⁴ Corte IDH. Peritaje rendido por la abogada Clarisa Vega en la audiencia pública llevada a cabo el 2 de diciembre de 2008. Las representaciones solicitamos que dicho peritaje sea incorporado como prueba dentro del presente proceso.

fueron asesinados entre el año 1990 al 2001), y sus muertes permanecen en la impunidad²³⁵.

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por “los casos de hostigamiento y muerte de periodistas y defensores de derechos humanos, así como la aparente impunidad de la que gozan sus perpetradores. [...]”²³⁶. En virtud de ello, ha recomendado al Estados hondureño lo siguiente:

El Estado Parte debería adoptar las medidas necesarias para prevenir todos los casos de hostigamiento de los periodistas y defensores de derechos humanos y velar por que se dé en la práctica pleno efecto a los requisitos establecidos en el artículo 19 del Pacto. El Estado Parte debería asegurar asimismo que los responsables de las muertes de periodistas y defensores de derechos humanos sean procesados y sancionados y que las familias de las víctimas sean debidamente indemnizadas²³⁷.

Como se ha dicho, los ambientalistas son víctimas de violencia debido al importante rol importante que desempeñar en la protección del ambiente y en la denuncia pública de hechos que atentan contra él. Es en este proceso que se enfrentan con grupos de interés económico ligados al poder y por ello son amenazados y estigmatizados creándose condiciones adversas para la realización de su labor de defensa²³⁸.

Estos grupos de poder no solo promueven la ejecución de actos violentos contra los ambientalistas, sino que en virtud de sus vínculos con personas políticamente influyentes también tienen la posibilidad de incidir en los órganos de justicia y mantener los delitos que se comenten contra dichos defensores en la impunidad²³⁹. Así, el otro elemento que caracteriza el contexto de riesgo en

²³⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005, párr. 15. Anexo 9 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²³⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras. Doc. ONU CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre de 2006, párr. 17 *in fine*. Accesible en: <http://uhri.ohchr.org/document/index/5c74682a-88eb-488a-99c2-f10622554e5d>

²³⁷ *Ibíd.*

²³⁸ Ver Ergidos como Pinos, Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH), Editorial Guaymurias, 1era. Edición, Tegucigalpa, 2006, pág. 25. Anexo 10 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH. El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas, Informe 2002-2003, CEDHA. Anexo 1 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*. Amnistía Internacional. Honduras. Asesinatos de activistas medio ambientalistas en el Departamento de Olancho. Febrero del 2007. Índice: AI 37/001/2007. Op. cit. Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007, p. 26. Anexo 2.

²³⁹ El Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. UN Doc. E/CN.4/2005/101 señala que durante su misión a Honduras recibió información sobre casos de ecologistas y activistas indígenas asesinados a instancias de poderosos terratenientes y empresarios, en la mayoría de los casos los autores disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y a sus contactos políticos. Anexo 4 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

perjuicio de los ambientalistas es precisamente la impunidad que rodea a la mayoría de los casos en que son víctimas.

Al respecto, la perito Clarisa Vega manifestó:

... los casos de crímenes contra ambientalistas han quedado impunes, si bien es cierto se han llevado procesos, pero los procesos son bastante irregulares, a veces se intimidan a los testigos para que no vayan a declarar, algunos hasta son asesinados, quizás hay problema en el levantamiento de los indicios en la escena del crimen y todas estas irregularidades están convergiendo en que solamente se ha llevado a juicio los autores materiales de los crímenes. En los crímenes contra ambientalistas hay una gran cantidad de partícipes, están los inductores, están los cooperantes, los encubridores, los cómplices, los autores intelectuales, los autores materiales, que realmente a los autores materiales no les interesan los ambientalistas, ellos están como sicarios pagados para cometer un crimen, la verdad es que hemos considerado que son los niveles de alto poder económico y político los que están planificando estos crímenes y en [...] la mayoría de los procesos no se han identificado a los autores intelectuales que son lo que están considerando a los ambientalistas como obstáculos, como gente que se opone a sus propios intereses de enriquecerse o de manejar de cualquier forma nuestros recursos naturales o llevar sus proyectos de desarrollo en una forma que está afectando a la colectividad en general, no solamente está favoreciendo a su grupo de empresarios sino que está causando un perjuicio a la colectividad en general²⁴⁰.

De esta manera, pese a la condena de algunos autores materiales en los casos de los asesinatos de Carlos Luna, Carlos Escaleras, Roger Murillo y Heraldo Zúñiga, lo cierto es que las investigaciones parecen detenerse una vez se ha identificado al menos a uno de los autores materiales y en ningún caso se ha identificado a los autores intelectuales de estos graves hechos²⁴¹.

Es evidente que al permitirse que la mayoría de los crímenes y amenazas contra ambientalistas queden impunes, la consecuencia inmediata es que estos continúen ya que los autores materiales y principalmente los intelectuales creen

²⁴⁰ La perito Vega también se refiere a la impunidad que caracteriza los delitos ambientales: "... tengo realmente una opinión no favorable respecto a como el sistema de justicia no da respuesta en relación a estos casos de los delitos ambientales, se ha minimizado realmente, y se le ha restado importancia, inclusive algunos no los consideran como delitos. [...] el efecto es devastador porque siguen los crímenes contra ambientalistas, no ha habido una sentencia ejemplarizante."

²⁴¹ Sobre este tema, en su declaración ante esta Honorable Corte la perito Clarisa Vega señaló: "los crímenes revisten una complejidad en su investigación y también ya cuando son radicados los procesos en cuanto a los autores materiales, como dije, las influencias de los grupos poderosos, a veces están interfiriendo en que los procesos sean libres, que no hayan interferencias de ningún tipo, lo procesos a veces son bastante rápidos y las personas en algunos casos son sobrepasados y en otros casos se dictan algunas sentencias, pero viene a mi memoria el caso de Heraldo Zúñiga y Roger Murillo, dos jóvenes que fueron acribillados por 90 proyectiles disparados por policías y que fueron condenados los policías, pero el crimen está impune porque solamente uno de ellos está guardando prisión y los demás están prófugos, de esta manera estamos viendo que la impunidad propicia la delincuencia, propicia mayores crímenes para los ambientalistas, por lo que estamos tratando realmente de que se haga evidente esta situación y que el gobierno tome las medidas a efectos de que se frene esa violencia en contra de las personas que están defendiendo nuestro medio ambiente".

tener el poder suficiente para eliminar a las personas que les desafían y no tener ninguna consecuencia por sus actuaciones delictivas²⁴².

El caso de Carlos Luna se enmarca dentro del contexto de riesgo descrito por cuanto fue víctima de amenazas y posterior asesinato en virtud de sus labores de denuncia y defensa del ambiente, así como por la impunidad parcial que caracteriza a los citados hechos de violencia.

En conclusión, el Estado de Honduras pese a tener conocimiento de los actos de violencia que estaban afectando a los ambientalistas en particular, así como de la impunidad que rodea a este tipo de casos, no tomó acciones efectivas para hacer cesar el referido contexto y con ello minimizar el riesgo que corría el señor Luna.

b. Existencia de un grupo en situación de indefensión y pertenencia de la víctima del caso a dicho grupo

La Honorable Corte ha establecido que la obligación de protección del Estado es aún mayor cuando se trata de grupos que se encuentran en una situación de riesgo o vulnerabilidad²⁴³.

En el caso de los/as defensores/as de derechos humanos, la situación de riesgo en que se encuentran tiene una relación directa con los derechos que defienden, los grupos a los que se enfrentan, y el actuar del Estado en garantizar que su labor se pueda llevar a cabo sin obstáculos de ninguna clase.

No obstante, dada la situación en que realizan su trabajo, a nivel internacional, varios órganos de las Naciones Unidas han reiterado el riesgo particular y la condición de vulnerabilidad de los/as defensores/as²⁴⁴. En esta línea, la CIDH ha expresado que:

Un número importante de defensoras y defensores en las Américas son víctimas de represalias y restricciones indebidas como consecuencia de su trabajo de promoción y protección de los derechos de las personas que

²⁴² En palabras de Amnistía Internacional:

"Cuando un gobierno no condena, impide ni remedia violaciones contra defensores o defensoras de derechos humanos, transmite un mensaje de que tales violaciones se toleran. Al no adoptar los gobiernos medidas positivas, decisivas e integrales que protejan al colectivo de defensores de los derechos humanos de modo que puedan llevar a cabo su trabajo, se genera un entorno susceptible de contribuir a socavar su labor y a comprometer gravemente su seguridad". Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007, p. 2. Anexo 2.

²⁴³ Cfr., Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Voto Razonado de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 7.

²⁴⁴ Cfr., ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, A/RES/53/1994, 8 de marzo de 1999; ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, A/63/288, 14 de agosto de 2008 y UN Human Rights Council, *Protection of Human Rights Defenders*, A/HRC/RES/13/13, 15 April 2010.

habitan el hemisferio. Esto hace que la labor de protección y defensa de los derechos humanos sea difícil, y en muchos casos, riesgosa²⁴⁵.

Dentro del amplio colectivo de defensores/as de derechos humanos, existen a su vez, grupos que, atendiendo a contextos específicos, están en una mayor situación de riesgo, tal es el caso de los/as ambientalistas. En tal sentido, los representantes hemos elaborado en el apartado de contexto lo relacionado con la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los defensores ambientalistas en Honduras²⁴⁶.

Como ha sido descrito en el contexto del presente caso, los/as defensores/as ambientalistas, al oponerse y combatir poderosos grupos o individuos con intereses económicos, han sufrido numerosos actos de hostigamiento e inclusive han sido víctimas de asesinatos, riesgo que se agrava en virtud de la impunidad que caracteriza a este tipo de hechos. Estos factores, han colocado en una situación de especial vulnerabilidad a los/as ambientalistas hondureños, lo cual conllevaba un deber de protección mayor por parte del Estado. Asimismo, como se desprende del informe de fondo de la Ilustre Comisión como de la prueba presentada en el apartado de hechos, Carlos Luna se dedicaba a la denuncia de la tala ilegal de madera, así como a la fiscalización de las empresas que se prestaban a estos ilícitos²⁴⁷. Por ello, es indudable que Carlos Luna formaba parte del grupo de defensores ambientalistas, por lo que su situación se encuadra dentro del segundo componente del *test* propuesto.

c. Ausencia de una política general, suficiente y efectiva

Finalmente, para poder atribuir responsabilidad estatal por la falta de prevención reforzada frente a un patrón de riesgo estructural, es necesario demostrar no sólo que existía este contexto de riesgo notorio, sino que el Estado no tomó las medidas necesarias para aminorar este riesgo en base a su deber reforzado de protección.

En este orden de ideas, este Tribunal ha establecido que:

La Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos cuando [el Estado] advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, es una falta del

²⁴⁵ CIDH. *Informe de la CIDH sobre defensores*, párr. 137.

²⁴⁶ Cfr., Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos*. Op. cit, pág. 22. El Costo Humano de Defender el Planeta. Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientalistas en las Américas, Op. cit. Amnistía Internacional. Honduras. Asesinatos de activistas medioambientalistas en el Departamento de Olancho. Febrero del 2007. Op. Cit. Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Op. cit, p. 26.

²⁴⁷ CIDH. *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*, párr. 64

Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención²⁴⁸.

En este mismo caso, la Corte afirmó que para cumplir con su obligación de prevención reforzada, la política general del Estado debe ser suficiente y efectiva para prevenir las manifestaciones del patrón de violencia existente²⁴⁹.

A nivel internacional, al analizar qué tipos de medidas se pueden considerar suficientes y efectivas frente a violaciones del derecho a la vida causadas por terceros, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha declarado que: “la obligación de los Estados es de emplear **todas las medidas razonables a su alcance** para prevenir la violación en la medida de lo posible”²⁵⁰. En este sentido, la CIJ también ha concretado que:

Un Estado Parte no incurre en responsabilidad simplemente porque no se logró el resultado deseado; sin embargo, el Estado sí incurre en responsabilidad si el Estado dejó de tomar de manera manifiesta todas las medidas que estaban dentro de su alcance que podrían haber contribuido a la prevención de estas violaciones²⁵¹.

En este orden de ideas, la CIJ también ha establecido que:

Para que un Estado sea responsable por una violación a su obligación de prevención, no es necesario probar que el Estado en cuestión definitivamente tenía la capacidad de prevenir la violación; es suficiente que haya tenido los medios para hacerlo y se haya negado a utilizarlos de manera manifiesta²⁵².

Es por eso que el deber de prevención en esta situación es, como el deber de investigar, una obligación de medios y no de resultados. En consecuencia, la determinación sobre si las medidas tomadas por el Estado son suficientes y efectivas debe hacerse en base a los hechos y el contexto del caso específico

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 282.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 279 (énfasis propio).

²⁵⁰ “The obligation of States parties is to employ all means reasonably available to them, so as to prevent [the violation] so far as possible”. ICJ, *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, (Bosnia and Herzegovina vs. Serbia and Montenegro)*, 26 de febrero de 2007, párr. 430 (traducción propia).

²⁵¹ “A State does not incur responsibility simply because the desired result is not achieved; responsibility however is incurred if the State manifestly failed to take all measures to prevent [the violations] which were within its power, and which might have contributed to preventing [the violations...]”. ICJ, *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, (Bosnia and Herzegovina vs. Serbia and Montenegro)*, 26 de febrero de 2007, párr. 430 (traducción propia).

²⁵² “For a state to be held responsible for breaching its obligation of prevention, it does not need to be proven that the State concerned definitely had the power to prevent [the violation]; it is sufficient that it had the means to do so and that it manifestly refrained from using them”. ICJ, *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, (Bosnia and Herzegovina vs. Serbia and Montenegro)*, 26 de febrero de 2007, párr. 438 (traducción propia).

bajo consideración.

Al hacer esta consideración, es importante tener en cuenta lo establecido por la Corte Europea, la cual ha declarado que en casos caracterizados por un estado de inseguridad y vulnerabilidad, las autoridades estatales no deben esperar que la persona en riesgo tome la iniciativa de buscar la protección de sus derechos por parte del Estado para ejercer las medidas que sean necesarias, sino que estas medidas deben ser establecidas por el Estado aún sin una solicitud específica de protección²⁵³.

Además, se deben tomar en cuenta las expresiones de la Relatora Especial para Defensores/as de la ONU, quien afirmó que: “[l]os gobiernos son los principales responsables de la protección de los defensores/as de derechos humanos [y] pueden adoptar un amplio abanico de medidas para responder a las necesidades de protección de los/as defensores/as”²⁵⁴.

En el presente caso, el contexto y los hechos relatados constatan el nivel de riesgo que existía y existe para quienes se atreven a defender el medio ambiente. Como se sabe, Honduras es un país con un gran patrimonio ambiental y una amplia diversidad biológica²⁵⁵. Sin embargo, esta riqueza ha sido amenazada por personas inescrupulosas que anteponen sus intereses económicos por encima de bienestar común. Ante estas amenazas, han surgido grupos e individuos dedicados a defender los recursos naturales, no obstante, en sus luchas han sido víctimas de actos de hostigamiento, amenazas y asesinatos, lo cual fue constatado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso Jeannette Kawas vs. Honduras²⁵⁶.

Sin embargo, Honduras no ha tomado todas las medidas a su alcance para enfrentar esta situación de riesgo y proteger a esta población vulnerable. Sobre este tema, la Corte Interamericana reconoció que este país “no ha implementado una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas”²⁵⁷.

Así, considerando los hechos que habían antecedido el asesinato de Carlos Luna²⁵⁸, así como las amenazas y hostigamientos que estaban ocurriendo en perjuicio de este grupo específico de defensores, y en general el contexto de riesgo en el cual se desenvuelven, el Estado de Honduras debió implementar una

²⁵³ Cfr., Corte EDH. *M.S.S. v. Belgium and Greece*, No. 30696/09, 21 de enero de 2011, párr. 251

²⁵⁴ Cfr., ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/63/288, 14 de agosto de 2008, pág. 21. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/461/12/PDF/N0846112.pdf?OpenElement>

²⁵⁵ Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) y *The Center of International Environmental Law* (CIEL). *El Costo Humano de Defender el Planeta: Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientales en las Américas*, Informe, 2002 – 2003, Pág. 35. Anexo 5 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

²⁵⁶ Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Op Cit., párr. 69.

²⁵⁷ *Ibid.*, párr. 70.

²⁵⁸ Jeannette Kawas había sido asesinada en el año de 1995 y Carlos Escaleras en 1996.

política integral para asegurar su protección y garantizar el ejercicio de su derecho a defender derechos humanos.

Precisamente, una política de esta naturaleza debe considerar, cuando menos, algunas acciones que la propia Corte Interamericana ha considerado derivadas del deber de respeto y garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tal sentido el Alto Tribunal ha señalado que los Estados

... deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad²⁵⁹.

Existen otras medidas de política pública que Honduras ha podido adoptar para la protección de grupos en situación de riesgo. Entre las más sobresalientes se desprenden de los criterios de la CIDH²⁶⁰ y las mejores prácticas de los países y organizaciones en la región y del mundo²⁶¹.

Es necesario establecer medidas o políticas de protección para los/as defensores/as o miembros de los grupos en riesgo que parta de un análisis de contexto y de los factores que de riesgo y protección en consulta con aquellos; ello siempre distinguiendo necesidades diferenciadas por, entre otros factores, el género, tipo de trabajo, espacio urbano o rural, entre otras. Estas medidas pueden incluir, desde la sensibilización de actores clave sobre el valor de su trabajo y la determinación del Estado de proteger su labor o de sancionar a quienes la impidan, al acompañamiento en consulta con aquellos de figuras nacionales o de autoridad para algunas gestiones a fin de demostrar el apoyo o legitimidad del trabajo, a campañas de difusión sobre el valor de la labor de los/as defensores/as.

Deben adoptarse además medidas blandas y, en casos concretos, dependiendo de la gravedad de las circunstancias deben también adoptarse medidas duras de protección, como asegurar sedes y casa o habitación, establecer en consulta con los/as beneficiarios/as rondas o sistemas de protección policial o seguridad privada, brindar medios de comunicación a personas clave, medios de transporte hacia las zonas de trabajo, chalecos, sistemas de video en las oficinas.

La adopción de estas o algunas de estas medidas habría generado una situación de mayor protección para los/as defensores ambientalistas en situación de riesgo

²⁵⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91

²⁶⁰ CIDH. *Segundo Informe de la CIDH sobre defensores*.

²⁶¹ Protection International. *Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones a partir de la experiencia*. Vol. I. 1ra edición, 2009. Disponible en: http://protectionline.org/IMG/pdf/rtu_proteccion_defensores_web.pdf

específico y para Carlos Luna López en particular. Sin embargo, ninguna de estas medidas detalladas anteriormente, fueron adoptadas por Honduras en el caso particular.

En base a lo anterior, Honduras incumplió sus deberes de protección y prevención reforzados en relación con el derecho a la vida de Carlos Luna López violando, así, en su perjuicio, el artículo 4.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

3. Honduras incumplió sus obligaciones procesales en relación con una efectiva garantía del derecho a la vida

Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención²⁶². En este sentido, la Corte se ha referido expresamente al vínculo existente entre la violación del derecho a la vida y la carencia de una investigación efectiva, ya que una de las condiciones necesarias para garantizar efectivamente el derecho a la vida constituye el deber por parte del Estado de investigar las afectaciones al mismo. La Corte ha señalado en este sentido que:

La obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado [...]²⁶³.

Incluso, como bien ha manifestado la Corte, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales, como lo es el derecho a la vida, la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. Por ende, la obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado²⁶⁴.

La Corte también ha señalado que “es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables”²⁶⁵. De igual manera, cuando se trate de atentados contra defensores/as de derechos humanos, como fue señalado *supra* la Corte ha

²⁶² Cfr., Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

²⁶³ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

²⁶⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr.81.

²⁶⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr.156.

establecido que: “los Estados deben [...] investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”²⁶⁶.

A la luz de este deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que:

Es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida. [...] Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria²⁶⁷.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana ha declarado que el Estado incurre en responsabilidad cuando, aun sin haber violado los derechos directamente, no efectúa una investigación seria, por un órgano independiente e imparcial, de la privación del derecho a la vida²⁶⁸. La obligación de investigar “debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”²⁶⁹, y “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio”²⁷⁰.

De lo contrario, ha dicho la Corte, “se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”²⁷¹. Cuando el Estado incumple con este deber, auxilia, en cierto modo, a los autores de la violación, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado²⁷². En esta línea de ideas, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los

²⁶⁶ Cfr., Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91; Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2008. Serie C No. 161, párr. 77.

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 42.b).

²⁶⁸ Cfr., CIDH. Informe No. 32/04. *Corumbiara, Brasil*, Caso 11.556, Fondo, 11 de marzo de 2004. párr. 167.

²⁶⁹ Cfr., Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61; Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144.

²⁷⁰ Cfr., Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 255.

²⁷¹ Cfr., Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

²⁷² Cfr., Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida²⁷³.

En el presente caso, como lo argumentaremos en el acápite relativo a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, las autoridades judiciales que han adelantado la investigación penal iniciada por el asesinato de Carlos Luna López han violado el deber de debida diligencia.

Ahora bien, para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4.1, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte, un Estado incumpliría con su obligación positiva de investigar la privación del derecho a la vida si, *prima facie*, se demuestra en los argumentos relacionados con las violaciones a los derechos protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Así, en el caso Pueblo Bello estableció lo siguiente:

Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos en Pueblo Bello y a identificar a los responsables de las desapariciones de 37 personas y las privaciones de libertad y, posteriormente de vida de seis personas cuyos cadáveres se han identificado. Este examen debe hacerse a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso [...]. Para los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, [...] baste decir que la Corte considera que las investigaciones realizadas [...] muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad de ciertos hechos delictuosos que constituyen, a la vez, graves violaciones de los derechos humanos consagrados en las disposiciones de la Convención citadas en este párrafo considerativo²⁷⁴.

Por ello, y siguiendo el criterio de la Honorable Corte, baste decir que las investigaciones realizadas muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad.

Así, por ejemplo, en el expediente no consta que se hayan tomado las medidas necesarias para preservar y proteger la escena del crimen y conservar las evidencias técnico científicas que pudieran haberse encontrado en el lugar en donde dispararon al señor Luna ni tampoco en el vehículo en donde falleció.

²⁷³ Cfr., Corte EDH. *Nachova and others v. Bulgaria*, No. 43577/98, 6 de julio de 2005, párr. 113; y Corte EDH. *Kelly and others v. the United Kingdom*, No. 30054/96, 4 de mayo de 2001, párr. 96, citadas por la Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 148.

Aunado a ello, el levantamiento del cadáver se realizó al día siguiente del asesinato del señor Luna cuando estaba siendo velado en la casa de habitación de su madre, y nunca se llevó a cabo la necropsia correspondiente.

Por otra parte, la reconstrucción de los hechos ocurrió dieciocho meses después del asesinato²⁷⁵, pese a que había sido una diligencia solicitada por los agentes de investigación desde el 23 de julio de 1998.

Destaca además la ausencia de jueces responsables de las investigaciones y la cantidad de fiscales que fueron apersonados a los distintos procesos, (solo dentro del expediente 1128/98 fueron apersonados 5 fiscales²⁷⁶), algunos de ellos permanecieron como tales pocos meses, lo cual sin duda alguna constituyó un obstáculo para que las investigaciones avanzaran con fluidez y con la diligencia debida.

Por otra parte, destacan las amenazas sufridas por distintos sujetos procesales, ya que en el proceso de investigación interna, varias personas, entre estos familiares del señor Luna, jueces, fiscales y el imputado y además testigo clave en el caso Oscar Rodríguez Molina se refirieron a amenazas en su contra u otro tipo de presiones externas, no obstante no se tomó ninguna medida efectiva para proteger a estas personas ni mucho menos para investigar estos actos. Producto de esta falta de debida diligencia, el testigo Oscar Rodríguez Molina fue asesinado en un área de máxima seguridad dentro de la Penitenciaría Nacional.

Además, hubo varias hipótesis básicas a partir de las particularidades del caso que nunca fueron investigadas.

Todo lo anterior ha conllevado a que después de casi 14 años del asesinato de Carlos Luna, la violación a su derecho a la vida no haya sido investigada de manera seria y exhaustiva, y por ende no se haya sancionado a la totalidad de los responsables de su muerte, incumpliendo el Estado con su deber de garantizar el derecho a la vida de la víctima. Por lo tanto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte declarar la violación del artículo 4.1, en relación con el artículo 1.1, CADH, por parte del Estado de Honduras en perjuicio de Carlos Luna López.

4. Honduras es responsable por el asesinato de Carlos Luna, dada la participación de agentes estatales en la perpetración del crimen

Las denuncias de Carlos Lunas se habrían relacionado, al menos con un ex-militar y yerno del entonces Presidente del Congreso Nacional (Jorge Alberto Núñez),

²⁷⁵ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 271. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

²⁷⁶ Adrián Octavio Rosales Núñez, Gia Firenze Leoni Jiménez, Javier Enrique Umazor, Silva Karla Yanteh Zavala Mendoza y Omar Menjivar Rosales.

Lincoln Figueroa (diputado del Congreso Nacional) y el entonces alcalde municipal de Catacamas (Alejandro Salgado) y su hijo (Fredy Salgado).

Como ha sido determinado por la Honorable Corte, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él²⁷⁷. Tal como lo ha sostenido este Tribunal, “la responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”²⁷⁸, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado.²⁷⁹

La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas²⁸⁰. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad²⁸¹.

En el presente caso, existen indicios concluyentes de que varios agentes estatales participaron activamente en la planificación y encubrimiento del asesinato del asesinato de Carlos Luna López.

De la lectura del expediente interno queda establecido que en el asesinato de Carlos Luna participaron dos autores materiales y un número indeterminado de autores intelectuales, cómplices y encubridores.

Una de las líneas de investigación seguidas en relación con el asesinato del señor Luna se refiere a la participación, como autor intelectual, del señor José Ángel Rosa. Para la época de los hechos, éste trabajaba para la empresa PROFOFI, propiedad del diputado Lincoln Figueroa, a quien varios testigos señalaron como una de las personas interesadas en la muerte de Carlos Luna. De hecho, testigos afirman que el diputado Figueroa habría mencionado al alcalde Salgado que debían quitar a Luna del medio²⁸². Si bien, el diputado fue llamado a declarar y éste afirmó que la empresa PROFOFI había sido alquilada a una tercera persona a

²⁷⁷ Ver Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71.

²⁷⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr 112.

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

²⁸¹ Idem.

²⁸² CIDH. *Informe de fondo 100/11*, párr. 175.

quien ayudaba al señor Rosa Hernández, no existió ninguna investigación para determinar la participación o no del diputado Figueroa en el asesinato.

Además, varios testigos señalaron el interés del alcalde Alejandro Salgado Cardona de acabar con la vida de Carlos Luna, en virtud de las denuncias y cuestionamientos que estaba haciendo el regidor en relación con el funcionamiento municipal. De hecho, el imputado Oscar Rodríguez afirmó que Fredy Salgado, hijo del Alcalde, le avisó a su padre el plan de matar a Carlos Luna el 18 de mayo de 1998 para que una vez que terminara la reunión no saliera del edificio municipal, tal y como en efecto ocurrió. Pese a estos indicios, el Estado no realizó ninguna investigación.

Como se desprende del apartado de hechos del presente escrito, existe una clara diferencia en las actuaciones que se realizaron para investigar a estas dos personas, en relación con las otras diligencias avanzadas respecto de otros imputados. Por ejemplo, en el caso del entonces diputado Lincoln Figueroa, bastó su dicho negando su involucramiento en los hechos y denunciando con que “lo querían incriminar a él para perjudicar su carrera política” para que no se hicieran mayores investigaciones; mientras que en el caso del entonces alcalde de Catacamas (Alejandro Fredy Salgado), aun cuando existían diversos testimonios que le involucraban a él y a su hijo en los hechos, el Juez de Letras negó la orden de captura por considerar que “después de haber realizado un exhaustivo análisis de la causa de mérito” no logró establecerse “el enlace lógico y concatenado que exist[ie]ra una íntima relación [...] de participación” de dichas personas. Luego de ello, no se realizó ninguna diligencia al respecto.

Por otra parte, otra de las personas presuntamente involucradas fue el señor Jorge Chávez. Aunque fue absuelto en el año 2006, durante el proceso seguido en su contra, varios jueces realizaron actuaciones para favorecerlo abiertamente. En este sentido, el fiscal Omar Menjívar recusó al juez Julio Adán Posadas, por haber vertido declaraciones en medios de comunicación en las cuales afirmaba que el señor Jorge Adolfo Chávez era inocente. Además, este mismo fiscal abrió de oficio una investigación por declaraciones que había brindado el juez José Hildebrand Pérez ante medios de comunicación, en las cuales decía que había recibido presiones de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia para favorecer al imputado Chávez. Se desconoce si hubo alguna diligencia de investigación al respecto.

Por otra parte, la Corte Tercera de Apelaciones, al conocer en el año 2003 de un recurso que había interpuesto el Ministerio Público contra la revocatoria de la orden de prisión preventiva del señor Chávez se refirió a las valoraciones inadecuadas que había realizado el juez de Paz José Augusto Ávila González, quien sin ningún criterio y pese a la resolución que había dictado la Corte Tercera, ordenó la liberación de Chávez. No obstante las cuestionables actuaciones de los jueces antes citados, no se realizó ninguna investigación para determinar su responsabilidad y proceder a sancionarlos conforme a derecho.

En adición a lo anterior, existió un señalamiento sobre la presunta participación del señor Henry Yovany Rodríguez, Coordinador de la Dirección de Investigación Criminal en Catacamas como cómplice del asesinato de Carlos Luna. De acuerdo con el fiscal Omar Menjívar dicho señor pudo haber permitido la huida de los asesinos y, presuntamente, una de las armas utilizadas habría pertenecido al señor Rodríguez²⁸³. Aunque el fiscal Menjívar solicitó una investigación al respecto, no consta que se haya realizado alguna diligencia para esclarecer esta participación.

Por todo lo anterior, cabe recordar que la jurisprudencia de este tribunal ha reconocido que el Estado es el que se encuentra obligado a probar que no ha cometido una violación a derechos humanos cuando, entre otros, “Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.”²⁸⁴

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que determine el involucramiento directo de agentes estatales, cuando menos, en la planeación y el encubrimiento del asesinato del señor Luna López. Por otra parte, como lo señaló la CIDH en su informe sobre el fondo “el Estado no satisfizo la carga de desvirtuar los indicios sobre aquiescencia o colaboración de agentes estatales” y por ello el Estado también es responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima.

B. El Estado hondureño ha violado el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López y de sus familiares

La Convención Americana en su artículo 5 establece el derecho a la protección de la integridad personal de la siguiente manera:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...].
[...]

La Corte ha señalado que “el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia”²⁸⁵.

²⁸³ Oficio de fecha 9 de octubre de 2011. Anexo 54.

²⁸⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 136.

²⁸⁵ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr. 157.

En relación con los hechos del presente caso, los representantes consideramos que Honduras violó el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Carlos Luna López por el sufrimiento infringido a raíz de las amenazas de que fue víctima. Asimismo, se ha violado este derecho en perjuicio de sus familiares Mariana Lubina López²⁸⁶, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle, por no haberse realizado una investigación diligente y efectiva de los hechos, y por el sufrimiento que han padecido las víctimas a raíz de la impunidad en que permanecen los hechos.

1. En relación con el señor Carlos Luna López

El derecho a la integridad personal reviste un carácter esencial en la Convención Americana y conforme al artículo 27.2 forma parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. Ahora bien, no basta que los Estados se abstengan de violar este derecho, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Al efecto, esta Honorable Corte ha señalado que

...el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho a garantizar y de la situación particular del caso²⁸⁷.

En el presente caso, resulta evidente de la lectura de los hechos que el señor Carlos Luna había sido amenazado por las denuncias que estaba realizando para proteger el medio ambiente de su comunidad el Estado de Honduras. Estas amenazas fueron puestas en conocimiento del Ministerio Público y también fueron informadas a otros funcionarios públicos quienes a su vez tenían la obligación de denunciarlas ante el órgano competente.

Pese a la gravedad de la situación y el evidente riesgo en que se encontraba el señor Luna, las autoridades no adoptaron medida alguna para evitar que su integridad personal resultase afectada, ello en abierto desconocimiento del deber de prevención. Esta omisión estatal causó frustración e impotencia al señor Luna quien los últimos meses de su vida vivió agobiado por las amenazas y los actos de hostigamiento y con el temor de no saber cuando iban a acabar con su vida.

²⁸⁶ La señora López falleció el 8 de mayo de 2005.

²⁸⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 97. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 73; y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 99.

Adicionalmente, a partir de las amenazas recibidas es claro que para el Estado surgió la obligación de investigarlas. Al respecto, esta Corte ha señalado que “La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención²⁸⁸”.

Sin embargo, en el caso, no hubo alguna investigación de las amenazas, todo lo contrario, en una forma irresponsable, el propio agente del Ministerio Público promovió una conciliación entre las partes y ni siquiera levantó un acta de la misma, observándose una clara violación respecto de la citada obligación estatal.

Estas omisiones son particularmente graves si se considera que, tratándose de amenazas y atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos, sus efectos no sólo atañen al individuo amenazado sino al colectivo “en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado²⁸⁹”.

2. En relación con los familiares del señor Carlos Luna López

La Honorable Corte Interamericana, desde su más temprana jurisprudencia, estableció que las violaciones no solo pueden ser contempladas en relación con la víctima directa, sino que, la afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares, constituye una consecuencia directa de la violación.

La Corte determinó que estas circunstancias generan “[...] sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos²⁹⁰” y concluyó que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares constituía una violación del artículo 5 convencional²⁹¹.

Al analizar la afectación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos -y por consiguiente considerarlas a ellas mismas como víctimas-, la Corte Interamericana ha tenido en cuenta, entre

²⁸⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 142, y Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 99.

²⁸⁹ Cfr., Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006, párr. 76.

²⁹⁰ Corte I.D.H. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, 114.

²⁹¹ Ver en ese mismo sentido Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.163; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, fondo, Sentencia de 1 de marzo de 2002, Serie C No. 120, párr. 112.

otras circunstancias, las siguientes: la proximidad del vínculo familiar; las circunstancias particulares de la relación con la víctima; el hecho de haber presenciado el mismo acto en contra de su familiar; la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima, y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas²⁹².

En el presente caso, los familiares de Carlos Luna han tenido un enorme sufrimiento desde antes de su asesinato. No obstante, a partir de dicho acontecimiento la vida de todos y cada uno de ellos cambió para siempre.

En primer lugar, encontrándose el señor Luna en vida, ya su madre Mariana López, su esposa Rosa Margarita y sus hijos mayores, Carlos, César y Mariana vivían en una constante preocupación y zozobra en virtud de su conocimiento sobre las amenazas que le conferían al señor Luna. Inclusive, en una ocasión el señor José Ángel Rosa llamó a la casa de Carlos Luna para amenazarlo con matarlo a él y a toda su familia.

A pesar del sufrimiento que les causó la pérdida de su ser querido y de los cambios que esto implicó en sus vidas, los familiares del señor Luna se involucraron activamente en la búsqueda de justicia. No sólo estuvieron presentes y activos en las investigaciones, aportando testigos, brindando información, solicitando diligencias, sino que además organizaron numerosas manifestaciones tanto en la Ciudad de Catacamas como en Tegucigalpa para que exigir justicia²⁹³. Así por ejemplo, fue a raíz de una visita que hicieron al entonces Fiscal General de la República que se logró el nombramiento de un fiscal especial para el caso²⁹⁴.

Además de lo anterior, los familiares han vivido en un constante temor ya que se han visto obligados a convivir con quienes han sido señalados como autores intelectuales del asesinato del señor Luna. En los días inmediatamente posteriores a su muerte, recibieron una llamada de Jorge Chávez en la cual se ponía a sus órdenes para cualquier cosa que necesitaran, sin embargo, esta llamada fue considerada por los familiares como un acto de hostigamiento para que no se le investigara. Años después, según narra César Luna, tuvieron que participar en una reunión con José Ángel Rosa, por intermedio de un amigo que tenían en común, para efectos de neutralizar la intención de Rosa de asesinarlo por su incesante búsqueda de justicia.

²⁹³ Cfr., Diario La Tribuna. "No a cultura de la muerte", exige multitud en sepelio de Carlos Luna. Anexo 99. Diario El Heraldo. Califican de corrupto al juez de Catacamas que conoce caso de Luna. Sin fecha. Anexo 100. Diario La Tribuna. Multitud reclama que caso Luna no quede impune. 13 de junio de 1998. Anexo 101. Diario El Periódico. Justicia, piden familiares de Carlos Luna. 18 de setiembre de 1998. Anexo 102. Diario El Heraldo. Piden ayuda a Flores para aclarar asesinato de Luna. 18 de setiembre de 1998. Anexo 103. Artículo de prensa: Denuncian internacionalmente al Estado por muerte de ambientalistas. Sin fecha. Anexo 104.

²⁹⁴ Artículo de prensa: Ministerio Público nombrará fiscal especial para el caso de Carlos Luna. Sin fecha. Anexo 105.

En el caso de Mariana, una vez que salió de Catacamas para realizar sus estudios universitarios en Tegucigalpa decidió no regresar más a su ciudad natal, ya que tiene manifiesta temor y preocupación por su madre y hermanos que todavía viven ahí. Actualmente ella tiene una hija (Sara María) de dos años de edad y afirma que no visita Catacamas porque le da horror que le hagan algo a su pequeña.

En general, todos los familiares han tenido una grave afectación de su derecho a la integridad personal porque no se ha sancionado a la totalidad de los responsables del asesinato de Carlos Luna, para ellos es frustrante que habiendo suficientes indicios que implicaban a diversas personas en los hechos, las autoridades no hayan actuado diligentemente y como dice el joven Carlos Luna “que la justicia divina haya sido más eficiente que la justicia del hombre”, ello en referencia a la muerte de José Ángel Rosa. Al conversar con los hijos y la esposa del señor Luna, todos, al unísono exigen que se haga justicia.

En conclusión, la falta de una investigación cabal de los hechos e identificación de los responsables les ha ocasionado un sufrimiento y daño psicológico intenso, que al día de hoy continúan padeciendo. Por ello, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado hondureño vulneró su derecho a la integridad personal, protegido por el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

C. El Estado ha violado los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López

En la mayoría de ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales se reconoce el derecho de participación en los asuntos públicos, cuya titularidad recae en los ciudadanos como miembros de una comunidad política determinada, quienes pueden ejercitarlo de forma directa o indirecta a través de sus representantes.

Así, la Constitución de la República de Honduras en su artículo 37 establece que:

Son derechos del ciudadano:

1. Elegir y ser electo;
2. Optar a cargos públicos;
3. [...];

Por su parte, la Convención Americana en su artículo 23.1 establece que:

Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos
 - b) [...]

Todo este reconocimiento normativo ratifica el rol fundamental que el respeto por los derechos políticos reviste para el fortalecimiento de la sociedad democrática y el Estado de derecho, en tanto que tales derechos son de importancia esencial “dentro del sistema interamericano que se relacionan directamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático”²⁹⁵.

En ese sentido, los derechos políticos tienen dos aspectos claramente identificables. Por un lado, el derecho al ejercicio directo del poder y por otro, el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo. Ambos aspectos suponen una concepción amplia de la democracia representativa que descansa en la soberanía del pueblo, en la que las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas²⁹⁶.

En relación con el primero de tales aspectos, cabe señalar que, en casos como el presente, el contenido del derecho establecido en el artículo 23 de la Convención Americana debe hacerse a través de las obligaciones del Estado relacionadas con las particularidades del cargo que tenía el Sr. Carlos Luna.

En tal sentido, el artículo 29 de la Convención Americana establece una serie de pautas de interpretación tendientes a garantizar el principio *pro personae*, cuando se aplican las prerrogativas de la CADH. En particular, el literal d) de esa disposición establece lo siguiente:

Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Asimismo, el Derecho Internacional ha reconocido que los tratados de derechos humanos “son instrumentos vivos que deben interpretarse a la luz de las

²⁹⁵ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 140; Corte IDH. *La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 34; Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 191; Comité de Derechos Humanos, Observación General 25. Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25), 12 de julio de 1996, párr. 8 y 12.

²⁹⁶ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*. OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región. Cuba. II. Los derechos civiles y políticos. a. los derechos políticos. 07 marzo 2003, párr. 11.

circunstancias actuales”²⁹⁷, por lo que “Es preciso, pues, releer los textos con mirada que les confiera sentido contemporáneo e idoneidad evolutiva.”²⁹⁸

Esta representación coincide con el enfoque de la Ilustre Comisión Interamericana sobre este caso, al analizar el artículo 23 desde el tipo de labor que realizaba Carlos Luna como funcionario público²⁹⁹.

En tal sentido, consideramos que la Honorable Corte puede utilizar las disposiciones de la Declaración sobre Defensores de las Naciones Unidas para dar un contenido adicional a lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana. Tal Declaración establece, en su artículo 1º que “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”

De igual manera, el artículo 8 del mismo instrumento establece lo siguiente:

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La calidad de defensor o defensora de derechos humanos radica, por tanto, en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público:

Según lo ha indicado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “OACNUDH”) el criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de

²⁹⁷ La Corte Europea ha establecido que: “Certainly, ‘the Convention is a living instrument which ... must be interpreted in the light of present-day conditions’ [...]” ECHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Judgment of 07 July 1989. Application no. 14038/88, para. 102.

²⁹⁸ García Ramírez, Sergio. La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 114. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/114/art/art3.htm>

²⁹⁹ En su informe de fondo, La Ilustre Comisión “consider[ó] que el presente caso reviste particularidades específicas ya que el señor Carlos Luna López ejercía la defensa de los derechos humanos desde un cargo público. En ese sentido, la Comisión consider[ó] que el análisis del derecho a la participación política debe darse desde la relación de tal derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos” Cfr. Informe 100/11 de la CIDH, párr. 226.

derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no³⁰⁰.

Quienes votaron por Carlos Luna sabían que su compromiso político y social era una garantía de que realmente representaría y defendería los intereses generales, particularmente en temas relativos a la denuncia de la corrupción y la defensa del medio ambiente.

Carlos Luna comprendió perfectamente que su trabajo durante casi toda su vida en defensa de los derechos humanos en general y del medio ambiente en particular, se vería fortalecido y más legitimado al realizarlo mediante el ejercicio del cargo para el que fue electo, pues además, su elección, siendo a través de un partido recién creado, rompía con casi un siglo de bipartidismo que había gobernado Honduras y sus municipios sin ninguna oposición política real.

Por eso asumió con responsabilidad histórica la regiduría para la que fue electo y la coordinación municipal de la Oficina del Medio Ambiente, y a pesar de los riesgos que implicaba, denunció la destrucción del bosque por parte de políticos y empresarios locales e implantó políticas de control sobre la tala ilegal del bosque que afectaron poderosos intereses, los cuales habían explotado ilegalmente los recursos forestales en total impunidad durante el tiempo que el bipartidismo gobernaba sin fisuras.

Debido a su trabajo en defensa de los derechos humanos y medio ambiente, Carlos Luna fue amenazado, hostigado y finalmente asesinado, con lo cual, no sólo fue privado de sus derechos políticos impidiendo cumplir con el mandato para el cual había sido electo, sino también generó “un efecto amedrentador tanto para los defensores del medio ambiente como para los funcionarios públicos que quisieran presentar denuncias respecto del medio ambiente y de la corrupción relacionada con ésta”³⁰¹.

Frente a la situación de amenazas y hostigamientos sufrida por el Sr. Luna, el Estado de Honduras tenía la obligación “de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”³⁰².

³⁰⁰ Oficial del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>. Tal documento se encuentra citado en: CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de Defensores, párr. 12 *in fine*.

³⁰¹ CIDH. Informe de fondo 100/11 de la CIDH, párr. 234.

³⁰² Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr 145; Corte IDH, Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006, párr. 77.

Además, la participación política efectiva de Carlos Luna debía ser garantizada por el Estado de Honduras no sólo mediante normas y prácticas adecuadas que posibilitaran su acceso real a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, sino también a través de la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encontraba como defensor ambientalista, que tradicionalmente han sufrido amenazas, hostigamientos, secuestros, ataques violentos y asesinatos.

Sin duda alguna la labor de defensa de los derechos humanos y del medio ambiente que realizaba Carlos Luna brindaba un aporte fundamental para la vigencia y fortalecimiento de la consolidación democrática en Honduras mediante, puesto que su denuncia pública de la corrupción municipal en relación con la explotación ilegal del bosque y su férreo control ciudadano sobre las actuaciones de la Municipalidad de Catacamas, constituían “una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera”³⁰³.

Con su asesinato, se causó un daño con múltiples dimensiones: En primer lugar, el daño irreparable para la vida del señor Luna y la integridad de sus familiares; en segundo lugar, un daño social pues él colaboraba con su trabajo en garantizar el equilibrio entre la protección ambiental y el desarrollo del municipio de Catacamas; en tercer lugar, un daño al ambiente propiamente dicho en tanto que la destrucción del bosque que se aceleró con su muerte ha tenido impactos significativos en la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo de la región; y en cuarto lugar, un daño político en un doble sentido, ya que generó “un efecto amedrentador para quienes se encuentran vinculados a este tipo de causas, disminuyendo directamente las posibilidades de ejercer las actividades de defensa de los derechos humanos”³⁰⁴ y se privó a sus votantes de la defensa de los intereses generales que Carlos Luna ejercía como regidor municipal.

En este sentido, el Estado de Honduras tenía la obligación de generar las condiciones para que Carlos Luna y demás defensores de derechos humanos y del ambiente ejercieran libremente sus actividades en un ambiente sin violencia, sin hostigamientos y sin peligro³⁰⁵ mediante la efectiva investigación y sanción de los responsables de los hechos por él denunciados; al no hacerlo y permitir la impunidad alrededor de su asesinato, provocó una violación del derecho de participación política de Carlos Luna, reconocido en el artículo 23.1 de la Convención Americana.

³⁰³ CIDH. *Informe sobre la situación de defensores*, párrs. 20 y 23.

³⁰⁴ CIDH. *Segundo informe sobre la situación de defensores*, párrs. 311 y 319.

³⁰⁵ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández*. Op. cit., párr. 74.

D. El Estado ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la víctima ejecutada y sus familiares

El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra algunos de los lineamientos básicos del debido proceso legal. En este sentido, dispone que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25.1 de la Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana,

Los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1)³⁰⁶.

La Corte Interamericana ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.³⁰⁷

Asimismo, ha señalado que “[e]sta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la

³⁰⁶ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr.195; Corte IDH *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 142 y Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 76.

³⁰⁷ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62; Corte IDH *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188 y Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales³⁰⁸.

La Corte ha establecido también que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales³⁰⁹. No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención³¹⁰. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos de dicho instrumento internacional y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática³¹¹.

Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona presuntamente vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen las diligencias legales en el orden interno³¹².

Interpretados conjuntamente ambos artículos, reconocen el derecho de las víctimas y de sus familiares a que las graves violaciones de sus derechos humanos sean investigadas efectivamente por las autoridades, que se siga un proceso en contra de los responsables y se impongan las sanciones previstas en el ordenamiento interno; y que se las repare de los daños sufridos a raíz de dichos hechos.

³⁰⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144.

³⁰⁹ Cfr., Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 137 y Corte IDH *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113.

³¹⁰ Cfr., Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; Corte IDH *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 137 y Corte IDH *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184.

³¹¹ Cfr., Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138; Corte IDH *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184 y Corte IDH *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93.

³¹² Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párrs. 78 y 82.f); Corte IDH *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 193 y Corte IDH *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 119.

De esta manera, la protección judicial (artículo 25) y las garantías judiciales (artículo 8) forman conceptualmente un todo orgánico³¹³. Uno de los componentes principales de estas garantías es el acceso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido, y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial³¹⁴.

En el caso sub judice, el Estado de Honduras incumplió con su obligación de asegurar un recurso efectivo frente a la violación al derecho a la vida de Jeannette Kawas debido a que no actuó con la debida diligencia por las siguientes razones: (1) no se llevaron a cabo diligencias fundamentales que pudieron aportar elementos para determinar la identidad de todos los responsables; (2) no se garantizó una investigación efectiva en un plazo razonable; (3) no se protegió efectivamente a diversos sujetos procesales; y (4) se violó el derecho a la verdad de los familiares de la víctima y la sociedad hondureña en su conjunto.

1. No se llevaron a cabo diligencias fundamentales que pudieron aportar elementos para determinar la identidad de todos los partícipes en el asesinato del señor Carlos Luna López

La debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos implica que las autoridades responsables se abstengan de obstaculizar el avance de las pesquisas para que sea posible alcanzar sus objetivos.³¹⁵

Tratándose de la investigación de una muerte violenta, la Corte Interamericana ha señalado, en base al Protocolo de las Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota"), lo siguiente:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y

³¹³ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, párr. 48.

³¹⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Voto Razonado del Juez Cançado Trindade párr. 62 y A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2002, cap. XX, p. 524, párr. 187.

³¹⁵ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr 112.

análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados³¹⁶.

En definitiva, la Corte ha reconocido como premisa básica la necesidad de que la evidencia sea adecuadamente recolectada, empaquetada, etiquetada y ubicada en un lugar seguro a fin de prevenir su contaminación o su extravío. En este sentido, es fundamental el trabajo coordinado entre el personal judicial y policial, y el personal médico, en el análisis de la escena del crimen.

En base a lo anterior, el área debe ser rodeada y cerrada; deben tomarse fotografías a color de la víctima, de la escena del crimen y de toda otra evidencia; se debe dejar asentado en un acta la posición del cuerpo y las condiciones de la ropa. Asimismo, deben recolectarse y preservarse muestras de sangre, cabello, fibras, hilos, así como evidencias sobre el uso de armas (y en su caso llevarse a cabo pericias balísticas a fin de determinar qué arma fue utilizada y por quién). Adicionalmente, deben localizarse las huellas digitales, relevarse, analizarse adecuadamente y preservarse; y también deben localizar a los testigos presenciales a fin de que brinden información de primera mano sobre los hechos objeto de investigación. Estas declaraciones deben ser tomadas lo antes posible, y transcritas en actas.

En el presente caso, el Estado Hondureño no cumplió con la mayoría de estos requisitos mínimos, pues omitió diligencias fundamentales en la recolección de pruebas, que impidieron la obtención de elementos para la identificación de la totalidad de los responsables del asesinato del señor Luna.

a. Existió un deficiente manejo de la escena del crimen

Respecto al manejo de la escena del crimen y el tratamiento del cadáver de la víctima, tanto la Corte Interamericana como el Protocolo de Minnesota, han determinado que deben realizarse algunas diligencias mínimas para la preservación de pruebas y evidencias que puedan contribuir con la identificación de los responsables. En este caso, el Estado incumplió con tales disposiciones por lo siguiente:

i) El Protocolo de Minnesota, indica que la zona contigua del cadáver debe cerrarse o acordonarse.³¹⁷ Mientras ello no suceda debe evitarse cualquier contaminación de la misma y mantenerla bajo custodia permanente.³¹⁸

³¹⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

³¹⁷ Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Protocolo Modelo Para La Investigación Legal De Ejecuciones Extralegales, arbitrarias o Sumarias (En adelante Protocolo de Minnesota), p. 19, apartado C.1.a).

³¹⁸ Protocolo de Minnesota, p. 19.

En el caso que nos ocupa, esto no ocurrió. Según el oficio de fecha 9 de octubre de 2001, suscrito por el fiscal Omar Menjívar Rosales y dirigido al Licenciado Oscar Vásquez, Director General de Investigación Criminal (DIC), el día que ocurrió el atentado frente a la municipalidad de Catacamas no existió ninguna movilización de agentes de la DIC ni tampoco de miembros de la entonces Fuerza de Seguridad Pública³¹⁹. Como consecuencia, no existe en el expediente evidencia alguna de que la zona alrededor de la escena fue acordonada y protegida, lo que pudo haber provocado la pérdida y/o contaminación de evidencias físicas importantes imposibles de recuperar, como huellas dactilares. No fue sino hasta el día siguiente que se realizó una inspección en este lugar; sin embargo, ya habían transcurrido varias horas sin que existiera algún tipo de presencia policial con el fin de resguardar el lugar. De hecho, el informe presentado por la Sección de Inspecciones Oculares señala que ellos llegaron al lugar a las 3:45 p.m. del día 19 de mayo y que “al momento de nuestra llegada observamos que la escena se encontraba contaminada por los peatones y vehículos que circulaban en el lugar en donde sucedió el hecho”³²⁰.

ii) El señor Carlos Luna no falleció en el lugar que ocurrió el atentado. Según se desprende de las entrevistas dadas por los señores Fausto Paulino Rovelo Vargas, Obdulio Roberto Cruz y Alejandro Fredy Salgado Navarro a los agentes de investigación Marco Tulio Campos y Adán del CID, ellos recogieron los cuerpos de Silvia González y Carlos Luna para trasladarlos a la Clínica Campos y posteriormente al Hospital de Juticalpa, inicialmente iban en el vehículo del señor Salgado y posteriormente en el vehículo de Fausto Rovelo Vargas, siendo que cuando llegaron al hospital antes referido el señor Luna ya había fallecido³²¹. Estos vehículos también debieron inspeccionarse ya que forman parte de la escena del crimen, máxime que según la declaración del señor Álvaro Zapata Lara una de las personas que disparó contra el señor Luna se había ubicado cerca del carro del señor Fausto Rovelo³²², por lo que resulta probable que existieran restos de huellas dactilares que tomar en dicho vehículo.

iii) Según los estándares internacionales debe levantarse la prueba de la escena del crimen en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados³²³, considerando que la falta de recolección oportuna de pruebas *in situ* no puede ser subsanada posteriormente³²⁴. Solo para citar un ejemplo en este caso el peritaje del arma que presuntamente fue utilizada

³¹⁹ Oficio de fecha 9 de octubre de 2001. Anexo 54.

³²⁰ Informe de la sección de inspecciones oculares. Anexo 105 A.

³²¹ Ello consta en el informe investigativo de fecha 23 de julio de 1998 dirigido al fiscal Adrián Octavio Rosales y elaborado por los fiscales Marco Tulio Campos y Adán del Cid. Anexo 8.

³²² *Ibíd.*

³²³ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 127 y 132.

³²⁴ Corte IDH. *Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 178.

para asesinar a Carlos Luna fue realizado por un perito comercial y contador público y por una secretaria comercial³²⁵.

iv) Debe examinarse la presencia de sangre, cabellos, fibras o algún tipo de huellas³²⁶, así como recolectarse cartuchos de balas³²⁷, los cuales deben ser sometidos a pruebas.³²⁸ No obstante, en este caso no se verificó la existencia de algún tipo de fibras, ropas, cabellos o sangre en los vehículos que formaban parte de la escena del crimen.

v) Deben tomarse fotografías a la escena del crimen³²⁹, a los cuerpos de las víctimas³³⁰ y a la ubicación del cadáver³³¹. En el caso, no sólo no se tomaron fotografías sino que el cadáver del señor Luna fue entregado a sus familiares sin ningún tipo de evaluación forense, siendo hasta el día siguiente que se realizó formalmente el levantamiento del cuerpo, cuando estaba siendo velado en la casa de habitación de la madre del señor Luna.

vi) No se aseguró el casquillo. De acuerdo a lo manifestado por César Luna (hijo de Carlos Luna), al llegar al Hospital de Juticalpa un doctor le entregó a él el proyectil que fue retirado del cadáver de su padre. Fue el quien tuvo que comparecer ante los agentes de la DIC a aportar el proyectil correspondiente³³².

Todas las anteriores omisiones y fallas desde la misma escena del crimen, nos permiten concluir que el Estado de Honduras no actuó con la debida diligencia en la investigación del asesinato de Carlos Luna afectando la posibilidad de

³²⁵ CIDH. *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*, párr. 95.

³²⁶ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros v. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121. Ver también Protocolo de Minnesota, p. 19, apartado C.1. f).

³²⁷ ECHR. *Gul v. Turkey*, No. 22676/93, 14.12.00 (2002) 34 EHRR 28.

³²⁸ ECHR, *Nuray Sen v Turkey* (No. 2), No. 25354/94, 30-3-04.

³²⁹ La Corte Interamericana ha considerado como una omisión en las investigaciones el no tomar fotografías de los cuerpos de las víctimas, o tomar fotografías parciales de éstos o tomar fotografías en las que no se pueda apreciar la existencia de heridas o marcas de torturas. En el mismo sentido se ha referido a la omisión de tomar fotografías de la ubicación del cadáver. Ver en este sentido Corte IDH. *Caso Servellón García y otros v. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 126. Por su parte, la Corte Europea también ha considerado como insatisfactoria una investigación en la que, entre otras cosas, no se tomaron fotografías de la escena del crimen. Ver ECHR. *Onen v. Turkey*. No. 22876/93, 14.5.02, párr. 88.

³³⁰ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros v. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. En este mismo sentido, el Protocolo de Minnesota establece que "Deben tomarse fotografías en color de la víctima". Protocolo de Minnesota, p. 18, apartado C.1.b).

³³¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 126.

³³² Informe preliminar de investigación de fecha 21 de mayo de 1998. Op. Cit, pág. 2

identificar, procesar y sancionar debidamente a todos los responsables de este hecho.

b. No se practicó la necropsia al cadáver de Carlos Luna

Tanto la Corte Interamericana como su par la Corte Europea han establecido que la no realización de la necropsia o el reconocimiento del cadáver por personal no calificado (incluyendo un médico general) o de manera incompleta afectan las investigaciones³³³. La Corte Interamericana ha señalado que esta diligencia “constituye el medio técnico adecuado para establecer las causas de la muerte”³³⁴.

En consecuencia, en casos de ejecuciones extrajudiciales las autoridades deben tomar las medidas necesarias para “llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso”³³⁵.

La necropsia también es una diligencia indispensable que prevé el ordenamiento hondureño. Así, el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente para el momento de los hechos señala que el “Juez ordenará [...] el enterramiento del cadáver después de que se le haya practicado la autopsia”.

En el presente caso se omitió verificar de manera científica las causas de la muerte de Carlos Luna y obtener evidencias forenses que pudieran aportar en la investigación de los hechos (como rastros de pólvora, tamaño del orificio, inclinación de la entrada del proyectil, etc.). El único dictamen pericial que se encuentra en el expediente del caso fue realizado al día siguiente de su muerte cuando se estaba velando y había sido manipulado por los familiares. Según la Doctora Claudia Suyapa Martínez, perito oficial médico forense, la causa aparente de muerte fue “traumatismo abdominal por proyectil disparado por arma de fuego, con probable lesión de grandes vasos”.³³⁶ Esto nunca fue corroborado por medio de una necropsia, con la rigurosidad requerida.

c. No se avanzó con las órdenes de captura correspondientes

La tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención exige que las investigaciones sean exhaustivas; sin embargo, en el caso en estudio, las

³³³ Corte IDH. *Caso Baldeón García v. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. serie C No. 147, párr.100. Ver también ECHR. *Demiray v. Turkey*, No. 27308/95, 21.11.00, párr. 51 y Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231

³³⁴ Corte IDH. *Caso Vargas Areco v. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 90.

³³⁵ Ver Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 128. Ver también ECHR, *Tank v. Turkey*, No. 26129/95, 10.4.01 (2004), 28 EHRR 3, párr. 149.

³³⁶ Dictamen de Levantamiento de cadáver fechado 19 de mayo de 1998. Anexo 44 del Informe de fondo de la CIDH.

omisiones por parte de distintas autoridades continuaron en las etapas posteriores de la investigación.

Una de las obligaciones del Estado para cumplir con la obligación de investigar diligentemente las graves violaciones de derechos humanos consiste en realizar todos los esfuerzos necesarios para permitir que las órdenes de captura sean ejecutadas.

En relación a lo anterior, la Corte IDH ha expresado que:

(...) el retardo en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos, más aún cuando del expediente surge que los sobrevivientes y algunos familiares y testigos fueron hostigados y amenazados, e incluso algunos tuvieron que salir del país³³⁷.

En sintonía con ello, la Ilustre Comisión reafirmó esta obligación, declarando que existe violación al deber de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos cuando ha existido sentencia condenatoria contra los responsables de una violación y la sentencia se anula a raíz de la presentación de un recurso de apelación extemporáneo y con irregularidades procesales³³⁸.

En el caso sub judice, existen varias órdenes de captura que no fueron ejecutadas. Esto ocurrió en relación con los imputados Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo Pérez. Así lo reconoció el Fiscal Menjívar en su informe al Fiscal General de fecha 26 de abril de 2002 quien señaló que la “falta de investigadores criminales hace que las referidas órdenes de captura aparezcan ilusorias³³⁹”.

Dicha falta de diligencia también se observó en el proceso que se siguió contra José Ángel Rosa, contra quien se dictó orden de captura en varias ocasiones. En una de ellas, de fecha 24 de junio de 2004 transcurrieron más de 2 años sin que se realizara alguna gestión y fue hasta 14 de agosto de 2006 que el Juez de Letras reactivó la misma. Este hecho cobra mayor importancia porque varios de los testigos, como Oscar Rodríguez Molina y el propio fiscal Omar Menjívar habían alegado que estaban siendo amenazados por el señor Rosa³⁴⁰.

Otro ejemplo se observa dentro del proceso seguido contra el señor Jorge Chávez. En este caso la fiscal Gia Firenze solicitó al coordinador de la Dirección de Investigación Criminal que se realizara una investigación con el fin de acreditar la relación entre Jorge Chávez y el imputado Oscar Rodríguez³⁴¹, no obstante no

³³⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 175.

³³⁸ Informe n° 54/01. Caso 12.051. *Maria da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*. 16 de abril de 2001, párr. 40.

³³⁹ Informe de fecha 26 de abril de 2002. Anexo 38.

³⁴⁰ Informe de 12 de julio de 2001 elaborado por el Fiscal Omar Menjívar y dirigido al Fiscal General de la República. Anexo 53.

³⁴¹ Expediente judicial 1128/98, folio 449. Anexo 98.

consta en el expediente que se haya realizado alguna diligencia para comprobar o descartar la existencia de algún vínculo entre ambos.

En el año 2001, dentro del proceso seguido contra José Ángel Rosa como presunto autor intelectual del asesinato de Carlos Luna, la fiscal Firenze también solicitó al Director General de Fiscalías que se gestionara la intervención de las comunicaciones del señor Rosa, además se pidió al Juzgado de Letras de Catacamas que se requiriera a la empresa de telecomunicaciones HONDUTEL la investigación de las llamadas entrantes y salientes del número 899-4625, propiedad del señor José Ángel Rosa. En ninguno de estos casos consta que las gestiones se hayan llevado a cabo, siendo ambas eran relevantes para comprobar el vínculo entre Rosa y Oscar Rodríguez Molina, condenado como uno de los autores materiales.

d. No se sustanciaron algunas líneas de investigación a partir de los indicios existentes

La jurisprudencia interamericana ha establecido que los jueces y fiscales deben tomar en consideración las particularidades de los hechos y las circunstancias y contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones³⁴². La Corte Europea también se ha referido a la necesidad de que en las investigaciones se realice un análisis de las circunstancias específicas del caso³⁴³.

Asimismo, para el seguimiento de líneas lógicas de investigación, esta Corte ha determinado que debe ser tomada en cuenta información esencial como el posible involucramiento de estructuras en el planeamiento y ejecución del crimen, sean conformadas por agentes estatales o particulares³⁴⁴.

Si bien existen diversas maneras de estructurar un plan de investigación, consideramos que existen algunos elementos que son comunes. Por tanto, un adecuado plan de investigación debería, cuando menos:

- incluir la valoración de la información disponible,
- explicitar las preguntas esenciales para el esclarecimiento del caso,
- formular distintas hipótesis de investigación (sobre la base de la información disponible, persiguiendo todas las pistas posibles),
- plantear líneas de acción concretas en relación con las distintas hipótesis de investigación,
- analizar el derecho aplicable al caso,
- explicitar las pruebas requeridas para probar o reprobado cada una de las hipótesis,
- garantizar la información a las víctimas y su participación efectiva,

³⁴² Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano v. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2007, Serie C No. 120, párr. 91.

³⁴³ M.C v. Bulgaria, Eur. Ct. H.R., app. No 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004., párr 181.

³⁴⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 158.

- estimar el tiempo y los recursos (humanos y técnicos) necesarios para llevar a cabo las distintas aristas del plan³⁴⁵

En este caso, si bien las autoridades si tomaron en cuenta la condición de ambientalista del señor Luna y en general la investigación versó sobre las personas a las que había denunciado en el marco de su lucha ambiental, sólo consta un informe preliminar de investigación de fecha 21 de mayo de 1998 en el que se señalan las diligencias pendientes de realizar y se formulan algunas preguntas respecto de las hipótesis iniciales planteadas, sin embargo, no consta que dicho informe se haya revisado periódicamente en función de la información que se fue obteniendo en el desarrollo de las diligencias ni tampoco existe claridad de si las diligencias ahí planteadas fueron efectivamente realizadas. Así por ejemplo, en el mencionado informe se dice que debe investigarse a todos los miembros de la junta directiva e integrantes de la corporación municipal, no obstante no aparecen diligencias respecto de esta línea de investigación.

Este tribunal ha expresado que aun cuando existan condenas en contra de una o varias personas por un crimen, si existen indicios de la posible participación de otras personas en los hechos que constituyeron la violación de derechos, existe una falta de debida diligencia cuando no se ha actuado de oficio en la identificación de todos los partícipes, sea en calidad de autores materiales intelectuales, o encubridores³⁴⁶.

En el presente caso, el 19 de febrero de 2001, el imputado Oscar Rodríguez Molina declaró ante el Juzgado de Letras que había otras personas involucradas como autores materiales en los hechos y nombró a Ítalo Iván Lemus, Marco Morales y Wilfredo Pérez. Respecto de estos dos últimos, las únicas gestiones que fueron realizadas consistieron en ordenar un retrato hablado de ellos, el cual no se concretó por la falta de colaboración del imputado Molina y ordenar su captura. No obstante, no consta ninguna otra gestión para determinar la participación de estas personas. Más adelante, en la declaración que rindió el imputado Rodríguez el 15 de junio de 2004, éste señala que Marco Morales y Wilfredo Pérez no existen; sin embargo, tampoco se hicieron diligencias para comprobar este dicho.

En la misma declaración del 15 de junio, el imputado Rodríguez involucró a los señores Alberto Isidoro Cálix y Adán Orellana como partícipes en el asesinato del señor Luna; sin embargo, ninguno de ellos fue investigado, ni siquiera llamados a declarar.

De mayor gravedad resulta el hecho que no se realizaran gestiones para determinar la posible participación de funcionarios públicos en la muerte de Carlos Luna. Así, desde las primeras declaraciones recibidas en el año de 1998 se

³⁴⁵ *Ibíd.*

³⁴⁶ *Cfr., Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 116; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 168.*

señalaba al entonces diputado Lincoln Figueroa, como una de las personas interesadas en la muerte de Luna. Esta posibilidad fue plasmada en el informe que realizó la fiscal Gia Firenze el 6 de setiembre de 1999; sin embargo, tampoco consta gestión alguna para descartar o confirmar lo dicho por las personas entrevistadas³⁴⁷.

Similar omisión ocurrió en relación con la presunta participación del alcalde Alejandro Fredy Salgado Cardona y su hijo Fredy Noel Salgado Mejía. En relación con ellos, también existen testimonios que señalan un posible interés de su parte en eliminar al señor Luna, de hecho el imputado Rodríguez Molina se refirió al joven Salgado Mejía como uno de los partícipes en los hechos. Sin embargo, más allá de las declaraciones que ellos rindieron dentro del proceso no se realizaron otras diligencias para investigar a estas personas.

Por otra parte, como se desprende de los hechos del caso, en el oficio de fecha 9 de octubre de 2001 que dirige el fiscal Omar Menjívar Rosales al Director General de Investigación Criminal, se solicita investigar la participación del coordinador de la Dirección de Investigación Criminal en Catacamas como cómplice en los hechos. Según el fiscal, recibió información que señalaba que el señor Rodríguez había recibido dinero a cambio de no impedir la consumación del delito el día 18 de mayo de 1998 y dejar que los perpetradores huyeran del lugar, además presuntamente el arma con que asesinaron al señor Luna habría pertenecido al oficial Rodríguez³⁴⁸. Pese a la solicitud formulada por el fiscal tampoco constan las gestiones hechas por la Dirección de Investigación Criminal, lo cual era relevante en orden de determinar una participación directa de agentes estatales en el asesinato del señor Carlos Luna.

En suma, pese a existir diversos indicios que involucraban a distintas personas, con diversas motivaciones para acabar con la vida de Carlos Luna, las autoridades hondureñas faltaron a su deber de debida diligencia al no establecer líneas lógicas de investigación, no elaborar un plan de investigación escrito, y no realizar ninguna diligencia para descartar o confirmar la participación de agentes estatales en los hechos.

2. Se ha violado el plazo razonable

El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25³⁴⁹. Este Tribunal ha señalado que el derecho de

³⁴⁷ Es importante recordar que el propio señor Figueroa en la declaración que rindió el 7 de marzo de 2000 aceptó que tenía una empresa dedicada a la explotación de madera para la cual trabajaba el señor José Ángel Rosa, otro de los vinculados en el caso. De manera que existían indicios sobre su posible participación pero estos no fueron debidamente investigados.

³⁴⁸

³⁴⁹ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, párr. 30.

acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables³⁵⁰. La Corte también ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse³⁵¹.

Igualmente, la jurisprudencia reiterada ha considerado tres aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades, y la actividad procesal del interesado³⁵². Adicionalmente, se ha adicionado “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”³⁵³. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso³⁵⁴. La Corte ha expresado, por ejemplo, que cuando existe un retardo notorio en el proceso carente de explicación razonada, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados, ya que esto constituye de por sí un plazo irrazonable³⁵⁵.

En el presente caso, han pasado casi 14 años desde ocurridos los hechos y hasta el momento solo existe una persona condenada como autor material del asesinato del señor Luna; no obstante constan en el expediente indicios claros que pudieron derivar en la determinación de todos los participantes en los hechos.

Este retraso injustificado se hace aún más notorio si se toman en cuenta los elementos que constituyen el análisis de la razonabilidad del plazo.

³⁵⁰ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 216; Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 66 y Corte IDH *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 188.

³⁵¹ Cfr., Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No., párr. 104; Corte IDH *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168 y Corte IDH *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

³⁵² Cfr., Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; Corte IDH *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 65; y Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 67.

³⁵³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112, *in fine*.

³⁵⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214 y Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 167.

³⁵⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

Respecto de la complejidad, la Corte Europea ha indicado que ésta debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos³⁵⁶.

A partir de las consideraciones expuestas, es claro que el crimen atañe al asesinato de una sola víctima, Carlos Luna López y a las lesiones conferidas a la señora Silvia González, hechos que no se enmarcan en una situación política o social inestable, de manera que no puede considerarse un caso complejo. Además, el atentado ocurrió en presencia de varios testigos que pudieron ver a los asesinos y dar descripciones detalladas de ellos. De hecho, es con base en los testimonios recabados al inicio de la investigación que se identifica al señor Oscar Rodríguez Molina como uno de los autores materiales.

En relación a la actuación de los familiares de la víctima, cabe señalar que en todo momento han estado dispuestos a colaborar con el Ministerio Público. Así, desde los inicios de la investigación rindieron sus testimonios señalando a las personas que habían amenazado previamente al señor Luna, además allegaron al proceso a personas que a su vez poseían información valiosa sobre el asesinato y sus responsables. La familia Luna llegó al extremo de pagar una recompensa de diez mil lempiras (10.000 L) para obtener información sobre el paradero del señor Oscar Rodríguez Molina, quien había sido señalado como uno de los autores materiales; posteriormente, nombraron al abogado Marcos Ramiro Lobo como su apoderado dentro del proceso, profesional que realizó diligencias para que se avanzara con las investigaciones³⁵⁷. Fue precisamente el abogado Lobo, quien ante la declaración que rindió el imputado Oscar Rodríguez el 15 de junio de 2004 incriminando a los señores Alberto Isidoro Cáliz, Fredy Noel Salgado Guiffarro, Alejandro Fredy Salgado Carmona y Adán Orellana en el asesinato de Luna, quien solicitó la orden de captura de estas personas; no obstante, su solicitud fue declarada improcedente porque no logró establecerse “el enlace lógico y concatenado que existiera una íntima relación de participación de dichas personas³⁵⁸”.

Considerando lo expuesto, resulta evidente que la demora del proceso no se ha debido a la actividad de las víctimas, la cual siempre ha estado orientada a lograr que el proceso penal se tramite con diligencia y exhaustividad, y a que sus

³⁵⁶ ECHR, *Milasi v. Italy*, Judgment of June 25, 1987, párr 16.

³⁵⁷ Entre otras diligencias, consta en el expediente número 1128/98 seguido contra Oscar Rodríguez Molina las gestiones realizó el apoderado de la familia Luna, por ejemplo se solicitó realizar una prueba pericial al señor Oscar Rodríguez con el fin de determinar si adolece de algún impedimento físico en alguna de sus extremidades inferiores, ello porque los testigos presenciales señalaron que el procesado caminaba en forma “no normal” (solicitud de fecha 3 de enero de 2000, folio 259 del expediente 1128/98), además solicitud de incorporación de pruebas recabadas en la etapa sumarial (folio 260 del expediente 1128/98) y solicitud de declaración testifical del señor Álvaro Danilo Zapata (folio 264 del expediente 1128/98).

³⁵⁸ Solicitud de orden de captura de septiembre de 2004 y respuesta del Juzgado de Letras Seccional de 15 de diciembre de 2004, folios 587 y 591. Anexos 66 y 67 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

resultados sean los resultados esperados; el enjuiciamiento y sanción de todos los autores del crimen.

Además, se deben tomar en cuenta la conducta de las autoridades. Para la época de los hechos, en el derecho interno hondureños, la investigación y sanción del homicidio se sustanciaba y decidía de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, que establecía un sistema procesal de corte inquisitorio. Dentro de este sistema, si bien la acción pública la ejerce el Ministerio Público³⁵⁹, es el Juez quien debe practicar todas las investigaciones para efectos de determinar la existencia de un delito y sus responsables. En este sentido, el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales establecía:

El Juez de la instrucción deberá practicar todas las investigaciones conducentes a la averiguación del cuerpo del delito, aprovechando los primeros momentos para recoger las pruebas del mismo y evitar que desaparezcan o que los autores o participantes en él, se oculten o se pongan de acuerdo o forjen declaraciones que produzcan impunidad. En consecuencia, deberá proceder enseguida a la práctica de todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materiales de proceso, especialmente respecto de las siguientes cuestiones:

- 1) Si realmente se ha cometido el delito;
- 2) Quién o quiénes son autores o partícipes de la infracción;
- 3) Los motivos determinantes y los demás factores que influyen en la comisión del acto u omisión delictivos;
- 4) En qué circunstancias de lugar, tiempo y modo se realizó la infracción;
- 5) Las condiciones que caracterizan la personalidad del procesado, conducta anterior, sus antecedentes judiciales y de policía y sus condiciones de vida; y
- 6) Qué daños y perjuicios de orden moral y material causa la infracción³⁶⁰.

En el presente caso, la actuación de algunas de las autoridades fue negligente e ineficaz a través del proceso de investigación. En este sentido se observa en los distintos expedientes la falta de debida diligencia imputable principalmente a los jueces que instruían los mismos. Como mencionó la Ilustre Comisión en su informe sobre el fondo, en el proceso seguido contra Jorge Chávez, Marco Morales, Ítalo Iván Lemus y Wilfredo Pérez, constan cinco solicitudes del Ministerio Público elaboradas en los meses de junio a diciembre de 1999 para que se agilizará el proceso, sin embargo el Juez resolvió las citadas solicitudes hasta enero del año 2000 y justificó su tardanza en el exceso de trabajo.

Además, cabe recordar el plazo que se tomó la Jueza Lidia Martínez Amador para dictar la sentencia condenatoria en contra del imputado Oscar Rodríguez Molina, el 11 de diciembre de 2002, es decir 4 años y 7 meses después de ocurridos el asesinato del señor Luna. Ello, pese a que desde octubre de 1998 el imputado

³⁵⁹ Código de Procedimientos Penales, artículo 16: La acción pública por los delitos no comprendidos en los capítulos a que se refiere el Artículo anterior corresponde al Ministerio Público, a los ofendidos y a los parientes de estos, de conformidad con la Ley.

³⁶⁰ Código de Procedimientos Penales, artículo 182.

Rodríguez se encontraba privado de libertad. Por otra parte, si bien la legislación interna establece que, una vez que el Juez cite a las partes para escuchar sentencia, ésta se tiene que dictar en el plazo de 10 días³⁶¹, en este caso, el Juzgado realizó la citación para oír sentencia desde el 15 de agosto de 2001, pero la sentencia se dictó 1 año y medio después.

Adicionalmente, en relación con la negligente actuación de las autoridades, cabe destacar el llamado de atención que realizó la propia Corte Tercera de Apelaciones cuando resolvió un recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Omar Menjívar en contra de la liberación del señor Jorge Chávez³⁶². En esta resolución la citada Corte concluyó que el tiempo que la causa había estado en etapa sumaria rebasaba todos los límites legales. En este sentido, el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales establecía el plazo de no más de 30 días para agotar la fase sumaria³⁶³.

Además de los notorios actos de negligencia antes referidos, es importante destacar otros momentos procesales que se caracterizan por la absoluta inacción de las autoridades jurisdiccionales. En el proceso instruido para determinar la participación del señor José Ángel Rosa como presunto autor intelectual³⁶⁴, el Juez de Letras de Catacamas ordena su captura el 31 de octubre de 2001³⁶⁵, sin embargo, no es sino hasta casi un año después que se logra su presentación y correspondiente declaración indagatoria³⁶⁶. Posteriormente, en ese mismo proceso, se vuelve a ordenar la detención preventiva del señor Rosa, esto ocurrió el 24 de junio de 2004³⁶⁷, sin embargo la orden de captura correspondiente se reactiva hasta el 14 de agosto de 2006³⁶⁸, es decir, más de dos años después.

Otro ejemplo lo constituye la fecha en que se realizó la reconstrucción de los hechos, diligencia que fue solicitada desde el 23 de julio de 1998³⁶⁹ pero que no

³⁶¹ Artículo 381 del Código de Procedimientos Penales: El juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la citación.

³⁶² Expediente judicial del proceso penal interno, folio 485. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

³⁶³ Artículo 174 del Código de Procedimientos Penales: "Las diligencias del sumario serán públicas exceptuando aquellas que sea necesario mantener en secreto para preservar los intereses de la justicia y no durarán más de un mes, debiendo dictarse dentro del término de seis días, la orden de libertad o de prisión según el mérito de lo actuado. Sin embargo, cuando haya de recibirse información fuera de la República el Juez podrá ampliar dicho término prudencialmente, sin exceder de tres meses. Lo dicho se entiende sin perjuicio de procedimiento contra reos ausentes".

³⁶⁴ Vale recordar que algunas de las diligencias respecto de este imputado constan en el expediente 1128/98 y otras en el expediente 043/04.

³⁶⁵ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 426. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

³⁶⁶ Declaración indagatoria del señor José Ángel Rosa de fecha 1 de octubre de 2002. Anexo 26.2 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

³⁶⁷ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 527. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

³⁶⁸ Orden de captura de fecha 14 de agosto de 2006, folio 609. Anexo 68 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

³⁶⁹ Informe investigativo de fecha 23 de julio de 1998. Anexo 8.

fue realizada hasta el 17 de febrero de 2000³⁷⁰, es decir un año y siete meses después. Ello pese al artículo 185 del Código de Procedimientos Penales que establece que la reconstrucción de los hechos será ordenada por el funcionario instructor “a la mayor brevedad”³⁷¹.

A la vez destaca el retraso en las investigaciones en virtud de la falta de nombramiento del Juez de Paz de lo Criminal por parte de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, el fiscal Omar Menjivar en su oficio de fecha 26 de abril de 2002 dirigido al Fiscal General de la República le solicitó realizar las gestiones pertinentes ante la Corte Suprema ya que la falta de nombramiento constituye “un enorme obstáculo para el avance del proceso”³⁷².

Adicionalmente, en la investigación seguida contra el señor Ítalo Iván Lemus se observa que desde el 20 de mayo de 2002 hasta el 5 de marzo de 2008 no consta ninguna gestión judicial dirigida a capturarlo, ello pese a que desde el 21 de febrero de 2001 el Juez de Letras había ordenado su captura.

En relación con la participación de funcionarios públicos en el asesinato del señor Luna, cabe destacar la falta de debida diligencia para confirmar o desvirtuar esta hipótesis. Así por ejemplo, en el caso del señor Lincoln Figueroa, entonces diputado del Congreso Nacional, su nombre es mencionado desde el 22 de mayo de 1998 como una de las personas interesadas en su muerte, sin embargo la única gestión realizada para estos efectos ocurre el 7 de marzo de 2000 cuando el señor Figueroa rinde declaración ante el Juzgado de Letras. Más allá de esto no hubo ninguna otra gestión o diligencia.

Finalmente, y en relación con el cuarto elemento que la Honorable Corte ha incluido para valorar el plazo razonable, cabe señalar que el actuar negligente de las autoridades, así como el paso del tiempo para lograr una completa sanción de los responsables, ha tenido un impacto importante en la familia Luna, como se explica de manera más detallada en el apartado relacionado con la violación a la integridad de los mismos.

³⁷⁰ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 271. Anexo 74 del *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*.

³⁷¹ Código de Procedimientos Penales, artículo 185:

Para establecer si el hecho que se investiga ocurrió o pudo ocurrir de determinada manera, el funcionario instructor ordenará a la mayor brevedad su reconstrucción, siempre que se manifieste la utilidad de su práctica.

La reconstrucción deberá realizarse en circunstancias de lugar, tiempo y modo semejantes a las en que probablemente ocurrieron los hechos.

Para esta diligencia el Juez podrá asociarse de peritos y disponer la comparecencia de las personas que deban ser interrogadas en el acto, y podrá practicarse de oficio o a solicitud de parte.

³⁷² Informe de fecha 26 de abril de 2002. Anexo 38.

3. El Estado ha fallado en la implementación de medidas de protección a favor de testigos, fiscales y jueces amenazados y falta de investigación de los actos de hostigamiento

Uno de los corolarios de la obligación de investigación diligente de graves violaciones de derechos humanos consiste en el deber de tutelar las víctimas, familiares, los/as defensores/as, los/as abogados/as o miembros de la administración de justicia, entre otros, que intervienen en las investigaciones³⁷³. En relación a esta obligación la Corte IDH ha establecido que:

[...] el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos³⁷⁴.

El Protocolo de Minnesota recoge este principio en lo que se refiere al tratamiento de los testigos y establece que se debe garantizar a todos los testigos su seguridad, antes, durante y después de los procedimientos de investigación, si fuera necesario.³⁷⁵

La Comisión Interamericana en su informe se refiere a las amenazas sufridas por el imputado y testigo Oscar Rodríguez Molina, las cuales se materializaron finalmente el día 28 de junio de 2006 cuando fue asesinado encontrándose bajo custodia del Estado. Si bien se conoce que el Estado de Honduras procesó al señor Roger Ismael Murillo Marguina como ejecutor del asesinato, no consta ninguna gestión para determinar quién o quiénes habían sido las personas que ordenaron su muerte.

Además, la Ilustre Comisión cita que otros testigos como los familiares del señor Luna, los señores Álvaro Danilo Zapata, Luis Felipe Rosales López y las señoras María Teodora Ruiz Escoto y Berta Oliva, también habían sufrido amenazas y actos de hostigamiento³⁷⁶, sin que conste alguna diligencia para proteger a estas personas o para investigar su dicho.

Como se describió en la sección de hechos, otra de las personas que resultó amenazada fue el fiscal Omar Menjívar Rosales, quien informó al Fiscal General el 12 de julio de 2001 que el propio José Ángel Rosa le había dicho que “aquí en

³⁷³ Cfr., CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, 2010, pág. 106.

³⁷⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 109; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 231; CEDH, *Semsi Onen v. Turkey*, 14 de mayo de 2002, párr. 88.

³⁷⁵ OACNUDH y USAID, *Protocolo Modelo para la investigación legal de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, “Protocolo de Minnesota”*, 2008, Apartado 4.c).

³⁷⁶ CIDH. *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*, párrs. 203 y 203.

Catacamas, sobran quienes por cuatro o cinco mil lempiras, me vinieran a liquidar en la propia fiscalía y salían ilesos³⁷⁷". En el mismo informe, el fiscal Menjívar se refirió a las amenazas que José Rosa había conferido al testigo Ángel Estanislao Martínez, al señor Miguel Pacheco y al periodista Omar Said Mejía, a quien Rosa habría confesado su participación en el asesinato de Luna. Para concluir su informe, el fiscal Menjívar solicitó seguridad personal así como un equipo especial de investigación y un vehículo.

Pese a la gravedad de los hechos arriba mencionados, no consta en el expediente si el fiscal recibió la seguridad requerida ni tampoco las gestiones hechas para proteger a las otras personas amenazadas. Mucho menos parece haberse realizado la investigación, juzgamiento y sanción correspondiente al señor Rosa por las acciones que estaba realizando para intimidar a testigos y al fiscal responsable del caso. Similar comportamiento siguieron las autoridades respecto de las amenazas recibidas por la fiscal Adalgicia Chinchilla Suazo en el año 2008.

De esta manera, el Estado de Honduras incumplió con su deber de proteger a diversas personas involucradas en el proceso de investigación y con ello impidió que el mismo fluyera y se permitiera la determinación y sanción de todos los partícipes en el asesinato del señor Luna.

4. El Estado ha violado el derecho a la verdad que ostenta la sociedad hondureña y los familiares de Carlos Luna López a raíz de su asesinato.

La Honorable Corte Interamericana ha determinado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.³⁷⁸ Así también, ha señalado que "sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar".³⁷⁹

En este sentido, la Corte ha indicado que:

En casos de graves violaciones a los derechos humanos las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la

³⁷⁷ Informe de fecha 12 de julio de 2001. Anexo 53.

³⁷⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr 201.

³⁷⁹ Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58.

verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible³⁸⁰.

El entonces juez de la Corte, Sergio García Ramírez, en su Voto concurrente en el caso *Bámaca Velásquez*, al tratar el tema del derecho a la verdad, en el cual expresó que:

El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plan, que implica una misma-o muy semejante-consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano³⁸¹.

Así, en relación al combate a la impunidad en graves violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer³⁸².

A casi 14 años de la muerte de Carlos Luna López, solo existe la condena de uno de los autores materiales, pero no existe una verdad establecida oficialmente sobre quién ordenó el asesinato, cuál fue el móvil y quiénes fueron la totalidad de sus ejecutores y partícipes. La inexistencia de ese relato invisibiliza e impide el reconocimiento del sufrimiento de aquéllos no sólo por la muerte de Carlos, sino también por la falta de respuesta y la impunidad que rodea este hecho. La impunidad y falta de verdad en el caso Luna López ha sido un duro golpe no solo para sus familiares, sino también para toda la sociedad hondureña en su conjunto.

En atención a todo lo anterior, el Estado de Honduras ha incumplido con garantizar el derecho a la verdad de los familiares de Carlos Luna López y de la sociedad hondureña como consecuencia de la falta del esclarecimiento de las circunstancias que rodearon su asesinato, así como por la falta de identificación y efectiva sanción de sus responsables, todo lo cual impidió la determinación de lo que realmente ocurrió.

³⁸⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr 195.

³⁸¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Voto Juez García Ramírez, párr 19.

³⁸² Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr 266.

En razón de anterior, los representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable de la violación de las garantías judiciales y del acceso a una tutela judicial efectivas en perjuicio del señor Carlos Luna López y sus familiares consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

VIII. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS

B. Obligación de Reparar

Los representantes de Carlos Luna López, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional de Honduras por las graves violaciones a sus derechos humanos en este caso. Por ello, respetuosamente solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a ellos a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 4, 5, 8, 23 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

1. Fundamentos de la Obligación de Reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”³⁸³.

Dicha norma se encuentra reflejada en el Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella³⁸⁴. La Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH “refleja una

³⁸³ Cfr., Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

³⁸⁴ El artículo 63.1 de la CADH señala que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados³⁸⁵. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada³⁸⁶.

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Asimismo, ha reiterado la Honorable Corte que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”³⁸⁷. Dado que esto a veces no es posible (como en el presente caso), la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁸⁸. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso³⁸⁹.

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales³⁹⁰.

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

³⁸⁵ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211; Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134.

³⁸⁶ Cfr., CADH, art. 63.1; Faúndez Ledesma, Héctor: *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

³⁸⁷ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de juil de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

³⁸⁸ Cfr., Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

³⁸⁹ Cfr., Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

³⁹⁰ Cfr., Corte IDH. *Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205.

En el presente caso, los representantes hemos argumentado que Honduras ha violado desde diferentes ópticas y en perjuicio de las víctimas, los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 23 y 25 de la Convención Americana, incumpliendo, así, las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento. En esta medida, el Estado está en el deber convencional de reparar las consecuencias de las violaciones.

B. Beneficiarios de las reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención³⁹¹. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, este tribunal ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla³⁹².

La víctima directa de las violaciones en el presente caso es el señor Carlos Luna López, quien fue asesinado el 18 de mayo de 1998. Los familiares directos de Carlos Luna López que deben ser considerados víctimas en el presente caso son Mariana Lubina López (madre), Rosa Margarita Valle Hernández (esposa), Carlos Antonio Luna Valle (hijo), Cesar Augusto Luna Valle (hijo), Lubina Mariana Luna Valle (hijo), Allan Miguel Luna Valle (hijo), José Fredy Luna Valle (hijo), y Roger Herminio Luna (hijo).

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene a Honduras la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar, las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

³⁹¹ Cfr., Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

³⁹² Cfr., Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209, párr. 162.

C. Garantías de no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”³⁹³ el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el caso *sub judice*. Las medidas de satisfacción serán discutidas en la siguiente sección; en ésta nos enfocamos en las medidas de no repetición como una manera de garantizar que estos trágicos hechos no vuelvan a perpetrarse.

En el presente escrito hemos demostrado que en la época en que ocurrió la muerte de Carlos Luna López existía un patrón de riesgo derivado de asesinatos, amenazas y diversos actos de hostigamiento en perjuicio de ambientalistas, riesgo que es agravado por la impunidad casi total de este tipo de actos.

A pesar de ello, y aún a sabiendas de que existían amenazas directas contra Carlos Luna el Estado no tomó las medidas de prevención necesarias para evitar su muerte. Desafortunadamente, dicho contexto de riesgo subsiste en la actualidad y ha sido motivo de preocupación de varias organizaciones y órganos de protección internacional. A este efecto Amnistía Internacional considera que “[...] La constante ola de abusos contra los derechos humanos de los activistas de derechos humanos cometidos en estos dos países (Honduras y Guatemala) es generalizada, no da muestras de mejora y, por ello, necesita que tanto los respectivos gobiernos nacionales como los de otros países del mundo le presten especial atención”³⁹⁴. De aquí radica la importancia de dictar este tipo de medidas.

En este sentido, es indispensable que la Corte ordene a Honduras la implementación de garantías de no repetición, entendidas estas como las medidas que debe adoptar el Estado a los fines de evitar que hechos como los estudiados en el presente caso vuelvan a ocurrir. En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene las siguientes garantías de no repetición.

1. Investigar, juzgar y sancionar los responsables

Han transcurrido casi catorce años desde que Carlos Luna López fuera asesinado, y solamente Oscar Rodríguez Molina, uno de los autores materiales fue debidamente sancionado, ello a pesar de que en la investigación se cuenta con indicios suficientes que involucran a diversas personas, algunas de ellas funcionarios públicos.

³⁹³ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

³⁹⁴ Amnistía Internacional. *Persecución y resistencia: La experiencia de defensores y defensoras de los derechos humanos en Guatemala y Honduras*; AI: AMR 02/001/2007, agosto 2007. Op. Cit, pág. 2.

De conformidad con sus compromisos internacionales, Honduras está obligada a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con debida diligencia³⁹⁵. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud³⁹⁶ y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados.

Todos los procesos analizados en este escrito permiten concluir que las investigaciones no han sido conducidas con la debida diligencia ni dentro de un plazo razonable. A la fecha, los actos de violencia cometidos en contra de Carlos Luna López permanecen en impunidad parcial.

Resulta evidente que algunos funcionarios no actuaron en forma diligente para permitir el avance de los procesos, así por ejemplo, en el caso del señor José Ángel Rosa, pese a existir pruebas contundentes sobre su participación en los hechos no fue posible juzgarlo y finalmente falleció sin haber sido juzgado ni sancionado. Además, existen varias líneas de investigación que –sin explicación alguna– no fueron seguidas por lo que no ha sido posible determinar la totalidad de personas involucradas en el asesinato del señor Luna. En síntesis, la falta de justicia en un caso como el presente, es injustificable y se convierte en un disparador de “la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”³⁹⁷.

El Estado hondureño tiene una deuda fundamental con la verdad y la identificación completa de los responsables; además, debe garantizar que éstos sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

En este sentido, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado investigar de forma completa, imparcial, efectiva y de manera expedita los hechos a efecto de identificar plenamente a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes de los mismos, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente.

Como es práctica constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad hondureña los conozca pues; como bien ha señalado la Corte; “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la

³⁹⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

³⁹⁶ Cfr., Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174.

³⁹⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.³⁹⁸

Además, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la amnistía, prescripción o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos³⁹⁹.

2. Juzgamiento, investigación y sanción de los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, durante la tramitación de los distintos procesos judiciales iniciados para investigar la muerte de Carlos Luna López se dieron graves violaciones a estos derechos.

Dichas irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva. Tal investigación permitirá además corregir las irregularidades cometidas, y darle un rumbo adecuado a las investigaciones.

Esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”⁴⁰⁰ a todos aquellos “funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”.⁴⁰¹

Por su parte, la Corte Europea ha reconocido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelanten para establecer la identidad de los responsables de la muerte de una persona. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes.⁴⁰²

³⁹⁸ Corte IDH., *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 169; Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002., Serie C No. 91, párrafo 77.

³⁹⁹ Corte IDH, *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 180.

⁴⁰⁰ Corte IDH. *Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones*, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

⁴⁰¹ Corte IDH. *Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones*, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119, párr. 119.

⁴⁰² CEDH. *Caso McKerr v. the United Kingdom*, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño que investigue de forma seria y efectiva todas las irregularidades que hasta el momento se han dado en los procesos judiciales, con el fin de iniciar los procedimientos administrativos y de otra índole a fin de que sancione a quienes hayan incurrido en estas irregularidades.

3. El Estado hondureño debe crear una unidad de investigación de los delitos contra activistas y adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación

En la sentencia *Kawas Fernández vs. Honduras* el Estado de Honduras informó sobre la creación, en el año 2007 del “Grupo de Investigación para las Muertes de los Ambientalistas”, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad⁴⁰³, decisión que fue valorada positivamente por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰⁴; no obstante dicho grupo solo funcionó por unos meses y actualmente no existe.

De esta manera, considerando el grave contexto de riesgo que viven los defensores de derechos humanos en Honduras y la impunidad que caracteriza a los delitos que se cometen contra ellos, solicitamos la puesta en funcionamiento de una unidad de investigación de los delitos contra defensores/as, adscrita a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, a la cual se le deberá asignar el personal y los recursos materiales necesarios para su adecuado funcionamiento. Esta unidad será la responsable de la investigación de los hechos que acabaron con la vida del señor Carlos Luna López.

Adicionalmente, es preciso recordar la importancia de que se cumpla con el estándar de debida diligencia en casos de vulneración a la vida o integridad de la persona. Éste incluye aplicar correctamente procedimientos de autopsia, asegurar la cadena de custodia de armas de fuego y cualquier otra prueba, toma de fotografías y utilización de peritos, toma y protección de la documentación de los casos, entre otros. El proceso de investigación puede verse agravado por las circunstancias específicas en que ocurrieron las violaciones, así como por el contexto en el que se presenten.

Los representantes consideramos que con el objeto de evitar que las víctimas, así como otras personas en situación similar, sean víctimas de la impunidad deben existir protocolos adecuados para que se conduzcan este tipo de investigaciones de acuerdo al debido proceso, y con sensibilidad hacia las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos⁴⁰⁵.

⁴⁰³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 70.

⁴⁰⁴ *Ibíd.*, párr. 213.

⁴⁰⁵ Cfr., CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, 2010.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida e integridad personal.

4. El Estado hondureño debe diseñar e implementar una política pública integral dirigida a la protección de los defensores/as de derechos humanos

Desde el año 2006, la Comisión Interamericana en su primer Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas recomendó a los Estados “implementar una política global para la protección de protección a los defensores de derechos humanos”⁴⁰⁶. Recientemente, la Ilustre Comisión hizo público su segundo informe sobre el tema, en el cual concluye que “varias de las medidas adoptadas por los Estados para la protección a defensores y defensoras no constituyen políticas globales de protección”⁴⁰⁷. De acuerdo con este nuevo informe, una política pública en la materia debe considerar los elementos que han sido señalados por la Corte en su sentencia *Valle Jaramillo vs. Colombia* y que resumen los deberes de respeto y garantía de los derechos contenidos en el artículo 1 de la Convención⁴⁰⁸, a saber:

facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad⁴⁰⁹.

Adicionalmente, la CIDH en el informe recién citado reiteró algunas de las acciones indispensables que deben formar parte de una política global de protección a defensores/as, al efecto señaló:

- Promover una cultura de los derechos humanos que reconozca pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y defensores de derechos humanos para la garantía de la democracia y el Estado de Derecho y, asimismo que el Estado reconozca públicamente que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima⁴¹⁰;

⁴⁰⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de defensores*, recomendación 5.

⁴⁰⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de defensores*, párr. 472.

⁴⁰⁸ *Ibíd.*, párr. 478.

⁴⁰⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91.

⁴¹⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de defensores*, recomendaciones 1 y 2. *Segundo Informe sobre la situación de defensores*, párr. 474.

- Empezar actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concientizar acerca de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones⁴¹¹;
- Adoptar medidas para subsanar el riesgo que afecta a la persona y a la vez, garantizar la continuidad de sus labores⁴¹²; e
- Implementar medidas para proteger la vida e integridad de defensoras y defensores de derechos humanos cuando han sido objeto de represalias en el ejercicio de sus labores⁴¹³.

En relación con la protección de los derechos a la vida y la integridad personal, la Ilustre Comisión también desarrolló algunos de los lineamientos que deben reunir los programas de protección a defensores y defensoras. En tal sentido, la CIDH señaló la necesidad de que exista:

- Compromiso político del Estado con el programa nacional de protección que se asegure jurídicamente el funcionamiento del programa, la efectividad en los mandamientos de las autoridades que estén a su cargo, así como la asignación de recursos y personal suficientes e idóneos⁴¹⁴;
- Determinación amplia de los sujetos de protección a partir de las actividades que realiza y no de la calidad de la persona⁴¹⁵;
- Flexibilidad en los supuestos para la solicitud de protección y además estos deben estar relacionados con los obstáculos que enfrentan las personas que defienden derechos humanos, y considerando su condición como defensor/a de derechos humanos⁴¹⁶;
- Sistemas de evaluación de riesgo que permitan al Estado adoptar las medidas de seguridad apropiadas para salvaguardar los derechos del defensor o defensora solicitante y garantizar así la continuidad de sus actividades. La evaluación de riesgo debe considerar el contexto y el caso concreto⁴¹⁷;
- Las medidas concretas de protección deben ser efectivas e idóneas⁴¹⁸; y
- Las medidas de seguridad deben ponerse en práctica durante el tiempo que las condiciones de riesgo lo exijan para ello debe monitorearse la situación de riesgo periódicamente⁴¹⁹.

Por su parte, la actual Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas, al expresar su preocupación por la escasez de iniciativas concretas para proteger físicamente a los defensores de los

⁴¹¹ CIDH, *Informe sobre la situación de defensores*, recomendación 3. *Segundo Informe sobre la situación de defensores*, párr. 474.

⁴¹² CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de defensores*, párr. 477

⁴¹³ *Ibid.*, párr. 481

⁴¹⁴ *Ibid.*, párrs. 487 a 495

⁴¹⁵ *Ibid.*, párrs. 496 y 497

⁴¹⁶ *Ibid.*, párrs. 498 a 504

⁴¹⁷ *Ibid.*, párrs. 504 a 520

⁴¹⁸ *Ibid.*, párrs. 521 a 528

⁴¹⁹ *Ibid.*, párrs. 529 a 531

derechos humanos de manera efectiva, ha señalado una serie de criterios mínimos que deben considerar los Estados para establecer programas nacionales con tal fin⁴²⁰. Estos criterios fueron ampliados en el Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, el cual fue publicado en julio de 2011⁴²¹.

Por su parte, Protection International⁴²², organización internacional especializada en la protección a defensores de derechos humanos realizó un estudio sobre buenas prácticas y lecciones aprendidas en la materia.

La organización destaca algunos elementos básicos que deben considerarse para garantizar la protección de defensores/as y que coinciden con los criterios *supra* expuestos. De acuerdo con el estudio es importante la participación de la sociedad civil y de expertos internacionales en el diseño de las normas que puedan regular una oficina de protección a defensores/as, además las normas de protección y los mecanismos que se creen deben responder a objetivos más amplios que la mera protección física, algunos de estos objetivos deben ser: la creación de un plan de acción nacional de protección que implique un abordaje integral del problema en el que intervengan diferentes instituciones del Estado (dicho plan debe responder a

⁴²⁰ Los criterios definidos por la Relatora son:

- a) Se debería consultar a los defensores de los derechos humanos durante todo el proceso de establecimiento o revisión de los programas de protección.
- b) La estructura de un programa de protección debería estar definida por la ley.
- c) En los Estados federales, la estructura de un programa de protección debería estar definida por la legislación federal. La administración de dicho programa debería ser supervisada por el gobierno federal, incluso en los casos en que en la práctica sea administrado por los Estados.
- d) Los programas de protección deberían incluir un sistema de alerta temprana con el fin de anticipar y desencadenar la puesta en marcha de medidas de protección. Este sistema debería ser gestionado de forma centralizada y en la evaluación de riesgos deberían participar diversos grupos de defensores de los derechos humanos. Al diseñar tales sistemas se debería tener en cuenta los cambios estacionales y los ejemplos de situaciones de inseguridad mencionados anteriormente.
- e) Una formación específica sobre derechos humanos, cuestiones de género y la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos debería ser una condición previa para la selección de los funcionarios de policía y otros agentes de la autoridad que participen en el programa.
- f) La protección física de los defensores no debería ser subcontratada a terceros a menos que estén debidamente capacitados. Su selección y contratación debería hacerse en consulta con los defensores de los derechos humanos.
- g) Deberían dedicarse a tales programas recursos financieros adecuados. En este sentido, una mejor evaluación de las necesidades de seguridad de los defensores de los derechos humanos permitirá a los Estados determinar con mayor exactitud el costo de tales programas. La elaboración o revisión de programas de protección sostenibles y bien financiados se debería hacer con la colaboración de terceros Estados.

Cfr. Naciones Unidas. Informe de la Sra. Margaret Sekaggya. Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/13/22. 30 de diciembre de 2009, párrs. 112 y 113. Disponible en el siguiente enlace: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-22_sp.pdf

⁴²¹ Naciones Unidas. Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Julio 2011, págs. 20, 21, 22 y 23. Disponible en el siguiente link: <http://acnudh.org/2011/07/comentario-a-la-declaracion-sobre-el-derecho-y-deber-de-las-defensoras-y-defensores-de-los-derechos-humanos/>

⁴²² Para mayor información ver la página web: www.protectioninternational.org

las distintas necesidades en protección de mujeres defensoras y defensores en el medio rural o zonas aislada, indígenas, minorías, etc.), la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar el riesgo y necesidades en protección de cada defensor/as, la creación de un sistema de prevención (alertas tempranas, capacitación, etc.), la lucha contra la impunidad y la promoción de la cultura de derechos humanos y la legitimación de la labor de los defensores⁴²³.

El asesinato de Carlos Luna López producto de su labor como defensor de derechos humanos es el reflejo de la ausencia de una política con las características que han sido expuestas en Honduras. De hecho, en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la Corte IDH concluyó que “el Estado no ha implementado una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas⁴²⁴”.

A propósito del contexto de violencia que afecta a los defensores/as de derechos humanos en Honduras, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos visitó en el mes de febrero de 2012 dicho país, y al concluir su visita recomendó a Honduras “establecer una política de Estado que reconozca el indispensable trabajo llevado a cabo por los defensores de derechos humanos y garantizar su protección”⁴²⁵.

En conclusión, esta representación coincide con las recomendaciones derivadas del informe 100/11 de la Ilustre Comisión y considera que es imperativo que la Honorable Corte Interamericana ordene al Estado de Honduras la creación y puesta en práctica de una política pública global destinada a la protección de los y las defensoras de derechos humanos que cumpla con las características que fueron desarrollados en la presente sección.

D. Medidas de Satisfacción

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación

⁴²³ Protection International. Protección de defensores de derechos humanos: buenas prácticas y lecciones aprendidas a partir de la experiencia. 2011. Disponible en el siguiente link: http://www.protectionline.org/Proteccion-de-defensores-de_11404.html

⁴²⁴ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 70.

⁴²⁵ Honduras: experta de la ONU insta al Gobierno a proteger a los defensores de derechos de forma efectiva. Disponible en el siguiente link: http://www.undp.un.hn/experta_de_la_%20ONU_insta_al%20Gobierno_a_proteger_%20a%20los_%20defensores_de_derechos_humanos.htm

oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata”⁴²⁶. Este compromiso toma mayor seriedad si median acciones públicas de las autoridades estatales de alto nivel, a fin de que toda la sociedad sea testigo del mismo.

1. Publicación de la sentencia de la Corte IDH

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, el Tribunal ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares⁴²⁷.

En el caso que nos ocupa, esta medida es particularmente importante, pues el asesinato de Carlos Luna López forma parte de un contexto de riesgo, violencia e impunidad contra defensores/as de derechos humanos, por lo que el mensaje también está dirigido a la sociedad en general. Como las violaciones continúan, la divulgación de esta información es particularmente importante por poder animar a la sociedad combatirlas.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional⁴²⁸, y en al menos dos diarios de circulación en el Departamento de Olancho. Dicha publicación también deberá ser realizada en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, de la Cancillería General de la República y del Ministerio Público y mantenida en estos espacios hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

2. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición

En casos semejantes al presente, la Corte ha ordenado la celebración de un acto público en el cual el Estado reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado y donde se realice una solicitud de perdón público con el fin de desagraviar a las víctimas y

⁴²⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁴²⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

⁴²⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

sus familiares⁴²⁹. En este acto, el Estado debe manifestar, además, su compromiso de proteger y garantizar los derechos de los defensores/as de derechos humanos en su territorio, lo cual es aún más apremiante ya que éste no es el primer caso en el que la Honorable Corte conoce de violaciones de derechos humanos de defensores ambientalistas en Honduras.

El acto público deberá ser llevado a cabo por un representante estatal del más alto nivel y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en las violaciones de que se trata, en particular las máximas autoridades de los poderes judiciales y de investigación.

Para que esta medida sea realmente reparadora para los miembros de la familia, el Estado deberá consensuar con ellos las características del acto público: la fecha y el lugar donde se lleve a cabo el acto deberán ser acordados con las víctimas y sus representantes para que puedan estar presentes.

Asimismo, en el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación con el fin de asegurar la más amplia difusión del evento en los términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad. Además, la difusión del acto público debe hacerse a través del medio de comunicación público con mayor cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia⁴³⁰.

Se solicita a la Corte establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.

Como parte del acto público descrito arriba, el Estado hondureño deberá ofrecer a los miembros de la familia de Carlos Luna López, una disculpa pública en la que reconozca su responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de las víctimas.

3. Denominar un parque nacional en honor a Carlos Luna López

El señor Carlos Luna López perdió su vida en virtud de su lucha para proteger el medio ambiente. Como se sabe, gracias a su trabajo se implementaron políticas de control de tala de árboles en el municipio de Catacamas, Departamento de Olancho. Es importante que su memoria se mantenga viva y que las presentes y futuras generaciones conozcan el mensaje de Carlos Luna, las razones de su

⁴²⁹ Cfr., Corte IDH, *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202.

⁴³⁰ Cfr., Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 445.

muerte, y aprendan a proteger el ambiente. De esta manera, se podría contribuir a que hechos tan lamentables como el presente no vuelvan a ocurrir.

Con dichos objetivos, al igual que lo ordenado en el caso *Kawas*, los representantes de las víctimas solicitamos que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene al Estado de Honduras que el actual Parque Nacional Patuca, el cual se ubica mayoritariamente en Catacamas, se denomine con el nombre del señor Carlos Luna López, acto que deberá ser publicitado en al menos un medio de comunicación escrita y un medio de comunicación televisivo con cobertura a nivel nacional.

4. Remodelar la plaza central de la Ciudad de Catacamas

El señor Carlos Luna López vivió y fue asesinado en Catacamas, Departamento de Olancho. En reconocimiento a sus años de lucha y liderazgo, fue electo regidor municipal por un periodo de cuatro años y con tan solo unos meses después de haber iniciado el ejercicio de su cargo fue asesinado cuando salía de una sesión municipal.

Para honrar su memoria, sus luchas y la de sus familiares por la obtención de justicia, solicitamos que se ordene al Estado de Honduras remodelar la plaza que se ubica frente a la Municipalidad de Catacamas y construir un monumento alusivo a la persona de Carlos Luna López. Esta medida deberá efectuarse tomando en cuenta el criterio de los familiares del señor Luna.

5. Garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas

En casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva⁴³¹, y por el tiempo que sea necesario⁴³². La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”⁴³³

Es incuestionable el profundo dolor que la muerte de Carlos Luna López trajo a su familia. Según ha sido demostrado, en la parte relativa a la violación de la integridad personal de los familiares de la víctima ejecutada, a raíz de su

⁴³¹ Cfr., Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e.

⁴³² Cfr., Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

⁴³³ Cfr., Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

asesinato y la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de la totalidad de los responsables, estos se han visto profundamente afectados. Es entonces que se debe considerar como beneficiarios a cualquier tratamiento psicológico necesario, los familiares más cercanos a Carlos Luna López: su esposa Rosa Margarita Valle Luna y sus hijos Carlos, César, Mariana, José, Allan y Roger.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado hondureño garantizar un tratamiento psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares identificados *supra*. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades de cada uno de ellos y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tal como el costo de transporte.

E. Medidas Pecuniarias – Daño Inmaterial o Moral

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas⁴³⁴. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado⁴³⁵.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el daño moral puede “comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”⁴³⁶. Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un “preciso equivalente monetario”⁴³⁷. Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras. La primera de ellas como ya se abarcó corresponde a las medidas de satisfacción.

En segundo lugar, se logra la reparación del daño moral a través del “pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de

⁴³⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

⁴³⁵ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Cfr., Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

⁴³⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁴³⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

equidad⁴³⁸. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado⁴³⁹. En esta sección abarcaremos este tipo de reparación.

1. Sufrimiento de Carlos Luna López

La forma en que se llevó a cabo el asesinato de Carlos Luna López implica una situación de extrema violencia para la víctima. En este sentido, la Corte ha señalado que cuando medie extrema violencia se puede presumir que la persona tuvo un extremo sufrimiento antes de morir⁴⁴⁰.

Adicionalmente, el sufrimiento del señor Luna es agravado porque él fue víctima de amenazas de previo a su muerte y pese al conocimiento que tenían las autoridades no tomaron ninguna acción para protegerlo. Numerosos testigos se refirieron a los comentarios que hacía Carlos Luna respecto de los intereses que estaba afectando con sus acciones, las constantes amenazas recibidas, y las probabilidades de morir en cualquier momento, comentarios que denotan la ansiedad y preocupación que estaba enfrentando en los días previos a su muerte.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia de esta Corte en otro caso similar, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar en concepto de daño moral por el asesinato de Carlos Luna López, la suma de US \$80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América)⁴⁴¹. De acuerdo a la jurisprudencia constante de este Tribunal, dicha suma deberá ser entregada a su esposa e hijos.

2. Daño Moral en perjuicio de los familiares de Carlos Luna López por su muerte

La Corte ha determinado en otros casos de graves violaciones a los derechos humanos⁴⁴² que “se puede admitir la presunción de que los padres [...] sufr[en] moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza

⁴³⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁴³⁹ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Cfr., Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

⁴⁴⁰ Cfr., Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99. En sentido similar, la Corte Europea posee extensa jurisprudencia respecto a que una situación amenazante puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. Cfr. *Eur. Court. H. R. Campbell and Cosans. Judgment of 25 February 1982*, § 26.

⁴⁴¹ Cfr., Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 251.

⁴⁴² Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76 y Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”⁴⁴³. Por otro lado, el Tribunal ha reiterado que el sufrimiento que fue ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”⁴⁴⁴.

En el presente caso el sufrimiento resulta evidente considerando las amenazas que enfrentó el señor Luna previo a su muerte. Como se sabe, los familiares conocían sobre las citadas amenazas y ellos también fueron víctimas de estas. De esta manera, su sufrimiento no inicia con la muerte del señor Luna sino que meses antes ya vivían en una constante preocupación por la probable pérdida de su ser querido, lo cual en efecto ocurrió.

En adición al dolor que ocasiona una muerte violenta, ellos también sufrieron en virtud de la cadena de negligencias estatales a lo largo del proceso de investigación, como por ejemplo observar que las autoridades llegaron a levantar el cadáver el día que estaba siendo velado en casa de la madre de Carlos Luna, entre otras irregularidades.

En síntesis, la evidente falta de debida diligencia en los procesos judiciales les ocasionó una profunda frustración viéndose obligados a realizar acciones de presión como manifestaciones públicas para exigir justicia, aun así, la justicia de su país no fue efectiva. La Corte ha señalado respecto de toda la familia, que ante la abstención de las autoridades públicas de investigar hechos de graves violaciones a los derechos humanos se genera sufrimiento, angustia, inseguridad, e impotencia⁴⁴⁵.

Por otra parte, el asesinato de Carlos Luna trajo serias implicaciones al proyecto de vida de su esposa e hijos. Así, en el caso de la señora Rosa Margarita Valle la muerte de su esposo la dejó -en forma inesperada- con el enorme reto de velar por seis hijos y sin ningún tipo de apoyo ni económico ni emocional ni psicológico. Los tres hijos mayores (Carlos, César y Mariana) recién estaban concluyendo sus estudios secundarios y los tres menores (Allan, José y Roger) apenas estaban cursando sus estudios de primaria. Al morir el señor Luna, su esposa debió realizar enormes sacrificios para apoyarlos a todos.

En el caso de Carlos y César, al ser los hijos mayores, con 19 y 18 años respectivamente, tuvieron que realizar cambios drásticos en sus vidas para apoyar

⁴⁴³ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76 y Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

⁴⁴⁴ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 94, párr. 257; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 87, párr. 159, y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 86, párrs. 220 y 221.

⁴⁴⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 14.

a su madre y sus hermanos. Carlos, quien estaba finalizando su secundaria, tenía como objetivo acudir a la universidad y estudiar Historia; sin embargo, ante la precaria situación de su familia tuvo que emigrar ilegalmente hacia los Estados Unidos de América y dedicarse a ser operario de construcción para poder aportar recursos a su familia en Honduras.

Por su parte César, si bien continuó con sus estudios, se vio en la obligación de obtener un préstamo para poder hacerlo y además ante la ausencia de su padre y de su hermano mayor, asumió el rol de padre frente a sus hermanos menores. Desde entonces, él mismo señala que no ha tenido tiempo más que para seguir luchando por su familia.

Los representantes hemos ofrecido un peritaje psicológico y los testimonios de los familiares de Carlos Luna López para demostrar los daños que ha sufrido la familia por la pérdida de su ser querido.

En este concepto solicitamos a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de US\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares directos de Carlos Luna López: Mariana Lubina López (madre), Rosa Margarita Valle Hernández (esposa), Carlos Antonio Luna Valle (hijo), Cesar Augusto Luna Valle (hijo), Lubina Mariana Luna Valle (hijo), Allan Miguel Luna Valle (hijo), José Fredy Luna Valle (hijo), y Roger Herminio Luna (hijo).

En virtud del fallecimiento el 8 de mayo de 2005 de la señora Mariana Lubina López, madre de Carlos Luna, solicitamos que la suma que le corresponda sea entregada a sus herederos legítimos de conformidad con la legislación hondureña.

F. Medidas Pecuniarias – Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos⁴⁴⁶. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado.

1. Daño Emergente

La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó.

⁴⁴⁶ Cfr., Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares⁴⁴⁷.

El Tribunal ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia⁴⁴⁸, los gastos funerarios y el daño al patrimonio familiar.

a) Gastos funerarios

El fallecimiento de Carlos Luna López trajo consigo gastos inesperados, el primero de ellos, la necesidad de otorgarle una sepultura digna. Los gastos funerarios correspondientes fueron sufragados en su totalidad por su familia. El monto total solicitado por gastos funerarios asciende a 15.000 L (quince mil lempiras), que equivalen a US\$ 1.614,63 (mil seiscientos catorce dólares con sesenta y tres centavos dólares de los Estados Unidos de América⁴⁴⁹).

De acuerdo a su jurisprudencia constante, y dado que los familiares no cuentan con recibos de este gasto, respetuosamente solicitamos a la Corte determine el monto de esta cantidad de acuerdo a criterios de equidad.

b) Gastos realizados con el fin de alcanzar justicia

Desde el momento de la muerte de Carlos Luna López, y a lo largo de los casi catorce años desde entonces, los miembros de la familia se han movilizado para obtener justicia, y establecer la verdad de lo ocurrido.

Son numerosas las acciones que han sido llevadas a cabo en los tribunales nacionales, y fuera de estos, lo cual ha implicado muchas horas de dedicación. Así por ejemplo, los familiares apoyaron los procesos de investigación con la presentación de testigos, la gestión de órdenes de captura, reuniones antes las autoridades del Ministerio Público y de la Corte Suprema de Justicia, las marchas para exigir justicia y presionar a las autoridades, entre otras. Lo anterior tiene como efecto lógico que el tiempo invertido en estas diligencias es tiempo que los miembros de la familia tuvieron que dejar sus ocupaciones diarias. Además, varios años, los familiares contrataron al abogado Marcos Ramírez Lobo para que se apersonara en el proceso e impulsara el mismo, por este servicio se le canceló aproximadamente la suma de cinco mil dólares.

⁴⁴⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

⁴⁴⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 214.

⁴⁴⁹ Según el Banco Central Hondureño, el tipo de cambio oficial al día 16 de abril de 2012 es de 19.29 lempiras por cada dólar. Información disponible en el siguiente enlace: <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/tcdint.pdf>

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de catorce años, la familia no conserva recibos de los mismos. Estos incluyeron honorarios profesionales, transporte, llamadas telefónicas, hospedajes, copias, y viáticos, por los cuales solicitamos que la Corte determine en equidad en US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados al señor César Luna Valle.

2. Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.⁴⁵⁰ La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, el cálculo del lucro cesante se realiza “con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”⁴⁵¹. El Tribunal ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso⁴⁵².

También ha establecido la Corte que:

[...] el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...] debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas [nacionales]. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida [...], año de los hechos [...]. A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales⁴⁵³.

Carlos Luna López tenía 42 años al momento de su muerte. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida en Honduras para el año de 1998 era de 68.4 años⁴⁵⁴. Por tanto, de no haber sido asesinado, a Carlos Luna López le restaban por vivir 26.4 años. El señor Luna era Bachiller en Ciencias Agrícolas y ejercía en forma liberal dicha profesión⁴⁵⁵.

El cálculo de los salarios dejados de percibir se ha realizado considerando los años que le restaban por vivir (26.4) y el arancel mínimo para un profesional de las

⁴⁵⁰ Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

⁴⁵¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28 y Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49.

⁴⁵² Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

⁴⁵³ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 81.

⁴⁵⁴ PNUD. Informe Nacional de Desarrollo Humano 1998: Por un desarrollo incluyente, pág. 15 Disponible en el siguiente link: http://www.undp.un.hn/pub_indh_1998.htm

⁴⁵⁵ Título como Bachiller en Ciencias Agrícolas brindado por la Escuela Nacional de Agricultura. Anexo 106.

Ciencias Agrícolas en Honduras según su grado académico⁴⁵⁶. A esta suma anual se le han sumado dos salarios adicionales ya que de acuerdo con la legislación hondureña todos los trabajadores tienen derecho al pago del décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, el primero en concepto de aguinaldo y el segundo de compensación social⁴⁵⁷.

Así, en el siguiente cuadro se resumen las cantidades correspondientes a los salarios dejados de percibir por el señor Carlos Luna López a raíz de su asesinato.

Año	Salario Mensual⁴⁵⁸	Salario Anual	2 salarios adicionales anuales	Total por año
1998	9.000	108.000	18.000	126.000
1999	9.000	108.000	18.000	126.000
2000	9.000	108.000	18.000	126.000
2001	15.705,90	188.470,80	31.411,80	219.882,60
2002	16.532,10	198.385,10	33.064,20	231.449,30
2003	18.022,50	216.270	36.045	252.315
2004	19.642,50	235.710	39.285	274.995
2005	21.411,00	256.932	42.822	299.754
2006	23.209,20	278.510,40	46.418,40	324.928,80
2007	25.296,30	303.555,60	50.592,60	354.148,20
2008	28.080,00	336.960	56.160	393.150
2009	49.500,00	594.000	99.000	693.000
2010	49.500,00	594.000	99.000	693.000
2011	28.080,00	336.960	56.160	393.150
2012 ⁴⁵⁹	28.080,00	112.320	56.160	168.480
TOTAL				4.676.282,90

Con base en lo anterior, los salarios dejados de percibir por el señor Luna hasta abril de 2012 ascienden a 4.676.282,90 L (cuatro millones seiscientos setenta y seis mil doscientos ochenta y dos lempiras con noventa céntimos), lo que equivale a US\$ 242.420,05 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América).

Para calcular los salarios restantes, a partir de mayo de 2012 y hasta completar su expectativa de vida (12.4 años), se ha considerado el último salario mínimo reportado para el año 2012, lo que se desglosa en el siguiente cuadro:

⁴⁵⁶ Tabla de salarios mínimos según el arancel de sueldos, salarios y honorarios del profesional de las Ciencias Agrícolas emitida por el colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH). Anexo 107. Según las categorías establecidas por el Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras en virtud del grado académico obtenido en la Escuela Nacional de Agricultura el señor Luna se ubicaría dentro la categoría D que significa grado superior para Agrónomos y otras profesiones en Ciencias Agrícolas afines al nivel.

⁴⁵⁷ Anexos 108.

⁴⁵⁸ Sumas expresadas en lempiras.

⁴⁵⁹ El cálculo del año 2012 se realiza hasta el mes de abril.

Año	Salario Mensual⁴⁶⁰	Salario Anual	2 salarios adicionales anuales	Total por año
2012 ⁴⁶¹	28.080,00	224.640	56.160	280.800
2013	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2014	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2015	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2016	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2017	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2018	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2019	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2020	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2021	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2022	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2023	28.080,00	336.960	56.160	393.120
2024 ⁴⁶²	28.080,00	112.320	56.160	168.480
TOTAL				4.773.600

En tal sentido, la suma por este periodo asciende a 4.773.600 L (cuatro millones setecientos setenta y tres mil seiscientas lempiras), equivalente a US \$ 247.465 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América). El desglose del citado cálculo se puede observar en el siguiente cuadro.

Edad al morir	42
Fecha de muerte	18/05/1998
Expectativa de Vida	68.4
Años por vivir a abril 2012	14
Años por vivir desde mayo 2012	12.40
Lucro Cesante hasta abril 2012 Aplicando el salario mínimo	US\$ 242.420,05
Lucro Cesante desde abril 2012 Aplicando el salario mínimo	US\$ 247.465
Total Lucro Cesante (USD) Aplicando el salario mínimo sin descuento	US\$ 489.885,05
Descuento por gastos personales	US\$ 122.471,26
Total Lucro Cesante (USD) Aplicando el salario mínimo	US\$ 367.413,79

⁴⁶⁰ Sumas expresadas en lempiras.

⁴⁶¹ El cálculo del año 2012 se realiza a partir del mes de mayo.

⁴⁶² El cálculo del año 2024 se realizar hasta el mes de abril.

Por otra parte, es preciso sumar el interés correspondiente, el cual, en otros casos ha sido del 6%⁴⁶³. Este hecho provoca que la suma antes apuntada ascienda a US\$ 389.458,61 (trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América)

Adicionalmente, se desprende de los hechos que el señor Luna había resultado electo como regidor municipal en la Municipalidad de Catacamas por un periodo de 4 años. En virtud de dicho cargo, Carlos Luna devengaba dietas por su asistencia a las sesiones municipales, de haberse mantenido en el cargo, el señor Luna hubiese percibido la cantidad de 290.000 L (doscientas noventa mil lempiras), el equivalente a US\$ 15.033 (quince mil treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América)⁴⁶⁴.

En total, el monto total que deberá ser pagado por el Estado de Honduras a los familiares de la víctima por concepto de lucro cesante por los ingresos perdidos a raíz de la muerte de Carlos Luna López es de US\$ 404.491,61 (cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos noventa y un dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América).

G. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁴⁶⁵.

⁴⁶³ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia (reparaciones) de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 43

⁴⁶⁴ Constancia emitida por la Municipalidad de Catacamas. Anexo 109.

⁴⁶⁵ Cfr., Corte IDH. Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117., párr. 143; Corte IDH. Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; Corte IDH. Corte IDH. Caso *"Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328 y Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

Con base en ello, sostenemos que la familia de Carlos Luna López, así como sus representantes tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

1. Gastos incurridos por la familia

Debido a que la familia no ha conservado los recibos de los gastos incurridos, solicitamos a la Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que tanto el proceso interno como el internacional se iniciaron hace más de catorce años.

2. Gastos y costas incurridos por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC)

El ERIC manifiesta su deseo de renunciar al pago de gastos y costas.

3. Gastos incurridos por CEJIL⁴⁶⁶

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas y sus familiares en el proceso internacional desde el año 2002. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Dichos gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José a Tegucigalpa y San Pedro Sula, Honduras. En vista de que algunos de dichos viajes, no son utilizados en su totalidad para el trabajo en el presente caso, los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción proporcional del viaje, en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo en el caso concreto.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes a trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

Viajes a Honduras para documentación del caso⁴⁶⁷		
Febrero de 2007	2 personas	USD 563.55
Junio de 2008	2 personas	USD 394.19

⁴⁶⁶ Se adjuntan los comprobantes respectivos. Anexos 110.

⁴⁶⁷ Se aplica el 30 % del costo de la mayoría de los viaje, en virtud de que los mismo fueron utilizados también para el tratamiento de otros asuntos.

Agosto – setiembre de 2010	2 personas	USD 537.69
Setiembre de 2011	2 personas	USD 329.20
Marzo de 2012 ⁴⁶⁸	1 persona	USD. 476.26
Copias y gastos administrativos		USD. 171.42
Gastos de horas en salario de abogados		
5% del salario por mes durante nueve años; el 40% del salario del mes de febrero de 2012, y 80% del salario durante los meses de marzo y abril hasta el 21 de abril de 2012	1 abogado/a	\$ USD 16.147.95
Total		USD 18.620.16

En consideración, solicitamos a la Corte que fije la cantidad de US\$ 18.620.16 (dieciocho mil seiscientos veinte dólares con dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América) en concepto de gastos. Solicitamos a la Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a los representantes.

4. Gastos Futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

⁴⁶⁸ Se aplica un porcentaje del 100% de los gastos debido a que el viaje se realizó exclusivamente para preparar el caso Luna.

IX. Prueba testimonial, pericial y documental

A. Declaraciones testimoniales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios.

- i. **Rosa Margarita Valle Hernández**, esposa de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, sobre las amenazas recibidas y de los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron a raíz de la muerte de su esposo Carlos Luna López.
- ii. **César Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, además declarará sobre las gestiones realizadas a nivel interno para obtener justicia, las amenazas que recibió en este proceso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- iii. **Carlos Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, además declarará sobre las gestiones realizadas a nivel interno para obtener justicia, las amenazas que recibió en este proceso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- iv. **Mariana Luna Valle**, hija de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron.
- v. **Allan Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- vi. **José Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- vii. **Roger Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- viii. **Omar Menjívar Rosales**, abogado y ex fiscal asignado al caso de Carlos Luna, quien declarará sobre el desarrollo de los procesos de investigación, los obstáculos encontrados para sancionar a la totalidad de los responsables, las amenazas recibidas por su persona y las irregularidades que se cometieron para retrasar los procesos y asegurar la impunidad de algunos de los responsables.

B. Prueba Pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

- i. **Luis Enrique Eguren**⁴⁶⁹, Director de la Unidad de Investigación y Capacitación de *Protection International*; quien presentará un peritaje sobre los criterios mínimos e indispensables que deben considerarse para establecer una política global para la protección a defensores/as de derechos humanos así como sobre buenas prácticas de este tipo de políticas en otros países.
- ii. **Juan Antonio Mejía Guerra**, Licenciado en Filosofía e Ingeniería Agrónoma⁴⁷⁰, quien presentará un peritaje sobre el contexto de riesgo, violencia e impunidad que afecta a los defensores/as de derechos humanos en Honduras, incluyendo los defensores/as del medio ambiente, desde la época de los años noventa y hasta la fecha, declarará sobre sus particularidades, características y desafíos.
- iii. **Alicia Neuburger**⁴⁷¹, Psicóloga con experiencia en procesos de atención psicosocial a víctimas de violaciones a los derechos humanos, quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle por las violaciones a sus derechos humanos, en particular por la ejecución de Carlos Luna López. El peritaje aportado por la señora Neuburger ilustrará a los jueces sobre el impacto en el grupo familiar en su conjunto por todas las afectaciones sufridas.

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que, en base al principio de economía procesal, incorpore a este proceso la prueba que considere pertinente y, asimismo, los siguientes peritajes legales que han sido aportados en otros procesos:

- i. Peritaje rendido por la abogada Clarisa Vega en la audiencia pública del Caso Jeannette Kawas Fernández v Honduras del 2 de diciembre de 2008 en la Ciudad de México Tribunal, en lo concerniente al contexto de riesgo, violencia e impunidad que afecta a los ambientalistas en Honduras.

C. Prueba Documental

Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del presente escrito.

Debido a la imposibilidad de obtener las copias de las últimas diligencias en el proceso seguido contra el señor Ítalo Iván Lemus solicitamos a la Corte Interamericana requiera al Estado hondureño la presentación de las resoluciones a partir de la sentencia absolutoria dictada el 12 de noviembre de 2009 por el Juzgado de Letras de Catacamas y oportunamente nos dé traslado de las mismas.

⁴⁶⁹ Hoja de Vida. Anexo 112.

⁴⁷⁰ Hoja de Vida. Anexo 113.

⁴⁷¹ Hoja de Vida. Anexo 114.

X. Listado de Anexos

Los anexos señalados en los pies de página del presente escrito serán entregados a la Honorable Corte, debidamente identificados, de conformidad con los artículos 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte.

XI. Legitimación y notificación

Mediante poder de representación otorgado el 13 de setiembre de 2011, el señor César Augusto Luna Valle otorga poder especial y designa como sus representantes ante esta Honorable Corte al Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).⁴⁷²

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:

[Redacted address information]

XII. Petitorios

Primero: Que tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Segundo: Que dé trámite al presente caso de conformidad con lo establecido por su reglamento vigente.

Tercero: Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones cometidas en contra de Carlos Luna López y sus familiares, las organizaciones representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que, en su oportunidad, declare que el Estado hondureño es responsable de la violación a los derechos a la:

- i. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López;

⁴⁷² Se adjunta copia del poder otorgado ya que el original fue entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anexo 111.

- ii. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna;
- iii. Derechos políticos, consagrado en el artículo 23 de la Convención, en perjuicio de Carlos Luna López;
- iv. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado hondureño implementar las siguientes medidas de no repetición:

- i. Investigar, juzgar y sancionar los responsables;
- ii. Crear una unidad de investigación de los delitos contra activistas y adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;
- iii. Crear y poner en práctica una política pública integral dirigida a la protección de los defensores/as de derechos humanos.

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- i. Publicar la sentencia;
- ii. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición;
- iii. Denominar un parque nacional en honor a la víctima;
- iv. Remodelar la plaza central de la Ciudad de Catacamas;
- v. Garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas directas así como indirectas.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado hondureño reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior

implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

XIII. Firmas

Ismael Moreno, SJ
ERIC

Joaquín Mejía
ERIC

Viviana Krsticevic
CEJIL

Alejandra Nuño
CEJIL

Marcia Aguiluz
CEJIL

IX. Prueba testimonial, pericial y documental

A. Declaraciones testimoniales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios.

- i. **Rosa Margarita Valle Hernández**, esposa de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, sobre las amenazas recibidas y de los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron a raíz de la muerte de su esposo Carlos Luna López.
- ii. **César Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, además declarará sobre las gestiones realizadas a nivel interno para obtener justicia, las amenazas que recibió en este proceso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- iii. **Carlos Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, además declarará sobre las gestiones realizadas a nivel interno para obtener justicia, las amenazas que recibió en este proceso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- iv. **Mariana Luna Valle**, hija de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron.
- v. **Allan Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- vi. **José Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- vii. **Roger Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- viii. **Omar Menjívar Rosales**, abogado y ex fiscal asignado al caso de Carlos Luna, quien declarará sobre el desarrollo de los procesos de investigación, los obstáculos encontrados para sancionar a la totalidad de los responsables, las amenazas recibidas por su persona y las irregularidades que se cometieron para retrasar los procesos y asegurar la impunidad de algunos de los responsables.

B. Prueba Pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

- i. **Luis Enrique Eguren**⁴⁶⁹, Director de la Unidad de Investigación y Capacitación de *Protection International*; quien presentará un peritaje sobre los criterios mínimos e indispensables que deben considerarse para establecer una política global para la protección a defensores/as de derechos humanos así como sobre buenas prácticas de este tipo de políticas en otros países.
- ii. **Juan Antonio Mejía Guerra**, Licenciado en Filosofía e Ingeniería Agrónoma⁴⁷⁰, quien presentará un peritaje sobre el contexto de riesgo, violencia e impunidad que afecta a los defensores/as de derechos humanos en Honduras, incluyendo los defensores/as del medio ambiente, desde la época de los años noventa y hasta la fecha, declarará sobre sus particularidades, características y desafíos.
- iii. **Alicia Neuburger**⁴⁷¹, Psicóloga con experiencia en procesos de atención psicosocial a víctimas de violaciones a los derechos humanos, quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle por las violaciones a sus derechos humanos, en particular por la ejecución de Carlos Luna López. El peritaje aportado por la señora Neuburger ilustrará a los jueces sobre el impacto en el grupo familiar en su conjunto por todas las afectaciones sufridas.

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que, en base al principio de economía procesal, incorpore a este proceso la prueba que considere pertinente y, asimismo, los siguientes peritajes legales que han sido aportados en otros procesos:

- i. Peritaje rendido por la abogada Clarisa Vega en la audiencia pública del Caso Jeannette Kawas Fernández v Honduras del 2 de diciembre de 2008 en la Ciudad de México Tribunal, en lo concerniente al contexto de riesgo, violencia e impunidad que afecta a los ambientalistas en Honduras.

C. Prueba Documental

Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del presente escrito.

Debido a la imposibilidad de obtener las copias de las últimas diligencias en el proceso seguido contra el señor Ítalo Iván Lemus solicitamos a la Corte Interamericana requiera al Estado hondureño la presentación de las resoluciones a partir de la sentencia absolutoria dictada el 12 de noviembre de 2009 por el Juzgado de Letras de Catacamas y oportunamente nos dé traslado de las mismas.

⁴⁶⁹ Hoja de Vida. Anexo 112.

⁴⁷⁰ Hoja de Vida. Anexo 113.

⁴⁷¹ Hoja de Vida. Anexo 114.

X. Listado de Anexos

Los anexos señalados en los pies de página del presente escrito serán entregados a la Honorable Corte, debidamente identificados, de conformidad con los artículos 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte.

XI. Legitimación y notificación

Mediante poder de representación otorgado el 13 de setiembre de 2011, el señor César Augusto Luna Valle otorga poder especial y designa como sus representantes ante esta Honorable Corte al Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).⁴⁷²

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:

Doctoras Viviana Krsticevic/Alejandra Nuño
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
250 metros al sur y 75 metros al este del Centro Cultural Mexicano
Casa Amarilla, portón negro, San Pedro de Montes de Oca.
San José, Costa Rica
Fax: (506) 2280-5280
Correo electrónico: meso.notificaciones@cejil.org

XII. Petitorios

Primero: Que tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Segundo: Que dé trámite al presente caso de conformidad con lo establecido por su reglamento vigente.

Tercero: Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones cometidas en contra de Carlos Luna López y sus familiares, las organizaciones representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que, en su oportunidad, declare que el Estado hondureño es responsable de la violación a los derechos a la:

- i. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López;

⁴⁷² Se adjunta copia del poder otorgado ya que el original fue entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anexo 111.

- ii. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna;
- iii. Derechos políticos, consagrado en el artículo 23 de la Convención, en perjuicio de Carlos Luna López;
- iv. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado hondureño implementar las siguientes medidas de no repetición:

- i. Investigar, juzgar y sancionar los responsables;
- ii. Crear una unidad de investigación de los delitos contra activistas y adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;
- iii. Crear y poner en práctica una política pública integral dirigida a la protección de los defensores/as de derechos humanos.

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- i. Publicar la sentencia;
- ii. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición;
- iii. Denominar un parque nacional en honor a la víctima;
- iv. Remodelar la plaza central de la Ciudad de Catacamas;
- v. Garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas directas así como indirectas.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado hondureño reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior

implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

XIII. Firmas

Ismael Moreno, SJ
ERIC

Joaquín Mejía
ERIC

Viviana Krsticevic
CEJIL

Alejandra Nuño
CEJIL

Marcia Aguiluz
CEJIL

IX. Prueba testimonial, pericial y documental

A. Declaraciones testimoniales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios.

- i. **Rosa Margarita Valle Hernández**, esposa de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, sobre las amenazas recibidas y de los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron a raíz de la muerte de su esposo Carlos Luna López.
- ii. **César Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, además declarará sobre las gestiones realizadas a nivel interno para obtener justicia, las amenazas que recibió en este proceso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- iii. **Carlos Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, además declarará sobre las gestiones realizadas a nivel interno para obtener justicia, las amenazas que recibió en este proceso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- iv. **Mariana Luna Valle**, hija de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que ella y su familia sufrieron.
- v. **Allan Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- vi. **José Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- vii. **Roger Luna Valle**, hijo de Carlos Luna López, quien prestará declaración como víctima respecto de los hechos del caso, y sobre los daños y afectaciones que él y su familia sufrieron.
- viii. **Omar Menjívar Rosales**, abogado y ex fiscal asignado al caso de Carlos Luna, quien declarará sobre el desarrollo de los procesos de investigación, los obstáculos encontrados para sancionar a la totalidad de los responsables, las amenazas recibidas por su persona y las irregularidades que se cometieron para retrasar los procesos y asegurar la impunidad de algunos de los responsables.

B. Prueba Pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

- i. **Luis Enrique Eguren**⁴⁶⁹, Director de la Unidad de Investigación y Capacitación de *Protection International*; quien presentará un peritaje sobre los criterios mínimos e indispensables que deben considerarse para establecer una política global para la protección a defensores/as de derechos humanos así como sobre buenas prácticas de este tipo de políticas en otros países.
- ii. **Juan Antonio Mejía Guerra**, Licenciado en Filosofía e Ingeniería Agrónoma⁴⁷⁰, quien presentará un peritaje sobre el contexto de riesgo, violencia e impunidad que afecta a los defensores/as de derechos humanos en Honduras, incluyendo los defensores/as del medio ambiente, desde la época de los años noventa y hasta la fecha, declarará sobre sus particularidades, características y desafíos.
- iii. **Alicia Neuburger**⁴⁷¹, Psicóloga con experiencia en procesos de atención psicosocial a víctimas de violaciones a los derechos humanos, quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle por las violaciones a sus derechos humanos, en particular por la ejecución de Carlos Luna López. El peritaje aportado por la señora Neuburger ilustrará a los jueces sobre el impacto en el grupo familiar en su conjunto por todas las afectaciones sufridas.

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que, en base al principio de economía procesal, incorpore a este proceso la prueba que considere pertinente y, asimismo, los siguientes peritajes legales que han sido aportados en otros procesos:

- i. Peritaje rendido por la abogada Clarisa Vega en la audiencia pública del Caso Jeannette Kawas Fernández v Honduras del 2 de diciembre de 2008 en la Ciudad de México Tribunal, en lo concerniente al contexto de riesgo, violencia e impunidad que afecta a los ambientalistas en Honduras.

C. Prueba Documental

Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del presente escrito.

Debido a la imposibilidad de obtener las copias de las últimas diligencias en el proceso seguido contra el señor Ítalo Iván Lemus solicitamos a la Corte Interamericana requiera al Estado hondureño la presentación de las resoluciones a partir de la sentencia absolutoria dictada el 12 de noviembre de 2009 por el Juzgado de Letras de Catacamas y oportunamente nos dé traslado de las mismas.

⁴⁶⁹ Hoja de Vida. Anexo 112.

⁴⁷⁰ Hoja de Vida. Anexo 113.

⁴⁷¹ Hoja de Vida. Anexo 114.

X. Listado de Anexos

Los anexos señalados en los pies de página del presente escrito serán entregados a la Honorable Corte, debidamente identificados, de conformidad con los artículos 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte.

XI. Legitimación y notificación

Mediante poder de representación otorgado el 13 de setiembre de 2011, el señor César Augusto Luna Valle otorga poder especial y designa como sus representantes ante esta Honorable Corte al Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).⁴⁷²

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:

[Redacted address information]

XII. Petitorios

Primero: Que tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Segundo: Que dé trámite al presente caso de conformidad con lo establecido por su reglamento vigente.

Tercero: Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones cometidas en contra de Carlos Luna López y sus familiares, las organizaciones representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que, en su oportunidad, declare que el Estado hondureño es responsable de la violación a los derechos a la:

- i. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López;

⁴⁷² Se adjunta copia del poder otorgado ya que el original fue entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anexo 111.

- ii. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna;
- iii. Derechos políticos, consagrado en el artículo 23 de la Convención, en perjuicio de Carlos Luna López;
- iv. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado hondureño implementar las siguientes medidas de no repetición:

- i. Investigar, juzgar y sancionar los responsables;
- ii. Crear una unidad de investigación de los delitos contra activistas y adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;
- iii. Crear y poner en práctica una política pública integral dirigida a la protección de los defensores/as de derechos humanos.

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- i. Publicar la sentencia;
- ii. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición;
- iii. Denominar un parque nacional en honor a la víctima;
- iv. Remodelar la plaza central de la Ciudad de Catacamas;
- v. Garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas directas así como indirectas.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado hondureño reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior

implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

XIII. Firmas

P/Ismael Moreno SJ
Ismael Moreno, SJ
ERIC

P/Joaquín Mejía
Joaquín Mejía
ERIC

P/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

Alejandra Nuño
Alejandra Nuño
CEJIL

Marcia Aguiluz
Marcia Aguiluz
CEJIL